

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-LEÓN
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFIA PREVIA A OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO.**

**LAS INSTITUCIONES MICROFINANCIERAS.
RÉGIMEN JURÍDICO E IMPORTANCIA EN LA CIUDAD DE
LEÓN.**

TUTOR: DRA. AZUCENA NAVAS MENDOZA.

AUTORES:

**RAÚL MARTÍN MELÉNDEZ VANEGAS.
ADOLFO ANTONIO PACHECO CASTELLÓN.
CRISTIAN IRACK PÉREZ ESPINOZA.**



AGRADECIMIENTO.

Queremos agradecer, en la culminación de nuestra carrera, una de las metas más importantes de nuestras vidas, a:

***DIOS**, Padre y Creador, por regalarnos el don de la vida, incluyéndonos en ella tantos regalos y bendiciones.*

***NUESTRAS FAMILIAS**, razón de ser y nuestro más grande apoyo.*

***NUESTROS AMIGOS Y COMPAÑEROS**, por compartir con nosotros a lo largo de estos años, nuestros éxitos y fracasos.*

***NUESTROS MAESTROS**, ejemplos de vida, guía y muy queridos amigos.*

*Muy especialmente a la **Dra. Azucena Navas**, por ser nuestra guía en este esfuerzo por realizar nuestro trabajo monográfico, pues con paciencia y dedicación nos llevó hasta el final del camino.*

Y a todos aquellos que a lo largo del camino hicieron presencia en nuestras vidas dejándonos una marca indeleble.

A todos, nuestros más profundos y sinceros agradecimientos.

...Los Autores...



D E D I C A T O R I A.

En este momento tan importante de la vida, como lo es la culminación de mis estudios profesionales, quisiera dedicar mi trabajo y mis más profundos sentimientos a:

DIOS, sobre todas las cosas, por regalarme tan preciado privilegio en la vida, dándome la oportunidad de finalizar con éxito esta carrera.

MI FAMILIA, el regalo más hermoso que la vida me ha hecho, mi impulso apoyo en todos mis proyectos.

A MI NOVIA, señorita Zeyra Mairena Sáenz, con todo mi amor y admiración.

A MIS AMIGOS, por sus palabras de aliento y apoyo día con día.

A MIS MAESTROS, con mucha gratitud y profundos afecto y respeto.

Y muy especialmente a,

*Mi adorada madre, **Sra. Martha Lorena Castellón**, ejemplo grande de amor y abnegación. Con su cariño y su gran ejemplo me ha guiado por el buen camino.*

*Y a mi princesa, **Martha Gabriela**, luz de mis ojos.
Mi más grande motivación para continuar.*

Adolfo Antonio Pacheco Castellón.



D E D I C A T O R I A

Con mucho amor:

A mi madrecita:

*Mayra Espinoza Ramos, a quien tanto amo, por haber contribuido con amor y dedicación en lo que hoy soy.
Mujer de agallas, que siempre me inspiro fuerza, inteligencia pero sobre todo optimismo.
"Felicidades hoy tu sueño es una realidad."*

Al mejor de los padres:

Edwin Pérez Venegas, por que sin temor a equivocarse, de él he recibido todo lo que un hijo puede esperar, su apoyo incondicional, sus valores, espíritu triunfalista y sobre todo su honradez y amor a la familia, que es lo que me hace ver a la persona que en un día me gustaría convertirme y así poder recompensar su sacrificio. "Gracias".

A mis Hermanos:

Beliza, Irania, Edwin y Carolina Pérez, por formar parte de esta familia muy especial y por creer plenamente en mí; se que con mi logro profesional se enorgullecerán y sobre todo deseo que sigamos siempre unidos.

A mí queridísima Esposa:

Fresia Lisseth. Duarte Hernández, que con su apoyo incondicional y su espíritu triunfalista, fue una inspiración para la culminación de una de mis grandes sueños en la vida.

Y de forma muy especial.

A mi pequeño bebé:

*Te has convertido en una razón más para continuar con mi vida y tratar de ser un ejemplo para ti.
"Anhele tanto tenerte pronto en mis brazos"
A todos ustedes les dedico la culminación de uno de mis grandes sueños.*

Cristian Irack Pérez Espinoza.



DEDICATORIA.

Con mucho cariño para todas aquellas personas que han dado momentos de felicidad a mi vida:

- **A mis Padres:**

“Los principales maestros en mi vida, que con su amor incondicional y ayuda económica han logrado que coronara mi carrera exitosamente”.

- **A mi querida Madrecita:**

Quien es la persona que más admiro, por su dedicación y entrega para con sus hijos; por ser la mujer más luchadora y autosuficiente; enseñándonos que nada es imposible en la vida.

- **A mis Abuelitos:**

Quienes me inculcaron los verdaderos valores morales que me convirtieron en el hombre que soy y me guiaron por el camino correcto.

- **A mi Esposa e Hija:**

Quienes gracias a su apoyo y comprensión he logrado uno de mis sueños y que con mucho amor compartiré con ellas.

- **A mis Hermanos:**

Quienes han compartido conmigo todas las felicidades y tristeza.

Raúl Martín Meléndez Vanegas.



INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LAS INSTITUCIONES MICROFINANCIERAS.

1. Origen y Evolución de las Microfinancieras	5
2. Aspectos generales Relativos a las Instituciones de Microfinanzas	11
3. Características y clasificación de las Instituciones de Microfinanzas.	
3.1 Características de las Instituciones de Microfinanzas	16
3.2 Clasificación de las Instituciones de Microfinanzas	21
4. Naturaleza jurídica de los Tipos de créditos otorgados por las Instituciones de Microfinanzas	23
5. Proveedores de fondos y aliados de las Microfinancieras	26

CAPITULO. II. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

1. Diferentes figuras jurídicas que adoptan las Instituciones de Microfinanzas	34
1.1 Sociedad	36
1.2 Asociación y Fundación	36
2. Marco Jurídico Regulatorio de las Instituciones de Microfinanzas	38
3. Las Instituciones de Microfinanzas y los Privilegios Bancarios.....	43
4. Comentarios a la Ley de Préstamos entre Particulares (Ley no. 176) y su reforma (Ley No. 374) relacionado a las Instituciones de Microfinanzas	46



5. Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de las Tarjetas de Crédito (Ley No.515) y su relación con las Instituciones de Microfinanzas	52
6. Comentarios a la Ley de Defensa de los Consumidores (Ley No. 182), relacionado a las Instituciones de Microfinanzas	54
7. Análisis del Anteproyecto de “Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas”	56
8. Diferencia entre los Tipos de Créditos que brindan las Instituciones de Microfinanzas con el de los Prestamistas y Casas de Empeño	61

CAPITULO. III. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACION DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

1. Clasificación de los Créditos	65
2. Forma de contratación que utilizan las Instituciones de Microfinanzas	68
3. Requisitos de los Usuarios del Crédito	69
4. Contrato utilizado en las Instituciones de Microfinanzas	73

CAPITULO. IV. IMPORTANCIA DE LAS INSTITUCIONES MICROFINANCIERAS EN EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDAD DE LEÓN.

1. Importancia de las Instituciones de Microfinanzas en la Ciudad de León....	87
2. Beneficios Económicos aportados por las Instituciones Microfinancieras a la Sociedad Leonesa.....	91



CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES.....	100
BIBLIOGRAFÍA.	
ANEXOS.	



INTRODUCCIÓN.

La historia de los pequeños préstamos se remonta a muchísimo tiempo en el pasado, pero es a finales del siglo XX que esta actividad empieza a cobrar gran auge, bajo el actuar de instituciones especializadas en esta materia, las llamadas Intermediarias Microfinancieras.

Desde el inicio de la actividad de tales Instituciones de Microfinanzas, se pretendía el desarrollo de las empresas pertenecientes a los sectores del Micro, Pequeño y Mediano Empresario, con el objetivo de contribuir a su crecimiento económico a través del otorgamiento de pequeños créditos, pagaderos en un mediano plazo y con cuotas bastante bajas, lo que hacía de tales créditos, algo muy accesible a dichos productores.

La misión de erradicar la pobreza es realmente, una tarea ardua que involucra a muchos sectores y estratos sociales, liderada por el Estado por supuesto, ya que es uno de sus deberes procurar la estabilidad económica del país, apoyando y dirigiendo las distintas políticas económicas para lograr tal finalidad.

Pero, qué sucede cuando el Estado demuestra estar atado de manos y parece encontrarse imposibilitado para apoyar y darle solución a una población que demanda una estabilidad económica.

Ante situaciones de diversa índole hemos constatado la falta, de parte del Gobierno, de tomar iniciativas en pro de la economía nacional, lo que ha



provocado en la última década un empobrecimiento generalizado en los diversos sectores de la población, lo que ha impulsado a ésta, a tomar iniciativas propias para conseguir un poco de capital que le permita mantener, aunque sea de manera muy precaria y limitada a sus familias.

En los últimos años, hemos sido testigos de una proliferación de las llamadas Instituciones de Microfinanzas (IMF's), llamadas simplemente Microfinancieras, que ante la falta de políticas económicas y la falta de acceso de la población a créditos en la Banca Convencional, se han convertido en lo que popularmente llamamos una tabla de salvación para los pequeños empresarios que buscan sacar adelante sus iniciativas y poder mantener a sus familias.

Actualmente, las Microfinancieras son la fuente de crédito más representativa en los sectores con menos flujo de capital, puesto que éstas hacen que los créditos sean más accesibles para los pequeños y medianos productores, razón por la cual es realmente comprensible el crecimiento vertiginoso que han experimentado dichas Instituciones en los últimos años.

Al experimentar tal crecimiento, es lógico ponerse a pensar en el aporte que procuran al crecimiento económico de los distintos sectores y en particular, de cada uno de sus clientes, pero también es razonable ponerse a reflexionar sobre el marco legal en el que sustentan su actuación y sobre el contenido de sus instrumentos contractuales, puesto que por un lado, si bien es cierto, hay que reconocer que se han convertido casi en la única fuente de créditos para los sectores de bajos recursos, también tendríamos que



ponernos a analizar, de forma particular en cada caso, para ver si resulta rentable obtener financiamientos de parte de estas instituciones.

A través del presente estudio, se pretende brindar al lector una visión más amplia de las Instituciones de Microfinanzas, haciendo un estudio breve, pero bastante preciso, sobre el disperso marco legal que actualmente regula el actuar de este tipo de Entidades Financieras y sobre el contenido de los instrumentos contractuales en los que establecen relaciones con los usuarios de sus créditos.

Este estudio consta de cuatro capítulos, en los cuales se trata precisamente, de darle al lector una visión, que pretendemos es la más ajustada a la realidad que actualmente experimentan estas Instituciones de Microfinanzas en nuestra ciudad. En el primer capítulo del presente estudio, se presentan al lector algunos aspectos relacionados al origen, antecedentes y evolución de las Entidades de Microfinanzas, abordando también un poco sobre el origen y los cambios que han venido experimentando en nuestro país a lo largo de su existencia, desde su aparición en la década de los noventa.

En el segundo capítulo, se aborda lo relacionado a las diferentes figuras jurídicas que adoptan las Instituciones Microfinancieras al momento de su constitución, lo que creemos permitirá al lector obtener una perspectiva más amplia de estas instituciones y su marco jurídico regulador en nuestro país.



En el tercer capítulo, presentamos un breve análisis del contrato utilizado por una Institución Microfinanciera de nuestra ciudad y que es, de forma general, el contrato más utilizado por estas instituciones al momento de establecer una relación crediticia con el usuario. Dicho análisis está enfocado en las cláusulas que consideramos de mayor relevancia para el cliente, como son las cláusulas que contienen la forma y modalidades del pago, las tasas de intereses, corriente y moratorio, y las garantías que respaldan el crédito.

Y por último, en el cuarto capítulo tratamos de establecer la importancia de estas Instituciones en el desarrollo Socioeconómico de la ciudad de León, a través de algunas opiniones de distintos sectores de nuestra población, que alguna vez han sostenido, o sostienen, alguna relación crediticia con estas Instituciones.

Es muy importante para el lector tener en cuenta que el estudio sobre estas Instituciones, no se agota con el presente trabajo, puesto que hay muchos aspectos que no han sido abordados en el presente estudio, ni en otros previos a éste, por lo que invitamos al lector, si lo desea, a profundizar sus conocimientos sobre este tema a través de su propia iniciativa, esperando en verdad, haber llevado a cabo un aporte importante en el estudio de las Instituciones de Microfinanzas.



CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LAS MICROFINANCIERAS.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS MICROFINANCIERAS.

CRÉDITO proviene del latín **CREDERE** y **CREDITUM**. Credere se refiere a la confianza para llevar a cabo dicho crédito; Creditum, acepción latina que significa reputación, fama, esto no implica sin embargo la certeza de su recuperación en el tiempo y en las condiciones pactadas.

La gente siempre ha necesitado del crédito para sus pequeños negocios y emergencias familiares. Este tipo de Préstamos era otorgado por comerciantes, terratenientes e incluso como en el de los años 1800 por el Sacerdote del pueblo.

Las Instituciones Microfinancieras tienen su origen en Alemania, a mediados del siglo XIX, donde se establecieron pequeños grupos de obreros que se comprometían a dar cuotas periódicas para posteriormente conceder préstamos a quienes lo requerían. Todo esto dio origen al primer Movimiento Cooperativista, conocido más adelante como UNIONES DE CREDITOS, cuya función es de intermediación financiera, mediando flujos en áreas urbanas, semiurbanas y prestatarios netos.¹

En los años de 1850, nace en Alemania la Primera Sociedad Cooperativa de Crédito, mejor conocida como Banco del Pueblo; más

¹ <http://prodeco.xoc.uam.mx/libros/2005/cinco/pdf/s02-2-07.pdf>. Las Microfinancieras en el Mundo.pág 15 de 30.



adelante, en 1864 se establece el primer Banco Central de Uniones de Créditos y un año más tarde nace La Federación para las Naciones Unidas.

Más tarde, en los años de 1900 se funda en América, en la ciudad de Levis, la primera Unión de Crédito conocida como Caja Popular o Banco del Pueblo; ocho años más tarde, en la ciudad de Manchester, se organiza otra unión de crédito, la cual se conoció como el Banco St. Mary.

En el año de 1909, nace en Italia el primer Banco Cooperativo. Posteriormente para el año de 1934 fue firmada el Acta Federal de Uniones, con características de Ley.

En México, en el año de 1951, surge la versión moderna de Cajas de Ahorro las que inicialmente fueron promovidas por Sacerdotes de la Iglesia Católica como forma de apoyo a sus feligreses.

En la década de los setenta surgen los grupos solidarios en diversas regiones del mundo, tal es el caso de Asia, Africa y algunos países latinoamericanos; estos grupos actualmente se conocen como Organismos No Gubernamentales (ONG's) o Instituciones Financieras que proporcionan pequeños préstamos a grupos de personas.

Dentro de los grupos solidarios más exitosos están: el Banco Grameen, en Bangladesh, fundado en el año de 1973, por Muhamad Yanus, un hindú que buscaba aminorar el problema de la pobreza. Visitó aldeas extremadamente pobres y determinó que era necesario apoyar la creación de negocios propios, especialmente para las mujeres.



El programa de préstamos que desarrolló fue el más significativo y trascendental en el mundo por sus minuciosos métodos de distribución de crédito, liderazgo carismático y sus esfuerzos por difundir su metodología de préstamos en otros. En ese mismo año nace en México el caso de Salud y Desarrollo A.C. (SADEC), en Chihuahua, la cual es una Institución sin fines de lucro, con el fin de mejorar los niveles de vida y bienestar de las mujeres y sus familias.

Las Microfinancieras, emergieron en su mayoría en los años ochenta en América Latina por medio de los Bancos Comunitarios o Comunales, con la finalidad de mejorar el acceso a servicios financieros, creando un grupo de autoayuda de la comunidad y a la vez, ayudar a sus miembros al ahorro. En la misma época surgen en América Central, cuyo entorno estaba constituido por altos índices de pobreza.

Actualmente, el fenómeno de las Instituciones Microfinancieras ha proliferado aun más en los países latinoamericanos, especialmente en la región de América Central, ya que tres de cada diez habitantes se encuentran en una situación de extrema pobreza, de una población de 36 millones de personas. Esos niveles de pobreza son más crudos en los países de Honduras y Nicaragua.

Algunos sectores que adversan sobre las Microfinancieras consideran que éstas son empresas con fines de lucro que se aprovechan de la necesidad del pobre. La **Fundación Internacional para el Desafío Económico Global (FIDEG)**, realizó una investigación aleatoria sobre las Instituciones de Microfinanzas, obteniendo como resultado que éstas tienen



un impacto social importante ante la falta de acceso de los pobres a los Bancos².

Otro proveedor de servicios financieros para las familias de bajos ingresos es **La Fundación Internacional para la Asistencia Comunitaria (FINCA)**, la cual inició sus actividades en 1984. También esta Institución otorga microcréditos principalmente a mujeres. La primera razón es que la feminización de la pobreza es una tendencia mundial: el 70% de los pobres del mundo son mujeres, debido entre otros factores, a un acceso limitado a la educación y recursos como tierras y créditos. Otra tendencia global es el aumento de las mujeres que son jefes de hogar³.

FINCA es conocida por haber sido la Institución pionera en la utilización del método de Banco Comunal (Village Banking). La institución trabaja actualmente en 20 países de todos los continentes, con casi 190 mil prestatarios en 11 mil grupos. En América Latina desarrolla actividades en Perú, Ecuador, Nicaragua, Honduras, Guatemala, El Salvador y Haití. En los Estados Unidos, dicha institución comenzó un programa piloto a principios de los años noventa con resultados mixtos, y aunque en este país las regulaciones son más rigurosas y los costos de operar el programa son más elevados que en el mundo en desarrollo, FINCA concluye que también en este país el microcrédito puede dar un importante impulso a las personas autoempleadas, así como ayudarlas a aumentar sus ingresos y dejar la dependencia de la asistencia pública⁴.

² <http://www.observadoreconomico.com>

³ <http://www.microcreditoymicrofinanzas.pág> 6-10

⁴ <http://www.villagebanking.org>.



Otra de las instituciones pioneras en el campo de las microfinanzas es **Acción Internacional**⁵, la cual es una organización sin fines de lucro, con sede en Boston, Estados Unidos, cuyo objetivo es reducir el desempleo y la pobreza. Actualmente Acción Internacional desarrolla actividades en 15 países latinoamericanos, cinco de África y treinta localidades estadounidenses.

Entre 1992 y 2001, brindó préstamos a 2.3 millones de microempresarios, el 65% mujeres, por un volumen total de 3,800 millones de dólares. Actualmente poseen 600 mil clientes activos (más del 90% en América Latina), con una cartera activa de 370 millones de dólares⁶.

Con el fin de combatir la pobreza, el crédito en el ámbito mundial, en un principio se dirigió al sector rural debido a que ahí se concentraba la mayor proporción de la población con necesidades de apoyo. Posteriormente, las migraciones que se dieron a las ciudades ocasionaron subempleo y desempleo, por lo tanto las actividades informales, la creación de una microempresa y la migración hacia otros países fueron las únicas alternativas posibles de supervivencia.

Actualmente, ante esos problemas se busca apoyar la creación y consolidación de programas de crédito en las zonas urbanas, creando programas de apoyo a la mujer empresaria, considerando que muchas de

⁵ **Acción Internacional**, fue fundada hace 40 años como respuesta a la terrible pobreza en América Latina. En sus inicios fue una organización voluntaria dirigida por estudiantes, y hoy en día **ACCIÓN** es uno de los organismos de Microfinanzas más importantes del mundo, con una red de entidades de crédito afiliadas que se extiende a lo largo de América Latina, África y los Estados Unidos.

⁶ http://www.accion.org/default_s.asp.



ellas son el sostén de sus hogares, ya que como es bien sabido, entre los grupos más desprotegidos y pobres, se encuentran las mujeres, en quienes, en muchos casos recae la responsabilidad de solventar la economía familiar. Por ello, es importante que mediante el otorgamiento de servicios financieros y empresariales, esas personas pueden trabajar por cuenta propia, mejorar su economía familiar y por tanto sus condiciones de vida.

En distintas naciones del mundo se observa cada vez más un mayor número de programas que encaminan sus esfuerzos a proporcionar servicios a los pobres, obtener la autosuficiencia financiera y dar cobertura a un mayor número de personas. Estos objetivos se contraponen a los que persiguen las entidades financieras tradicionales como la Banca Convencional, la cual prefiere otorgar créditos de mayor monto a los clientes, que cuenten con capacidad de pago, ya que los préstamos pequeños generan costos administrativos proporcionalmente más altos, los solicitantes de este tipo de crédito muchas veces no cuentan con las garantías y avales requeridos, por lo que se consideran clientes riesgosos y por tanto, no sujetos a créditos.

Con la finalidad de lograr el objetivo de los programas encaminados a apoyar a sectores marginados e incrementar el autoempleo que ha surgido en diversos países, se han creado instituciones que prestan servicios financieros a empresas. Estas proporcionan servicios financieros a un gran número de personas de escasos recursos que no son sujetos de créditos.



2. ASPECTOS GENERALES RELATIVOS A LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

2.1 A finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XX surgen en Europa, los primeros indicios de **Crédito**⁷, reflejado en los préstamos otorgados a individuos con pequeños negocios; es decir al padre de familia que tenía problemas económicos por comerciantes, terratenientes e incluso por los sacerdotes de ese tiempo.

Al hablar de Crédito⁸ nos referimos a la confianza de que una promesa sea mantenida; si se tiene o se da esta confianza, se tiene o se da el crédito.

El contrato de crédito está caracterizado por la entrega de ciertas cosas en propiedad, por el transcurso de un cierto tiempo y de la consiguiente restitución del pago.

Se ha puesto de manifiesto el riesgo inherente de los contratos de crédito, riesgo que justifica la realidad de alguno de ellos y que, por otro lado, justifica la atribución a los negocios en los que se realiza la función crediticia, de un carácter de confianza en sentido lato.

⁷ Gutiérrez, Iván. Las microfinancieras por la sostenibilidad y un marco legal apropiado. Revista encuentro., Mayo del 2002; Pág. 1 y 5.

⁸ **Crédito** en materia Mercantil; se considera el préstamo en dinero que el deudor pagará una cantidad igual a la recibida en un tiempo pactado.



El crédito en la mayoría de los casos es obtenido y concedido por el acreditante en contemplación a la cualidad, a la moralidad, honestidad, aptitudes y situación económica de la persona que lo solicita.

El contrato de crédito se compone de dos elementos fusionados:

1. Dos prestaciones correspondientes (entrega y restitución).
2. Dos prestaciones conmutativas (plazo e interés).

2.2 Otro aspecto general relativo a las Instituciones de Microfinanzas es **La Banca Comunal ó Los Bancos Comunales**, los cuales son Organizaciones de crédito y ahorro entre 10 y 50 miembros, generalmente madres, que se asocian para autogestionar un sistema de Microcrédito (entre 50 y 300 dólares), de ahorro y pago mutuo⁹.

Los miembros del grupo administran el sistema y organizan los préstamos entre sí. El método de La Banca Comunal ha sido replicado por alrededor de 300 personas en 60 países.

2.3 El Microcrédito en la historia de los pequeños préstamos se remonta a varios siglos en el pasado de las sociedades occidentales organizadas. Pero a finales del siglo xx, esta actividad logró un gran auge bajo la administración de instituciones especializadas, particularmente en los países en vías de desarrollo¹⁰.

⁹ <http://www.profin-cosude.org/profin.html>

¹⁰ **Microcrédito** también llamado microfinanciamiento, consiste en prestar recursos a montos relativamente bajos, a un precio generalmente menor al precio del mercado, es decir, a una tasa de interés menor a la tasa de interés comercial y con vencimientos a corto plazo en su mayoría menor a un año. Cabe mencionar que en nuestro país las Instituciones Microfinancieras no otorgan Microcréditos a una tasa de interés más baja que la tasa de interés comercial, sino la equiparan y en algunos casos hasta la superan.



Actualmente, a nivel mundial se consideran a los Microcréditos como instrumentos efectivos y cada vez más utilizados en el alivio de la pobreza. La Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, estima que brindan **Microcréditos** en todo el mundo a veinte millones (20, 000,000) de personas aproximadamente, los beneficiarios son los sectores más vulnerables de la población, aquellos que no alcanzan a cubrir las garantías estimadas por los Bancos convencionales.

El Microcrédito es otorgado a individuos o grupos de individuos que necesitan una cantidad pequeña de dinero, ya que son individuos de bajos ingresos, es decir, clientes pobres pero no de extrema pobreza, que necesitan además del crédito, una garantía no convencional, realizando así una alta rotación de crédito siendo un importante componente de economías rurales y locales desde tiempos inmemorables.

Los Microcréditos son instrumentos ejecutivos y cada vez más utilizados en todo el mundo en los programas para el alivio de la pobreza, calculando un número de usuarios potenciales de este tipo de servicios alrededor de 500 millones.

El Microcrédito es realmente eficaz si existe un nivel mínimo previo de actividad económica que asegure oportunidades de mercado, así como capacidad empresarial y talento gerencial, de lo contrario los beneficiarios simplemente se endeudarán.

El éxito de los programas de Microcrédito puede verse limitado por algunas circunstancias típicas como la falta de capital social, es decir, que



disminuyen las posibilidades de utilizar la metodología del crédito para satisfacer la demanda de capital por parte de la población.

Evidentemente el microcrédito no es una panacea, no puede solucionar todo los males de la sociedad, por lo que es necesario colaborar con especialistas en otros campos que subsanen esas lagunas que el microcrédito no puede salvar.

Según Vázquez Barquero (2002), “el Microcrédito tiene una eficacia relativa, pues para que esta sea plena, debe combinarse con acciones que superan el plano local e informal del desarrollo”, es decir, son necesarias importantes reformas a nivel institucional que complementen, potencien y posibiliten los esfuerzos de los más pobres. Dicho de otra manera, los microcréditos no suponen en sí mismos, un desarrollo integral, por lo que deben combinarse con otras acciones y servicios básicos para su mejor aprovechamiento (capacitación, información, salud, etc.).

2.4 Otro aspecto de gran relevancia son **Las Microfinanzas**¹¹, que fueron concebidas como un instrumento para mitigar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de su clientela. No obstante, las evaluaciones de los programas de microfinanzas, tradicionalmente han estado más enfocadas en medir el desempeño y la sostenibilidad institucional de las entidades financieras ejecutoras de los mismos, prestando poca atención a la

¹¹ En un sentido general cuando hablamos del término **Finanzas** nos referimos a la parte de la economía que estudia lo relativo a la obtención y gestión de dinero, de las condiciones y oportunidades en que se consigue el capital, de los usos de éste y de los pagos e intereses que se cargan a las transacciones en dinero.

Es una tarea muy difícil definir de manera exacta el término **Microfinanzas**, por lo que trataremos de definirlo basándonos en el concepto anterior, entendiendo por Microfinanzas la operación económica relativa a la obtención y gestión de dinero pero en pequeñas proporciones.



identificación de los cambios o impactos que se han producido en la vida de los clientes, como resultado de su participación en estos programas.

El desarrollo del sector de las Microfinanzas en Centroamérica es desigual. Se observa un cambio importante en cuanto al enfoque hacia el instrumento Microcrédito, en comparación con los años ochenta. En todos los países hay un enfoque donde la sostenibilidad Financiera es un elemento clave para el desarrollo del sector, sin embargo, en términos generales, la cobertura sigue siendo limitada, porque gran parte de la población aún no tiene acceso a los servicios financieros; no obstante, la oferta crediticia, tuvo un crecimiento importante en cuanto al número de oferentes, crecimiento que se explica por la ayuda recibida de la Cooperación Internacional.

2.5 Al momento que surge el Microcrédito, paralelamente con él, nacen las Instituciones especializadas que se encargarán de administrarlo, actualmente conocidas como **Microfinancieras**, las que se definen como:

“Aquellas organizaciones o entidades especializadas encargadas de otorgar provisión de servicios financieros como: Microcréditos, préstamos y ahorros a hogares de bajos ingresos, sin excluir su gestión en la recuperación de los préstamos otorgados”¹².

¹² Es muy importante aclarar que los términos Microfinanzas y Microfinancieras son dos cosas distintas; pero que a su vez una complementa a la otra; es decir, que cuando hablamos de Microfinanzas, nos referimos a la operación de Microcrédito que utilizan las Microfinancieras para mitigar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la sociedad. Cuando hablamos de Microfinancieras nos referimos a las Instituciones o Entidades encargadas de brindar Microcréditos o Microfinanciamientos.



Las Microfinancieras también se extienden a una asesoría empresarial, capacitación a miles de familias de pequeños y microempresarios de las ciudades del campo, que van de acuerdo a sus necesidades económicas y que no tienen acceso al crédito Bancario, es decir, a las personas más pobres y vulnerables.

A pesar de la diversidad cultural que se pueden encontrar en los diferentes países del mundo, se ha alcanzado el desarrollo de la actividad financiera.

3. CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

3.1.1 Una Institución Microfinanciera adecuada para proveer el servicio del Microcrédito deberá presentar o reunir una serie de **características**¹³ **propias** de ellas como lo es:

- a) **La Permanencia:** para prestar servicios financieros a largo plazo.
- b) **La Escala:** con el objeto o finalidad de alcanzar a un número suficiente de cliente para brindar créditos u otros servicios.

¹³ Van Dijk, Pitou, y otros. Microfinanzas en Nicaragua. Edición XIV, Julio 2003. Pág. 14 y sig.



c) **La Focalización:** el motivo de éste es llegar a la población con un poco de recursos económicos, y por supuesto no dejar a un lado,

d) **La Sostenibilidad Financiera.**

3.1.2 De acuerdo a su desempeño las Microfinancieras presentan otro tipo de características.

a) **Procedimiento de crédito:** el cual se basa en el aval social solidario, en su simplicidad administrativa y en la intensa mano de obra.

b) **Cartera de Crédito:** ésta abarca el monto reducido de préstamos, una mejor duración de créditos y de pagos frecuentes, una elevada concentración y una tasa de mora más baja.

c) **Aspecto Institucional:** el cual consiste en la capacidad de manejo y gestión con el que cuenta la Institución.

De acuerdo a esta característica las Microfinancieras dependerán, por tanto, del reconocimiento institucional que gocen frente a la comunidad que pretende atender, dada su conformación y organización interna (democracia y jerarquía, rígida o flexible) de los medios tecnológicos con que cuenten, así como la mecánica o modelo que adopten para el otorgamiento del Microcrédito.



3.1.3 Características que adquieren las Instituciones Microfinancieras en el Mercado Nacional.

a) El crédito individual es más aceptado que el crédito para grupos.

La tendencia del mercado en este país se inclina hacia el crédito individual más que al de los grupos solidarios o Bancos Comunales. Existen varias hipótesis del por qué ha sido más aceptado el crédito individual, especialmente por las Organizaciones Nacionales. Puede ser que esto sea un reflejo del deseo de disociarse de las características socialistas de actividades en grupo y de Cooperativas, al igual que las Asociaciones de contribuciones directas, concepto que ahora se encuentra fuera de enfoque.

Aunque existe evidencia de que la metodología de préstamos a grupos se desempeña bien en algunas Organizaciones de afiliación internacional, esta práctica parece ser promovida principalmente por la Comunidad Internacional de Desarrollo y no es característica de las organizaciones locales Nicaragüenses. La experiencia muestra que cuando los clientes tienen la opción que escoger, la mayoría de ellos prefiere los préstamos individuales más que los préstamos en grupo, debido a los requisitos más difíciles en tiempo y responsabilidad que ellos exigen.

b) Es aplicable el concepto de Banco Comunal Único.

En esta área también se ha identificado un concepto diferente de Banco Comunal. Para las organizaciones locales que no fueron creadas por organizaciones Internacionales al iniciarse, el término de Banco Comunal se



refiere a una Pre-cooperativa o una Caja Rural. Generalmente, estos son conformados por un grupo grande de personas, entre 50 y 500, quienes administran fondos donados por organizaciones en forma rotativa. Se espera que estos grupos eventualmente puedan independizarse de las organizaciones y quizás funcionen como Cooperativas Comunales.

c) El crédito Agrícola es parte significativa de los programas de Microcrédito.

Los préstamos Agrícolas generalmente son individuales por naturaleza debido al riesgo involucrado, la necesidad de los plazos más largos y condiciones variables, la dispersión natural de la población y los montos iniciales de los préstamos más altos. En general las ONGs en Nicaragua aparentemente se inclinan más al crédito agrícola, tienen un porcentaje más alto de hombres en sus programas crediticios y una tendencia hacia los préstamos individuales.

d) A las ONGs les interesa convertirse en instituciones Microfinancieras reguladas o Bancos formales.

En Nicaragua existe la tendencia del interés que tienen algunas ONGs Microfinancieras en convertirse en Instituciones Microfinancieras reguladas y formales. La razón principal de esto parece ser que necesitan mayor acceso a un financiamiento confiable. Además las ONGs desean captar y utilizar los ahorros de sus clientes y desean ser reconocidas como Instituciones Financieras serias, a pesar del hecho que trabajan con gente pobre. Sin embargo son pocas las instituciones en Nicaragua que en el



presente tienen la capacidad institucional o la fortaleza y la solvencia financiera para convertirse en instituciones financieras reguladas y formales.

e) La falta de capital es un gran obstáculo para las Organizaciones pequeñas y las grandes por igual.

Aún cuando muchas organizaciones empiezan a prescindir de los fondos de donantes, el acceso a líneas de crédito para continuar desarrollando el programa también resulta difícil.

En el campo del Microcrédito las escalas de operaciones generalmente se relacionan con autosuficiencia, este puede ser el caso para mantener cierta cartera, muchas Organizaciones no pueden incrementar el alcance de sus programas para suplir la demanda de sus clientes, aún con los intereses y los activos que producen hasta las Organizaciones más grandes del país han expresado su seria preocupación sobre la falta de capital disponible para la expansión de programas. Aunque muchas de estas Organizaciones están dispuestas a pagar tasas de intereses comerciales competitivas, éstas no han encontrado capital accesible.

f) Las Organizaciones de desarrollo y de propósito múltiple separan los programas de crédito del resto de los programas.

Solamente existen dos Organizaciones que sirven de apoyo a esta observación, es importante hacer ver que ambas organizaciones de desarrollo de propósitos múltiples se encontraban en el proceso de separar



sus carteras de créditos del resto de sus programas no crediticios. Una de estas Organizaciones indicó que se encontraba en proceso de convertirse en una institución financiera formal.

El motivo de esta separación parece estar basada en la situación financiera y operativa; la creciente necesidad de las Organizaciones de acceder a fuentes de financiamiento comercial, lo cual es difícil si no se cumple con los indicadores financieros. Los programas separados permiten a las organizaciones, evaluar en una forma más clara el progreso y los fracasos de sus programas de Microfinanzas, con el fin de identificar niveles reales de autosuficiencia y así crear un plan para mejorar dichos programas.

3.2 CLASIFICACION GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

3.2.1 Según su constitución se clasifican en:

- a) **Financieras Comerciales:** Su objetivo es la obtención de lucro, además prestan servicios financieros de Microcrédito. Se constituyen como Sociedades Anónimas.
- b) **Organizaciones no Gubernamentales (ONG):** Su principal carácter es social, debido a que prestan servicios financieros sin fines de lucro.



- c) **Cooperativas de ahorro y crédito:** En su mayoría, Instituciones de reducido tamaño que sin embargo tienen relevancia por su ubicación en localidades del área rural, donde en muchos casos son los únicos oferentes de servicios financieros.

3.2.2 Según la política que usan para su fomento:

- a) Las Microfinancieras, como un instrumento para la reinserción de los desmovilizados del ejército en pugnas de las guerras civiles.
- b) Las Microfinancieras como bastión contra la pobreza, al asociarla con la economía de subsistencia de las políticas de compensación social han concentrado su atención en microemprendimientos.
- c) Actualmente las Microfinancieras insertan una forma de competitividad a las Microempresas del país en el mercado globalizado; cuyo fin es económico, su principal instrumento es la oferta de servicios financieros (Asesoría, información, calidad, comercialización, etc.).

La primera década de las Microfinanzas en Nicaragua fue marcada por condiciones Macroeconómicas desfavorables. En particular por la moneda sobrevalorada, la política anti-inflacionaria y en el mercado financiero como por el desplazamiento del sector privado por parte del Estado.



3.2.3 Clasificación de las Instituciones de Microfinanzas en Nicaragua se pueden clasificar en tres categorías:

a) Las Instituciones reguladas como Sociedades Anónimas.

Ejemplo: Servicios Financieros S.A. (SERVIFIN S.A.), Financiera Nicaragüense de Desarrollo S.A. (FINDESA)

b) Las Fundaciones y Asociaciones.

Ejemplo: Fundación León 2000 y Asociación de Consultores para el desarrollo de la pequeña y mediana empresa (ACODEP)

c) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC).

Ejemplo: UNICA R.L. y la Caja Rural Nicaragüense, CARUNA R.L.

d) Las no reguladas, que incluyen principalmente las ONGs y algunas empresas privadas.

4. NATURALEZA JURIDICA DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE MICROFINAZAS.

Al analizar este tema, se hace necesario tomar en consideración el Acto que se lleva a cabo entre la Institución Microfinanciera y el usuario, puesto que es precisamente este el que determinará su naturaleza.

Agregado a lo anterior deberemos tener en cuenta una clasificación sencilla, que divide a los contratos en mercantiles y civiles, dependiendo del acto efectuado y también de las partes involucradas en dicho acto,



atendiendo a dos criterios: el objetivo y el subjetivo, que nos ayudarán a determinar la mercantilidad del contrato.

Por un lado, tenemos el Criterio Subjetivo que determina que será mercantil el contrato efectuado por las partes que se reputen Comerciantes, y por el otro lado, el Criterio Objetivo, que supone mercantil el contrato vinculado a operaciones o actos mercantiles.

Así, tenemos que son actos mercantiles aquellos que están regulados por el Código de Comercio solamente, sin ser regulados por el Código Civil u otras instituciones análogas, y lo serán también aquellos en que el acto sea considerado mercantil, cuando la Ley lo tipifica de esta forma, tomando en cuenta los elementos o circunstancias de la realización del acto y su finalidad, que sería el **Lucro**, de lo contrario sería de orden civil.

Cabe destacar que en nuestra legislación no existe una clasificación precisa para diferenciar uno y otro acto, sino que predomina para su diferenciación el ánimo de lucro de las partes.

Al analizar un poco otras legislaciones podemos ver que es la naturaleza del acto mismo lo que lo caracteriza como mercantil o civil y no la calidad de las personas. Sin embargo, nuestra legislación toma en consideración la calidad de las partes, pues los contratos entre comerciantes se presumen siempre actos de comercio.¹⁴

¹⁴ Navas Mendoza, Azucena. Curso Básico de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Universitaria UNAN-León, 2003. Pág. 35.



Pero cabe destacar que nuestro Código de Comercio diferencia de una manera no muy precisa los actos civiles de los mercantiles, pues en este último se hace presente el espíritu de obtener una ganancia, siendo esta la única diferencia que se hace presente en dicho cuerpo normativo.¹⁵

Con todo lo dicho y haciendo referencia directa a las Instituciones Microfinancieras, retomaremos los dos criterios aludidos (Subjetivo y Objetivo) y la finalidad que persiguen las partes contratantes, y veremos que alrededor de este último aspecto gira de una manera intensa la naturaleza misma del acto, pues dichas instituciones ofrecen una variedad de servicios de crédito y será la finalidad que persiga el Usuario al momento de llevar a cabo el acto, lo que nos dará una noción de la mercantilidad del contrato.

Por ejemplo, un comerciante se presenta a las Oficinas de la Fundación León 2000 y solicita un crédito por un monto de C\$ 10,000 para hacer una pequeña inversión en su negocio. Otro comerciante se presenta al mismo lugar y solicita también un pequeño crédito, con la salvedad que éste lo solicita con la finalidad de financiarse una operación menor, lo que difiere de la primera situación. Obviamente en ambas situaciones se persiguen distintas finalidades, lo que nos deja ver el objetivo que persiguen cada uno: por un lado, uno de los comerciantes al invertir en su pequeño negocio tiene un ánimo de lucro, no así el segundo de ellos, que su finalidad es mejorar su salud.

¹⁵ Ob. Cit., Pág. 34.



Pero retomando el criterio subjetivo, en términos de las partes que participen en la relación, en términos mercantiles no es el destino del crédito el que determina la mercantilidad del acto, si no que es la Institución que lo emite, tomando como referencia lo establecido en el Código de Comercio Nicaragüense en el Artículo Número 486 que a letra dice:

“Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste. Se reputa mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los bancos e instituciones de crédito.”¹⁶

De forma más clara, aunque el usuario persiga una finalidad ajena al Lucro, será siempre mercantil la relación que sostenga con este tipo de Instituciones.

5. PROVEEDORES DE FONDOS Y ALIADOS DE LAS MICROFINANCIERAS.

Para poder entender qué son los proveedores, debemos de manejar perfectamente su concepto y la distinción de éste con otros cuya finalidad es similar.

Los proveedores son aquellas personas físicas o jurídicas que surten a la empresa de existencias (mercaderías, materias primas, envases, etc.), que posteriormente esta venderá, transformará o elaborará.

¹⁶ Instituciones de crédito se pueden definir como aquellas Instituciones, empresas y entidades que brindan financiamiento al público a través del servicio de crédito en montos mayores y menores, entre las cuales se incluyen las Instituciones de Microfinanzas.



Por ejemplo: En un almacén de materiales de construcción, los proveedores serán aquellas empresas que le suministren: cemento, vigas, azulejos, etc.

Es útil recordar la distinción entre “proveedor” y “subcontratista”; el Proveedor se refiere a aquel que suministra los productos o servicios disponibles en el mercado para una clientela amplia, en gran cantidad; el Subcontratista se refiere a aquel que fabrica los productos o servicios a medida, en pequeña cantidad, y que, normalmente, no están disponibles en el mercado.

Pero hablando en términos de Microfinanzas, se consideran Proveedores de Fondos de dichas Instituciones a todos aquellas entidades y organismos que suministran recursos de capital, de capacitación y asistencia técnica.

La mayor parte de los proveedores de fondos y aliados de las actuales Instituciones Microfinancieras, realizaron un estudio, el cual consistió en indagar sobre las características especiales del movimiento del microcrédito en cada país.

Cada una de las Instituciones Microfinancieras poseen sus propios proveedores, ya sean Nacionales e Internacionales, para la obtención del capital, y de esta forma poder brindar un buen servicio de crédito a los usuarios.



Dentro de los principales órganos que realizan grandes aportes al capital de las Instituciones Microfinancieras, todo con la finalidad de levantar la economía de un país, se encuentra entre ellos:

“El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)¹⁷” en Centroamérica posee más capacidad de negociación, es más fuerte y representa un mercado con mayores potenciales, formando un bloque de naciones integradas para mejorar su presencia, proyección y competitividad.

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) se ha propuesto como uno de sus ejes estratégicos contribuir a mejorar el clima de negocios, para fomentar la inversión local e internacional, respaldando los procesos de negociación, ratificación, implementación, sostenibilidad y responsabilidad social.

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) realiza un sinnúmero de convenios, (convenio BCIE y China-Taiwán destinando 10 millones de dólares para apoyar a la MIPYME en Centro-América) todo para fortalecer el sector generador de empleos en la región; dada la importancia que el sector de la MIPYME tiene en la economía de los países

¹⁷ Con su mirada puesta en el futuro, cinco naciones centroamericanas crearon en 1960 el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Hombres visionarios, constituyeron lo que hoy es la Institución financiera más grande de Centroamérica, para promover la integración y el desarrollo económico y social de la región. Sus ejes estratégicos se fundamentan en el combate a la pobreza, la globalización y la integración económica centroamericana.

Durante más de 45 años de operaciones, el Banco ha contribuido a transformar Centroamérica en una región dinámica. Ha sido pionero en respaldar programas sociales, desarrollar instituciones económicas, sociales, educativas y de salud de la región, así como promotora de la integración regional y de brindar apoyo al sector privado, incluida la micro, pequeña y mediana empresa.



Centroamericanos para la reducción de la pobreza, la generación de empleo e ingresos para las familias, el BCIE ha renovado su estrategia para mejorar e incrementar el acceso de la MIPYME a los servicios financieros¹⁸.

Este nuevo convenio de financiamiento vendrá a fortalecer la estrategia del BCIE para el desarrollo sostenible y del sector financiero que lo atiende como un instrumento clave para el combate a la pobreza. Solo en el sector de las Microfinanzas el BCIE cuenta con una cartera de 75 millones de dólares, que son canalizados a través de 76 Instituciones Financieras a más de 400 mil clientes en Centro América, especialmente mujeres.

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) cuya misión es promover la integración y el desarrollo económico y social de los países Centroamericanos está integrado por: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica¹⁹.

Para atender como Banco las necesidades del sector productivo, otorga recursos mediante financiamiento de líneas de crédito y programas especiales de corto, mediano y largo plazo a las Instituciones Financieras Centroamericanas, que hayan sido previamente declaradas elegibles por el BCIE y así financiar las operaciones del sector privado.

¹⁸ <http://www.bcie.org/spanish/paises/nicaragua/nicaragua.php>.

¹⁹ Junto a las naciones centroamericanas, México, la República de China, Argentina, Colombia, y ahora España, se adhieren al Banco para apoyar el sueño de convertir a Centroamérica en una región fuerte, próspera y unida, que visualizaron sus fundadores.



Otro de los grandes proveedores de las Instituciones Financieras es “**Katalysis Red Financiera de C.A.**” la cual fue constituida el 26 de Abril del año 2002, conocida como Red Catálisis, que mueve entidades Microfinancieras en cuatro países de la región C.A. (El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua).

Nicaragua se considera como el país asociado más pobre de Katalysis en términos de Producto Nacional Bruto (**PNB**), ingreso per cápita de Producto Interno Bruto (**PIB**), niveles de alfabetismo adulto y del índice de desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (**PNUD**)²⁰. Sin embargo, Nicaragua no es tan pobre como otros países en términos del índice de pobreza humana del PNUD.

El objetivo primordial de esta Red es “estimular el crecimiento continuo y el fortalecimiento de organizaciones de Microfinanzas asociadas, aplicando los principios, valores y estándares de operaciones de la Red Katalysis Internacional, y como una Red coadyuvar en la aplicación de la norma de calidad y estándares de la Industria de Microfinanzas en Centroamérica, contribuyendo a su desarrollo continuo.

La Red Katalysis logra que las organizaciones compañeras con la Red provean servicios Financieros efectivos y eficientes, para la población Centroamericana que no tiene acceso a fuentes de financiamientos tradicionales, contribuyendo al desarrollo de la Industria Microfinanciera de la región y al mejoramiento social y económico de sus comunidades.

²⁰ <http://redkatalysis.org>.



La Fundación Katalysis dirige todas las estrategias y actividades a hacer contribuciones sustantivas para la eliminación de la pobreza en la región, fomenta la equidad y el empoderamiento de género con igualdad de oportunidades entre las organizaciones compañeras.

“**El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**²¹” es otro que realiza grandes aportaciones a las Instituciones Microfinancieras, otorgando préstamos y cooperación técnica a sus países miembros en vías de desarrollo en América Latina y El Caribe, en una amplia gama de actividades que incluyen la agricultura y la pesca, la energía, la industria, el turismo, el transporte y las comunicaciones, los programas ambientales, salud pública, educación, ciencia y tecnología, desarrollo urbano y preinversión. Por lo general El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) exige que se celebren licitaciones competitivas internacionales para los proyectos financieros parcialmente con préstamos del BID.

Solamente las Instituciones Financieras de los países miembros del BID pueden participar en dichas licitaciones. Al contar con servicios profesionales y técnicos, el prestatario se encarga de seleccionar y contratar una empresa o personal calificado, bajo los requisitos establecidos en convenio con el BID y la aprobación de la selección por parte de éste.

Los préstamos globales multisectoriales que otorgó el BID a Intermediarios Financieros, también financiaron operaciones del sector privado, a través de programas de créditos para la Micro, Pequeña y

²¹ <http://www.bid.org>.



Mediana empresa, otorgándose estos préstamos globales en dólares Estadounidenses.

Las Instituciones Microfinancieras o Prestatarios, pueden otorgar entre dos opciones tasas de interés:

1. Una tasa fija, cuyo valor se establece en el momento del desembolso, con un período de amortización de doce (12) años y un período de gracia de cinco (5) años.
2. Una tasa ajustable, basada en la tasa interbancaria de Londres con un período de amortización de veinte (20) a cinco (5) años de gracia.

Los préstamos y las garantías del BID pueden ser complementados por otras Instituciones Microfinancieras, a través de la denominada estructura del préstamo, o con financiamiento y garantías de otras organizaciones multilaterales.

Las otras organizaciones miembros del BID, la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), también otorga financiamiento a proyectos del sector privado a través de préstamos, donaciones e inversiones.

“La Fundación de Desarrollo al Campesino (FUNDECAP)²²” ha hecho al país de Nicaragua grandes aportes económicos con distintas finalidades:

²² <http://www.fundecap.ap.gov.br>



- a) Reducir los elevados niveles de malnutrición infantil en 55 comunidades del municipio de Jinotega beneficiando a 28,375 habitantes. Todo esto dirigido a la Asociación de Voluntarios para el Desarrollo Comunitario (AVODEC) aportando U\$ 263,375.

- b) Restaurar la capacidad productiva después del Huracán Mitch para un desarrollo sostenible en el municipio de Posoltega y Chichigalpa, departamento de Chinandega concediendo créditos agrícolas y comerciales de pequeña escala. Dirigido al Centro de Promoción de Desarrollo Local (CEPRODEL) con U\$ 300,000.

- c) Elaboración de un programa coordinado de vivienda para 3,200 familias de bajos ingresos, recibiendo asistencia técnica y capacitación en diseño y construcción. Dicha aportación fue dirigida a la Asociación de Consultares para el Desarrollo de la Pequeña, Mediana y Microempresa (ACODEP) con U\$ 395,000.



CAPITULO II. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

1. DIFERENTES FIGURAS JURÍDICAS QUE ADOPTAN LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

Las Instituciones de Microfinanzas al momento de su constitución adoptan diferentes formas jurídicas, figuras que van desde Asociaciones civiles hasta las diversas formas de Sociedades Mercantiles.

En Nicaragua, el número de entidades de microfinanzas que actualmente prestan sus servicios al público, adoptan formas o figuras jurídicas, como Asociaciones o Fundaciones, siendo hoy por hoy, una de las figuras más utilizadas la del tipo de **Sociedad Anónima** .

Como hemos dicho, la Sociedad Anónima es un tipo de Sociedades Mercantiles, el código de comercio en su Arto No.201 establece:

“La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo hasta el momento de sus respectivas acciones, administradas por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

La Sociedad Anónima o podrá gozar de personalidad jurídica, mientras la Escritura social y los Estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente. La sociedad anónima puede ser constituída por



dos o más personas que suscriban la escritura social que contengan todos los requisitos²³ necesarios para su valides.

Como es sabido, las sociedades agrupan un número de personas que ponen en común bienes o industrias con el fin de dividir entre sí las ganancias obtenidas, y sobre la base de una sociedad mercantil debemos suponer que la división de tales ganancias vendrá de la explotación del negocio al que dedique su actividad tal Sociedad.

Al igual que en el caso de la diferenciación de los actos civiles y de Comercio, el criterio de distinción entre Sociedad Civil y Mercantil no es muy clara en nuestro derecho positivo, pero se puede considerar que son mercantiles o comerciales, las Sociedades que:

- Hayan adoptado una de las formas previstas por el Código de Comercio.
- Las que no estando inscritas en el Registro Mercantil ejerciten una actividad comercial.

En consecuencia diremos que todas las demás serán Civiles.

En las líneas siguientes presentamos unas breves definiciones de las figuras que adoptan al momento de su constitución las Instituciones de Microfinanzas.

²³ Código de Comercio de la Republica de Nicaragua Arto No. 124



1.1 SOCIEDAD:

Podemos definirla como una Asociación voluntaria de personas para la consecución de un fin común.

En ella entra en juego la llamada “**affectio Societatis**”, que no es más que la disposición de conformar Sociedad, precisamente para la consecución de su fin y que sería la división de las utilidades que se obtengan.

Aunque no hay un concepto expreso de Sociedades mercantiles, puede formularse una definición que conceptualiza a la Sociedad Mercantil como “Una Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar con la explotación de una empresa con el ánimo de obtener beneficios individuales participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”²⁴.

1.2 ASOCIACIÓN Y FUNDACIÓN:

Asociación es una Entidad que con estructura organizativa. Percibe un fin común, que al igual que la **Fundación** y a diferencia de la Sociedad, el aporte que realizan por los miembros no se hace con el fin de obtener utilidades, sino con el fin de servir a determinados gremios, intereses de grupos deportivos, culturales, etc.²⁵.

²⁴ Navas Mendoza, Azucena. Curso Básico de Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Universitaria UNAN-León. 2003, Pág. 182.

²⁵ Ob.cit. Pág. 190.



La Asociación y La Fundación, persiguen fines altruistas. La Sociedad Mercantil persigue utilidades, las Asociaciones buscan servir a la Sociedad sin fines de lucro.

Las Asociaciones en su constitución, se encuentran reguladas por la Ley No. 147 Ley General sobre Personas Jurídicas Sin fines de Lucro²⁶, donde se plantea la figura que deberían tomar las Instituciones de Microfinanzas pues según estas se organizan sin fines lucrativos para impulsar iniciativas de individuos de bajos recursos, apoyando de tal manera la erradicación de la pobreza.

Por otro lado el Código de Comercio en su Arto 118. reconoce cuatro formas de Sociedades Mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita Simple.
- Sociedad Anónima.
- Sociedad en Comandita por Acciones.

Siendo de estas formas, la Sociedad anónima la más utilizada actualmente por las Instituciones de Microfinanzas, aun más que la figura de Asociación o Fundación, lo que nos plantea una cuestión interesante; puesto que la premisa es que estas Instituciones de Microfinanzas tienen como objetivo apoyar el mejoramiento y crecimiento Socioeconómico de

²⁶ Gaceta Diario Oficial Día 29 de Mayo de 1992.



distintos sectores. Al hablar de la Sociedad Anónima hablamos de una Sociedad Comercial.

2. MARCO JURIDÍDICO REGULATORIO DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

El debate sobre la consolidación y expansión de las Microfinancieras en Nicaragua se ha intensificado, desde finales de la década de los años noventa, al incluirse el tema de la creación de un marco legal para el sector.

En varios países Latinoamericanos se han ido tomando iniciativas para ajustar el marco legal nacional en respuesta a la necesidad de reconocer la actividad microfinanciera. El proceso de innovación aún no se ha terminado y en algunos países se están evaluando los cambios en el marco legal a la luz de las nuevas prácticas de la última década.

Mientras que la inserción de las microfinanzas en el sector financiero formal es un fenómeno reciente, el reto de cómo proteger la integridad del sistema financiero y los intereses de los depositantes, básicamente no ha cambiado. La diferencia con la década de los setenta y ochenta, es que el número de empresas bancarias convencionales, que sirven a una minoría de clientes con mayor prosperidad relativa, ha cambiado disminuyendo.

Por otro lado, el número de entidades Microfinancieras que en Nicaragua está atendiendo a estratos pobres se ha expandido enormemente. Para la regulación de intermediarias Microfinancieras (IMF's) se ha planteado la necesidad de elevar, en términos relativos, el nivel de patrimonio requerido, pero reducirlo en términos absolutos. Sin embargo,



las consecuencias en términos de costos y beneficios para las autoridades supervisoras y los recursos públicos no han recibido la misma atención.

De todo lo anterior, podemos afirmar que cuando se habla del Marco Jurídico de las Instituciones Microfinancieras, se hace referencia al conjunto de reglas con que el Estado, mediante el ejercicio de su poder coercitivo, restringe las acciones de los participantes en los mercados financieros. Se trata, entonces de un marco que los participantes tienen que respetar en sus actividades de intermediación. Al establecerse ese marco, el Estado circunscribe el desenvolvimiento y garantiza la protección del sistema financiero. Por otra parte, la supervisión implica los mecanismos activos de vigilancia con que se verifican y se hacen cumplir las disposiciones de este marco. Aquí se trata del dispositivo operativo que se usa para hacer respetar el conjunto de reglas establecidas.

2.1 Principales Objetivos de la Regulación del Sistema Financiero (Microfinanzas).

El objetivo principal de la regulación del sistema financiero es el de protegerlo contra prácticas perjudiciales, excesivamente riesgosas, que pueden amenazar la seguridad del sistema de pago nacional.

Un segundo objetivo es el de proteger a los depositantes pequeños, no informados de los riesgos asumidos por los intermediarios en el otorgamiento de créditos y con otras obligaciones. Ambos objetivos requieren la presencia de una autoridad supervisora, imparcial e independiente, de los intereses de los intermediarios financieros.



Un tercer objetivo de la regulación es el de mantener la competitividad del sector financiero, en el sentido de que deberían de operar un número suficiente de actores intermediarios para asegurar la adjudicación del capital y los servicios de pago al sector real de la economía, así como una libre competencia en el reclutamiento de clientes.

2.2 Diferentes formas de regulación y supervisión en el sector financiero.

Genéricamente se presentan diferentes formas de regulación y supervisión en el sector financiero. Actualmente existen cuatro modelos en las microfinanzas, con diferentes formas de delegación de responsabilidades.

2.2.1 Regulación en el marco existente.

Instituciones de Microfinanzas con una trayectoria probada que cumple con los requisitos de bancos comerciales, pueden optar para incorporarse al sector financiero existente. Ejemplos se han presentado con Banco Grameen (Bangladesh), Banco Solidario (Ecuador) y el mismo Banco Confía (Nicaragua). El capital social mínimo asciende generalmente a más de cinco millones de dólares, lo cual presenta obstáculos a la mayoría de las Instituciones de Microfinanzas. Además, la metodología aplicada por las instituciones basadas en crédito sin garantías reales crea pocas perspectivas para la incorporación de un número sustancial de intermediarios.



2.2.2 Autorregulación.

Esta alternativa supone que las instituciones en forma individual o semicolectiva se comprometen a proveer informaciones de manera consistente, uniforme y veraz. Ello supone:

La presencia de un dispositivo de auditoría para realizar el arqueo oportuno.

La vigencia de un marco adecuado de controles internos y políticas de riesgo en las instituciones.

Una estructura institucional desarrollada para realizar controles, rendir cuentas y aplicar sanciones. Este modelo se aplica en Guatemala y El Salvador.

2.2.3 Combinación de Autorregulación y Supervisión Delegada.

Esta opción representa un enfoque híbrido entre, por un lado, la responsabilidad de las instituciones de microfinanzas de cumplir con un conjunto de criterios para la información y el desempleo financiero, y por otro lado, la entidad reguladora contrataría una empresa auditora o consultora para el análisis rutinarios de las instituciones. Los inversionistas y depositantes podrían así contar con informaciones públicas y estar mejor preparados para tomar decisiones sobre el destino de sus recursos.

2.2.4 Regulación Específicas de Instituciones de Microfinanzas.

En algunos países (Perú, Bolivia, Uganda) se ha introducido un marco regulatorio particular para el sector de intermediarios financieros. En



algunos cursos, se han creado unidades técnicas especializadas para supervisarlos, ya sea dentro de la Superintendencia o por delegación de la actividad a una entidad externa, bajo los auspicios y responsabilidad de la primera.

A pesar de que las Intermediaria Microfinancieras tienen operaciones desde el inicio de la década de los noventas, su funcionamiento no ha sido reconocido dentro del marco legal sino en términos restrictivos. A partir de 1999, se excluyó de hecho la captación de ahorros por parte de las instituciones no reguladas.

Actualmente en Nicaragua no existe una ley que regule directamente a las Microfinancieras, pero sí existe un sin número de leyes que abordan ciertos puntos del accionar de estas, las cuales son:

- Ley 374. Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares.
- Ley 147. Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.
- Ley 515. Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de las Tarjetas de Créditos.
- Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores
- Ley 561. Ley General De Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.
- Ley 146. Ley de Prenda Comercial.
- Ley 192. Ley Monetaria.
- Código de Comercio.
- Código Civil.



3. LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS Y LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS.

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 59 Y SIGUIENTES DE LA LEY 561, LEY GENERAL DE BANCOS.

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley 561²⁷, regula las actividades de intermediación Financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

Dentro de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros Ley 561, se encuentran regulados los Privilegios Bancarios a favor de las Instituciones Bancarias que constituyen un grupo de normas jurídicas de excepción, que diametralmente se separan de las normas jurídicas del derecho común relativo a cada caso particular.

Los Privilegios Legales o Bancarios a favor de las Instituciones Bancarias contenidas en el Arto. 59 y sig. de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley No. 561, se regulan las siguientes excepciones: Mora, prórroga, solidaridad, indivisibilidad del crédito, fianza, cesión, préstamos, escritura poder, la prenda agraria o industrial, garantía de prenda industrial sobre materia prima, la prenda sobre cualquier tipo de inventario, etc.

Por ejemplo: el Arto. 62 de La Ley General de Bancos, Ley No. 561, establece que vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía

²⁷ Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 232, el 30 de Noviembre del año 2005.



Prendaria, los Bancos podrán pedir judicialmente la venta de la Prenda y posteriormente con lo obtenido de la venta de dicha Prenda el pago de la obligación.

En la práctica cuando el cliente entra en mora de 30 días algunas Instituciones Bancarias llevan a cabo el cobro judicial dentro de los 60 días posteriores, dándole la oportunidad al cliente moroso de que firme una dación en pago, el Banco no la queda otra opción más que irse por la vía judicial para que el bien dejado en hipoteca se subaste y si es una prenda se venda.

En realidad muchas de las personas que hacen uso de los servicios crediticios brindados por las Instituciones Bancarias se quejan de que su derecho Constitucional de Defensa es violado por los Bancos. Desde que el deudor se obliga para la venta por haber consentido por anticipado, acepta todas las consecuencias de la obligación contraída, y al momento de caer en mora y después de notificado consecutivamente, el Banco no considerará derecho a la defensa.

El deudor concede al acreedor un derecho de Hipoteca sobre el inmueble, si ello fuere necesario para el pago de su crédito y de ese modo, el acreedor ejecutante hace vender la cosa en virtud de un mandato tácito por parte del deudor, siendo lícito el pago en general en esas renunciaciones y en nada se oponen los preceptos Constitucionales.

Nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ) con respecto a los Privilegios Bancarios establece lo siguiente: los Privilegios legales o bancarios a favor de las instituciones Bancarias que contempla la Ley



General de Bancos y otras Instituciones Financieras (Ley No. 561) no pueden entrar, ni ser traspasados a cesionarios de un crédito bancario porque son dados por la ley en atención a su calidad de interés bancario.²⁸

Podemos decir también que aunque los Bancos llevan en mira en sus operaciones comerciales obtener algún lucro, también tiene ciertas finalidades sociales y por eso se les rodea de particulares facilidades al realizar las operaciones de crédito y se les concede singulares privilegios que no convienen trasladar al comerciante o prestamista corriente.²⁹

Los privilegios legales o bancarios expresamente consignados en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (Ley 561) forman parte del derecho bancario y se entienden incorporadas a los contratos correspondientes y afectarán a terceros aún cuando no consten en el registro, expresamente en aquellos actos o contratos que fueren registrados.

Las Instituciones de Microfinanzas³⁰ no cuentan con los privilegios bancarios, ni con ningún otro tipo de privilegio, a pesar de esto, ha sido el ente que se ha encargado de levantar la economía del país.

El sistema financiero constituye un elemento clave para el funcionamiento de la economía nacional, por tanto estas Instituciones de Microfinanzas no pueden ser ajenas a la crisis que actualmente enfrentamos, tanto lo referente a otorgar créditos con las debidas garantías y

²⁸ C del 17 de Diciembre de 1975. B.J. año 1975, págs. 466-467.

²⁹ C julio 3 de 1978. B.J. año 1978, págs. 406-407.

³⁰ Prensa. Miércoles 18 de Julio del 2001. Opinión económica.



estimular los sectores productivos en todos los órdenes y de esta manera generar empleos y autosuficiencia alimentaria.

Las Instituciones de Microfinanzas buscan la preservación de la estabilidad del sistema de pago de la economía, en proteger el ahorro de la comunidad, garantizan un adecuado financiamiento del sector productivo, profundizan el ahorro financiero principalmente con los sectores menos favorecidos o desprotegidos.

Para finalizar, debemos aclarar que si bien es cierto que la Ley General de Bancos, Ley No. 561, regula a las Instituciones Bancarias, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros, no regula a las Instituciones de Microfinanzas de forma alguna, pues contrario a aquellas que operan con capital propio, las Microfinancieras operan con recursos provenientes del público.

4. COMENTARIOS A LA LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES (LEY No.176) Y SU REFORMA (LEY 374) RELACIONADO A LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

La Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, Ley no.176³¹, la que establece un máximo a los intereses cobrados por aquellas Instituciones Microfinancieras que “tengan como objetivo principal brindar servicios financieros al público mientras no esté en vigencia un marco legal

³¹ Gaceta Diario Oficial, 16 de junio del año 1994



regulatorio”. El Banco Central de Reserva, publica mensualmente la tasa máxima como promedio ponderado del sector financiero regulado.

La Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares ha hecho reducir las tasas activas nominales cobradas por Microfinancieras como regla a menos del 18%. La Ley respondió así a la inquietud de la opinión pública de que el sector de Microfinanzas necesitaba limitar el cobro de intereses considerado excesivo, por lo que cabría proteger los intereses de los usuarios del microcrédito.

La Ley no.176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares alude a la creación de un marco legal particular para microfinanzas, ya que está en discusión desde hace algunos años. La Asociación Nicaragüense de Instituciones de Microfinanzas (ASOMIF) ha presentado varias propuestas en calidad de anteproyecto de Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas.

La propuesta Ley Especial para las Asociaciones de Microfinanzas, tiene como objeto la organización, registro y funcionamiento de las Microfinancieras creadas bajo las figuras de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro. Las Sociedades Anónimas ya no serán consideradas como actores en el sector de las Microfinancieras, cuyas actividades se consideran “de interés público y social” (arto. 1). El Patrimonio de las Microfinancieras se establece como mínimo en 200 mil dólares, córdobas), en su fundación. “Las Reservas Patrimoniales se alimentarían principalmente mediante los excedentes netos entre sus asociados,



directivos, empleados o terceras personas, debiendo ser reinvertido en su totalidad para los propósitos de la institución, (arto.9).

En el manejo de activos, las Instituciones Microfinancieras (IMF's) podrían otorgar préstamos, aceptar o descontar Letras de Cambio, otorgar garantías fiduciarias, realizar inversiones, efectuar operaciones de descuento, fijar comisiones y arrendamiento financiero y actuar como Administrador de fondos de terceros. A las Microfinancieras se les autoriza ofrecer préstamos a personas individuales y corporativas hasta un máximo del 5% de su patrimonio. Se aplicará la Ley de Bancos (arto. 50) al establecer la tasa de interés, la cual incluye la facultad de pactar libremente las tasa de interés. Por lo tanto, ya no se aplica la tasa máxima de la Ley N°. 176, Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares.

En cuanto al manejo de los pasivos, estarán facultadas para recibir y mantener sus prestatarios, depósitos a plazo fijo en condiciones aprobadas por la Superintendencia de Bancos; También tendrán acceso a fondos y programas especiales para actividades de pequeños empresarios.

Para la regulación y supervisión se creará una Comisión Reguladora de Microfinanzas, adscrita a la Superintendencia de Bancos, integrada por un miembro de la Superintendencia, un representante de entidades Microfinancieras sin fines de lucro (ASOMIF) y otro del Ministerio de Industria. Esta Comisión administrará el Registro de Entidades Microfinancieras y aprueba en general las normas no prudenciales (arto. 24) que serían de obligatorio cumplimiento.



También aprobaría los reglamentos para la supervisión del sistema de calificación y supervisión de entidades Microfinancieras. El arqueo de las IMF's se hará al contratar una o varias firmas auditoras especializadas en microfinanzas.

La Comisión contará con una Secretaría, encabezada por el Secretario con las funciones de administrar el registro de las Instituciones Microfinancieras (IMF's) y se hará cargo de las funciones administrativas y técnicas. Sin embargo, los costos de esta Secretaría corren por cuenta de las entidades Microfinancieras. La Comisión Reguladora podrá adoptar disposiciones o sanciones del tipo de amonestación por falta de cumplimiento en las normas aplicables, solicitar un Plan de Normalización en caso de irregularidades, por ejemplo, un déficit de Patrimonio Social Mínimo o incumplimiento de pagos, resultando en extremo en la cancelación del registro de la entidad Microfinanciera y de su autorización para operar.

Valorando el Anteproyecto, es incuestionable que la adopción puede contribuir a una mejora en la posición y el reconocimiento público de las Microfinanzas en el país. Uno de los elementos más positivos será la eliminación implícita de la Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, Ley No. 176, que establece una alta tasa de interés nominal, causando no solo un mayor cobro por concepto de comisiones, sino también el desequilibrio entre las instituciones reguladas o no. También se nota la eliminación gradual del "tabú" sobre la movilización de ahorros: esta actividad será legalizada bajo ciertas condiciones y dependerá más de la capacidad de la intermediaria que de las restricciones legales.



No obstante, las interrogantes del Anteproyecto son varios. Se restringe la intermediación microfinanciera exclusivamente a las entidades sin fines de lucro (Asociaciones y Fundaciones), lo cual implicará que los Bancos Comerciales y entidades no bancarias queden legalmente excluidos de las Microfinanzas. La existencia de dos segmentos de microfinanzas en esta forma no creará oportunidades iguales para todos los actores: Bancos, Financieras, Cooperativas y otras Instituciones Microfinancieras (IMF's).

Como las microfinanzas quedarán reservadas para entidades sin fines de lucro, será improbable que inversionistas privados se involucren con Instituciones Microfinancieras (IMF's) si no les resulta posible participar en la distribución de excedentes, lo que representaría una baja en las cantidades de capital disponible. La experiencia de países como Bolivia (Banco Sol, Caja de Los Andes) y Ecuador (Banco Solidario) demuestra que la inversión privada con miras a futuros dividendos, contribuye significativamente al desarrollo del sector.

La prohibición del Anteproyecto con respecto a la captación de ahorros al público, "bajo cualquier modalidad" hace surgir dudas sobre el propósito de la Ley para el sector. Si no existen depositantes que se deben proteger, ni peligro para la integridad del sistema financiero nacional, para qué poner en marcha un esquema de regulación. Tal esquema, en la lógica de la discusión anterior sobre la regulación de las microfinanzas, solo tuviera sentido si se limitara exclusivamente a temas de regulación no prudencial. Pero el Anteproyecto se refiere a un "déficit de patrimonio social mínimo" como ejemplo de una situación anómala que justificaría un



plan de normalización. Esto refleja una regulación de carácter prudencial, lo cual necesita, ipso facto, un aparato adecuado de supervisión.

En la supervisión prudencial, la Asociación de entidades Microfinancieras jugaría un papel protagonista, pues asumiría la responsabilidad por las funciones de la Secretaría. Pero sus “funciones administrativas, ejecutivas y técnicas” pueden, peligrosamente, exponer a la asociación de entidades, casi inevitablemente a un conflicto de intereses: por un lado, ya cumple el papel de un grupo que actúa en defensa de los intereses de sus miembros. Pero, por el otro lado sería responsable de la supervisión de sus operaciones. En el mejor de los casos, esto podría conducir a crear fricciones con las organizaciones asociadas de primera línea, las cuales tendrán que cubrir los honorarios del supervisor: estimados en otros países, en unos 40,000 dólares o un 2% de los activos fijos.

En el peor de los casos, las Instituciones Microfinancieras (IMF's) competidoras de primera fila, podrían obtener en forma indirecta el voto sobre quién podrá o no seguir operando y a quién debieran de cerrarse las puertas. El carácter delegado hará que el costo de la supervisión no sea compartido a nivel central.

Además, surge una interrogante con respecto al futuro de aquellas Instituciones Microfinancieras (IMF's) que no serán registradas, y por ende no autorizadas a operar. Si éstas no tienen futuro, cabría aclarar sus perspectivas en un plan estratégico para todo el sector, con el objetivo de provocar eventualmente fusiones y acciones de absorción de una Institución Microfinanciera (IMF's) por otra.



La formulación de un plan sectorial requiere, en su fase de ejecución, una posición firme de los actores nacionales frente a la Comunidad de Agencias de Cooperación. Pues, cada una de éstas tiene interés en canalizar sus recursos a una Institución Microfinanciera (IMF's) reconocida. Pero la Comisión Reguladora necesita una mano firme, si por ejemplo, le quita la licencia de operar a una Institución que cuenta con el generoso apoyo de una Agencia Internacional. Una política de registro y autorización también requiere un “código de conducta” por parte de agencias que ofrecen recursos de origen nicaragüense que no son públicos.

En síntesis, el Anteproyecto propone lo que se desaconseja desde el punto de vista teórico: la supervisión prudencial de intermediarios que solo ofrecen créditos, además el conflicto de interés entre la entidad supervisora y las instituciones supervisadas. No se propone en cambio, lo que sí se aconseja por parte de los observadores externos: un enfoque genérico por las Microfinanzas como actividad a regular en vez de solo un segmento de las instituciones involucradas, mayor libertad en la oferta de servicios de ahorro a nivel local, y un esquema de pago viable en la supervisión, acorde con la capacidad de pago del sector financiero en su conjunto.

5. LEY DE PROMOCION Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA TARJETA DE CREDITO (LEY No. 515) Y SU RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

El estudio de la Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta De Crédito (Ley No. 515) es muy importante, porque actualmente las líneas de crédito otorgadas por los Bancos a través de las tarjetas de crédito han



conquistado todo el sector Bancario. Las Instituciones de Microfinanzas actualmente de una u otra forma están logrando brindar el servicio de emisión de tarjetas de crédito a través de la apertura de líneas de crédito, y en un futuro llegarán a ser la principal forma de otorgar créditos.

La Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de la Tarjeta de Crédito (Ley No.515) es de interés Público, dicha ley establece seguridad básica relacionada con las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre el emisor de la tarjeta de crédito y el usuario, además regula el interés que cobran a quienes hagan uso de ella. Esta Ley viene a actualizar al usuario en relación al uso de la tarjeta, es decir a beneficiar, debido a que ahora el uso de la tarjeta de crédito cuenta con un órgano regulador que se encarga de velar por el buen funcionamiento de los Bancos u otras Instituciones Financieras que emiten las tarjetas de crédito.

La Ley No.515 en su **Artículo 13** expresa que cometen delito de Usura³², los que en cualquier forma cobren un interés mayor al previamente establecido en el contrato respectivo, aún cuando dicho interés o recargo se encubra o disimule de cualquier manera, o se les de otras denominaciones, tales como pago vencido, cargos por servicios, o cualesquiera otros términos o conceptos.

Está claro que esta Ley ataca a todas aquellas personas Naturales o Jurídicas que practican este delito sin perjuicio de lo establecido en la Legislación Penal vigente.

³² Código Penal Artículo 302 y siguientes.



En el **Arto.18** Que a letra reza: **“Solo podrá gozar de los privilegios bancarios en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta de crédito que se encuentra sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en los términos establecidos por la ley de la materia”**.

Este artículo hace referencia al privilegio Bancario relacionado con la emisión de la Tarjeta de Crédito, del cual solamente gozan las Instituciones Bancarias; Las Instituciones de Microfinanzas no están sometidas a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, aunque en la actualidad muchas de ellas han logrado emitir Tarjetas de Crédito, debiendo aclarar que no solo por este hecho gozarán de los privilegios que fueron otorgados exclusivamente a las Instituciones Bancarias.

6. COMENTARIOS A LA LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES (LEY No.182) RELACIONADOS A LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

La Ley de Defensa de los Consumidores regula las relaciones jurídicas entre Proveedores (Instituciones Microfinancieras) y sus consumidores (clientes); protegiendo de cierta manera a las Instituciones, pero primordialmente al consumidor para que al momento de la relación contractual exista una igualdad jurídica entre ambas partes; tanto en los procedimientos (requisitos) como en el marco legal (contrato).



La Ley de Defensa de los Consumidores tiene como finalidad declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la protección de los consumidores y que en el ámbito de su competencia, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollo normativo futuros en el marco de la doctrina sentada por el tribunal constitucional.

El **art. 2** de la Ley de Defensa de los Consumidores establece que la misma es de orden público, pero por su finalidad es de interés social ya que los derechos conferidos por ésta son irrenunciables y prevalecen sobre cualquier otra norma legal, costumbre, práctica comercial o estipulación del contrato; además garantiza la protección a los consumidores en cuanto a la salud y seguridad al momento en que estos brindan bs servicios o en el consumo de sus bienes.

Dicha ley en su **Art. 12** claramente establece que los consumidores deben recibir de parte de los proveedores de bienes y servicios un trato equitativo y no abusivo; garantizando ser informados de forma veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes que se encuentran en el mercado y los servicios que estos brindarán a favor del proveedor.

El **Art. 22** es de gran importancia por abarcar los contratos de adhesión que son brindados o utilizados por muchas empresas incluyendo Microfinancieras para evitar que el proveedor pueda establecer sus propias cláusulas, pero la ley con motivo de lograr su finalidad (la protección del consumidor) ha establecido que estos contratos deban ser escritos en idioma



español y redactados de términos claros, sencillos y legibles; y no remitir a textos que no se le faciliten al consumidor, previa celebración del contrato.

En cuanto a las cláusulas que deban establecerse dentro del contrato el **Art. 23** y el **Art. 24** establece que dichas cláusulas serán interpretadas a favor del consumidor o usuario y no podrán ser modificadas de forma unilateral por parte del proveedor en perjuicio del consumidor.

7. ANÁLISIS AL ANTEPROYECTO DE LEY, “LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS.

A pesar de que las Instituciones Microfinancieras ya tienen operaciones desde el inicio de la década de los noventa, su funcionamiento no ha sido reconocido dentro del marco legal sino en términos restrictivos, es decir no existe un marco jurídico propio ni apropiado para las Microfinanzas.

Las normas jurídicas que existen actualmente, para las Instituciones Microfinancieras, tanto las ONG’s, las Cooperativas y las Sociedades Mercantiles, no ofrecen una normativa del sector que contemple normas reguladoras en relación a la naturaleza, requisitos de constitución, capital inicial mínimo, reservas obligatorias y otros aspectos medulares para que una organización de microfinanzas brinde servicios eficaces y seguros a los ciudadanos y usuarios.

Actualmente en nuestro país no existe un marco jurídico que regule a fondo a las Instituciones Microfinancieras, por lo tanto estanca su



desarrollo y limita su eficiencia, por todas esas razones es necesaria y urgente la elaboración consensuada entre las partes, de una Ley Reguladora del sector y de sus actividades financieras, por estas razones la ASOCIACIÓN DE MICROFINACIERAS (ASOMIF) ha presentado varias propuestas, la mas reciente la “ Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas ” presentada a la Asamblea Nacional en Abril del 2003, siendo aprobada en su parte general en febrero del 2004, su proceso de discusión en lo particular fue suspendido a petición de una misión del Banco Mundial, quienes solicitaron unos tres meses para reiniciarla, debido a que se requiere afinar aun más todo lo relativo a la tasa de interés y la captación de depósitos y eso requiere de consenso para evitar distorsiones o posibles problemas macroeconómicos, cuando no se hacen las consideraciones técnicas necesarias.³³

La Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de las Instituciones Microfinancieras (IMF's). Para quienes pretendan establecer una Institución De Microfinanzas, deberán hacerlo de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro (Ley 147), a su vez el registro de la misma se haría en el Ministerio de Gobernación, recibiendo por parte de éste un número de registro perpetuo que será utilizado en todas sus operaciones, y en la Superintendencia de Bancos (SIB) ante la Comisión Reguladora de entidades de Microfinanzas, la que será creada para tal propósito.

³³ Prensa, Lunes 16 de febrero del 2004. María Antonia López. Parte I. Microfinancieras buscan transparencia gigante.



El capital mínimo se fijará en U\$ 200,000, y las Instituciones Microfinancieras existentes que no llenen los requisitos tendrían 2 años para aportarlo, en cuanto a los excedentes no podrán ser distribuidos bajo ninguna modalidad pues deberán ser reinvertidos en su totalidad.

En lo que se refiere a la administración y control, se plantea la integración de una Junta Directiva de ASOMIF, integrada con un mínimo de 5 elementos determinándose los requisitos morales que deberán cumplir los aspirantes, tales como “reconocida honorabilidad” y también algunos impedimentos legales para ser director: Casos de concurso o quiebra de empresas, liquidación forzosa en que estuviesen envueltos en calidad de directores, propietarios, gerente, etc.

La representación judicial y extrajudicial la tendrá la Junta Directiva de las Instituciones Microfinancieras elegida por la Asamblea General, con facultades de Mandatario Generalísimo, quien actuando conjuntamente nombrará también al Presidente, el que tendrá la representación legal con las facultades que le designe la Junta Directiva.

La fiscalización la realizará el Auditor interno elegido y nombrado por la Junta Directiva cumpliendo los mismos requisitos establecidos para los directores debiendo tener título de Contador Público, este auditor tendrá a su cargo la inspección y fiscalización de las operaciones de la institución rindiendo informe anual a la Asamblea General.

Todo cambio en la Junta Directiva o nombramiento del ejecutivo principal o auditor interno deberá ser notificado a la Comisión Reguladora.



Las operaciones tanto activas como pasivas que las Instituciones de Microfinanzas lleven a cabo, podrán ser realizadas tanto en moneda nacional como extranjera. Cuando hablamos de operaciones activas, nos referimos a otorgar créditos, aceptar letras de cambio, otorgar fianzas y garantías, realizar inversiones, efectuar descuento, factoraje, y arrendamientos financieros. Las operaciones pasivas consisten en recibir ahorros de los prestatarios, contratar préstamos en el país o en el exterior, recibir donaciones y tener acceso a programas de gobierno.

Se define el límite de crédito que será de 5% de su patrimonio desglosado en un 2% a una misma persona natural o jurídica y un 3% en caso de destinarse el crédito a la adquisición de activos fijos productivos.

La tasa de interés se regularía con el arto.50 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. En caso de mora se establece una tasa moratoria en adición al interés corriente pactado y esta no sería mayor a una cuarta parte de los corrientes. En cuanto régimen fiscal las actividades de la Instituciones Microfinancieras en relación al aspecto tributario, se regirán de conformidad a la legislación tributaria vigente.

Para su regulación y supervisión se creará la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas, con tres miembros, presidida por el Superintendente de Bancos, con participación del Ministerio de Fomento y de ASOMIF. Los costos de la supervisión correrán por cuenta de la Institución Microfinanciera registrada, en base a un presupuesto anual.



Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Reguladora de Entidades Microfinancieras con base al conocimiento que obtengan sobre situaciones irregulares de las Instituciones Microfinancieras, estas van desde amonestaciones a los ejecutivos de dicha institución de microfinanzas, multas e incluso la cancelación del registro y autorización para operar. Las multas consignadas en la ley serán a favor del Fisco de la República.

En caso de que una Institución Microfinanciera decidiese la fusión o disolución anticipada, lo efectuará de acuerdo a lo dispuesto en su estatuto, informando de este cambio a la Comisión Reguladora de Entidades Financieras.

El punto clave para muchos, es el contenido de los contratos de créditos. En la ley se expresa claramente su contenido: Monto, Plazo, Forma de pago, Tasa de interés, Comisiones administrativas por trámite (a cuenta del cliente) y las Especiales por supervisión, las Garantías y Renuncias del prestatario, también a cuenta de él mismo; también a cuenta del cliente se autorizan otros cargos, los gastos incurridos por conceptos de legalización de los contratos, estudios especiales, inspecciones, captación, avalúos de garantías, seguros y otros servicios realizados por su cuenta, así como los de cobranza judicial siempre y cuando estén establecidos expresamente en el contrato.

Se podrá establecer en los contratos de préstamos la obligación del prestatario de construir un fondo de garantía durante el plazo del crédito y en cuotas proporcionales equivalente a un 15% del monto del préstamo que



se le otorgue. Este fondo deberá ser liquidado al vencimiento del plazo del préstamo que lo originó.

Las Instituciones de Microfinanzas, por los préstamos otorgados a sus clientes del sector agropecuario, podrán recibir en garantía hipotecaria los inmuebles amparados por títulos de Reforma Agraria y estos serán inscritos en el Registro Público competente, lo que se llama **Pignoración de Títulos de la Reforma Agraria**.

Bajo pena de responder por los daños y perjuicios causados al prestatario, las Instituciones Microfinanzas se obligan a entregar en caso de desembolsos parciales, los saldos correspondientes en las fechas convenidas. Podrán las Instituciones Microfinancieras endosar, permutar o ceder créditos, o bien recibirlos mediante simple razón autenticada por notario al pie de la escritura.

Los procedimientos de recuperación son medidas establecidas para agilizar la cobranza judicial. Para cerrar las determinaciones de los contratos, las inscripciones en el Registro Público gozaron de un 50% de descuento.

8. DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE CREDITOS QUE BRINDAN LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS (IMF's) CON EL DE LOS PRESTAMISTAS Y CASAS DE EMPEÑO.

Para poder plasmar estas diferencias de los tipos de créditos que brindan las Instituciones de Microfinanzas con los de los prestamistas y



Casas de empeño, es necesario aclarar qué son las Casas De Empeño, y quién ó qué es un Prestamista.

Las Casas de Empeño, son establecimientos autorizados para prestar dinero a particulares, pero para optar a este servicio se debe tener presente una garantía, ya sea prendaría o hipotecaría, cuya devolución responde lo entregado.

Se considera **Prestamista** a la persona que presta dinero con interés y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público del departamento de León; también se tendrá como tal, al que haya realizado préstamos a interés en un número superior a por año dos, aunque no estuviere debidamente inscrito

En Nicaragua los Prestamistas deben estar inscritos en el Registro Público de su departamento, para que estos estén autorizados conforme a la Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares (Ley No. 176) y su reforma (Ley No. 374), a brindar servicios de préstamos y cobrar sus intereses.

Consideramos que la razón por la que hay pocos prestamistas debidamente inscritos, es debido a que gran parte de las Personas naturales con suficientes recursos económicos, se han dedicado al negocio del préstamo, teniendo la libertad de cobrar una elevada tasa de interés (del 20% al 30%), por no existir forma alguna de regulación, obteniendo de esa forma grandes ganancias de dinero por la vía de un ilícito, tipificado como delito de Usura en nuestro Código Penal.



De todo lo anterior podemos concluir, que las diferencias entre los tipos de créditos que brindan las Instituciones Microfinancieras con los Prestamistas y las Casas de Empeño son:

- a) Las Instituciones de Microfinanzas brindan el servicio de **Ahorro** y el servicio del **Crédito**, mientras que las Casas de Empeño y los Prestamistas únicamente brindan el servicio del **Crédito**.

Es muy importante aclarar que se considera Crédito al acto que realizan los Bancos y otras Instituciones Financieras donde efectúan un anticipo de fondo; aplazamiento que concede a un reembolso, importe del anticipo, sin pago inmediato.

Se considera Ahorro, al acto de evitar gastar todo o parte del ingreso de bienes de consumo o servicios. Debemos de tomar en cuenta lo que significa Ahorro, tanto para el usuario como para los Proveedores (Instituciones Microfinancieras); pues lo que para el usuario significa reservar el dinero para el futuro, para las Instituciones Microfinancieras representan captación de capital, susceptible de ser invertida en otros sectores.

- b) Un punto muy importante para establecer diferencias, son las tasas de interés que establecen los Prestamistas y las Casas de Empeño, ya que el de estas últimas es superior al de las Instituciones Microfinancieras, debido a que no tienen ningún órgano regulador que lo supervise y por lo tanto actúan de muchas veces de mala fe, pasando por encima de la Ley de Préstamos entre Particulares, en la



cual se establece la tasa de interés que estas personas, ya sean naturales y jurídicas debieran de acatar.

La gran pregunta que nos planteamos es quién es el órgano que se encarga de supervisar a las Casas de Empeño, la respuesta a esto es simple, actualmente no existe un órgano específico que se encargue de velar por el buen funcionamiento de dichas Instituciones (Casas de Empeños) y es debido a esto el mal accionar de dichas Instituciones al establecer una tasa de interés superior al que establece la ley. A nuestro juicio los órganos que debieran de encargarse de la supervisión de dicha Institución serían el Ministerio de Gobernación y el Banco Central.

Normalmente las personas Naturales que no se encuentran inscritas en el Registro Público de su respectivo Departamento son más accesibles y flexibles al momento de otorgar el préstamo, siendo esta la principal razón de que exista un gran número de personas que acuden a ellas. Este tipo de personas naturales y a veces jurídicas están al margen de las regulaciones y controles estatales; por lo que se puede permitir cobrar tasas de interés por encima de las fijadas por la Superintendencia de Bancos. Sin embargo cumple con una importante función social entre los más necesitados, ya que proveen aproximadamente más del 50% de los créditos rurales en los Países en Vías de Desarrollo (PVD).



CAPITULO III. CLASIFICACION DE LOS CREDITOS Y DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

1. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

Como hemos dicho en líneas anteriores, las Instituciones de Microfinanzas prestan diversos servicios, entre ellos servicios de ahorro y crédito al usuario, predominando los servicios crediticios, los que efectúan haciendo pequeños préstamos a personas que, por no contar con grandes recursos no acceden a la Banca convencional. Estos créditos son clasificados por tales instituciones de manera diversa, atendiendo a la finalidad que persigue el cliente que solicita el servicio.

En base a datos ofrecidos por parte de algunas de estas instituciones, ofrecemos a continuación, una clasificación sencilla de los tipos de créditos que brindan, pero que consideramos bastante acertada, tomando en cuenta la finalidad que persigue el usuario, que es el principal criterio utilizado por las Microfinancieras para la clasificación del crédito. Así tenemos que de forma general, las Instituciones Microfinancieras ofrecen servicios crediticios que podemos clasificar de la siguiente manera:

A. CREDITOS EMPRESARIALES:

Como su nombre lo indica, este tipo de crédito va dirigido al sector de empresa, con la finalidad de impulsar a pequeños empresarios en sus iniciativas y proyectos. A su vez, estos créditos se subdividen en:



- **Créditos comerciales**, otorgados a pequeños empresarios que desean invertir en sus pequeños negocios, ya sea para la consecución de mercancías, para mejoras en la infraestructura o en el refinamiento del servicio que brindan al público.
- **Créditos para la Producción**, los cuales van dirigidos al sector agropecuario e industrial, otorgados a propietarios de pequeñas fincas e industrias, con interés en elevar su producción y en tomar nuevas iniciativas empresariales, lo que logran a través del financiamiento que obtienen de parte de estas instituciones.

B. CREDITOS NO EMPRESARIALES:

Obviamente, estos no están dirigidos al sector empresarial y su finalidad no es la de apoyar iniciativas comerciales, sino por el contrario, su finalidad es la de ayudar al usuario a mejorar sus condiciones de vida a través de la adquisición de bienes, o alguna otra finalidad que persiga el cliente.

A su vez, se subdividen en:

- **Créditos personales**, otorgados a individuos que solicitan financiamiento con una finalidad alejada del sector comercial. Por lo general, los créditos de este tipo son solicitados para la adquisición de bienes, financiar estudios o para la realización de cirugías y pagos



de servicios médicos, y en algunos casos hasta para costear los gastos de reparación de vehículos.

- **Créditos de Vivienda**, créditos que por razones prácticas se han dividido en créditos para mejoras, para ampliación y para remodelación de los inmuebles que sirven de vivienda a los solicitantes.

Como vemos los tipos de créditos que ofertan las Instituciones Microfinancieras son diversos: van desde créditos individuales, en caso de convenios con empresas, hasta colectivos, en caso de un crédito común a varios individuos y que será solidariamente asumido por todos, ya sean meramente civiles o con propósitos mercantiles.

En las siguientes líneas trataremos sobre la forma de contratación de estas Instituciones, comenzando por la base de los servicios que prestan, como lo son los servicios de Ahorro y Crédito.

A manera de ilustración debemos decir que tales Instituciones prestan los servicios de Crédito, haciéndolo bajo la figura de Línea de crédito y el servicio de Cuentas de Ahorro; en el caso de algunas Instituciones de Microfinanzas han evolucionado tanto que han logrado brindar el servicio de la emisión de Tarjetas de Crédito, como es el caso, de la Financiera Nicaragüense de Desarrollo S.A., conocida como FINDE SA.



2. FORMAS DE CONTRATACIÓN QUE UTILIZAN LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS

Por razones de interés a nuestro estudio, nos enmarcaremos en los servicios crediticios que ofertan estas instituciones y las diferentes formas utilizadas al contratar.

Debemos comenzar diciendo, que la forma contractual que utilizan estas Instituciones de Microfinanzas es la figura del Préstamo Mercantil, conocido también como Mutuo mercantil, como contrato principal, valiéndose de otros contratos accesorios para asegurar el reintegro de los bienes otorgados.

Nuestro Código de Comercio vigente define el Contrato de Préstamo Mercantil, en su Artículo 486Cc, a letra dice: “Se reputa Mercantil el Préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, no para necesidades ajenas de éste. Se reputa mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los **Bancos e Instituciones** de Crédito³⁴”.

Obviamente, el Instrumento o Documento del contrato suscrito por la Institución de Microfinanzas y el usuario, es plasmado en cada ocasión en un documento, el cual constituye la base probatoria de tal relación jurídica de carácter contractual.

³⁴ Las cosas prestadas deben destinarse a actos de comercio para que el préstamo sea mercantil; empero requiere que se exprese ese destino; en cambio no necesita esa expresión para los préstamos entre comerciantes y para los que hacen los Bancos e Instituciones de Crédito. La Ley de Instituciones Bancarias Arto 20 establece que todo préstamo de esas Instituciones se reputa Mercantil.



Pero como ya habíamos aludido antes, este Contrato de Préstamo Mercantil o Mutuo Mercantil conlleva otros contratos de carácter accesorio o de garantía, para asegurarse el reintegro del capital, tales contratos son de garantías de prenda comercial³⁵, fiduciaria y hasta hipotecaria, según el monto, tipo y riesgo del crédito solicitado, así por ejemplo, un cliente que solicita un crédito para realizar una inversión en su pequeño negocio, deberá garantizar tal crédito con un contrato de Prenda, no así para quien solicita un crédito con la finalidad de realizar una remodelación de su casa de habitación, caso en el cual, el crédito deberá ser garantizado a través de la Constitución de una Hipoteca, la que recae precisamente, en el bien objeto de la remodelación, es decir, su propia casa de habitación.

Tales Contratos (Prenda, Hipoteca y Fianza), accesorios al contrato de Mutuo y que fungen como garantías, como tal, son entre otros que detallamos a continuación, requisitos que deberá cumplir el solicitante para la obtención de un crédito.

3. REQUISITOS DE LOS USUARIOS DEL CRÉDITO.

Toda Institución Financiera establece requisitos que deben aplicarse estrictamente al usuario, no siendo excepción alguna las abordadas en nuestra investigación (SERVIFIN S.A., UNICA R.L. Y FINDESA); el usuario para que pueda tener acceso al sistema crediticio brindado por dichas Instituciones, deben cumplir con los requisitos que ellas establecen antes de otorgar el préstamo.

³⁵ Código de Comercio Arto. 506, 507.



Cada una de estas Instituciones de Microfinanzas (SERVIFIN S.A., UNICA R.L. Y FINDESA.); establecen sus propios requisitos pudiendo coincidir en su mayoría y diferir en otros.

La Cooperativa UNICA R.L de forma particular establece que los requisitos para la obtención de un **Crédito con Garantía Hipotecaria son:**

- **La fotocopia de cédula de identidad:** con el propósito de tener una identificación clara de datos personales del futuro deudor.
- **Fotocopia de colilla del INSS.**
- **Constancia salarial:** El objetivo de estos dos requisitos es que la Institución Microfinanciera conozca perfectamente los ingresos del deudor y saber si podrá responder al momento de cumplir con las cuotas mensuales que se impongan o se plasmen en el contrato.
- **Original y fotocopia de la Escritura del bien dejado en garantía.**
- **Libertad de gravamen.**
- **Solvencia municipal.:** Con estos tres requisitos la institución Microfinanciera se asegurará si el futuro deudor es propietario y poseedor del bien que se dará en garantía y a la vez si no se encuentra con algún tipo de deuda a favor de la Municipalidad o gravada a favor de terceros.
- **Plan de inversión:** Es indispensable para que la institución pueda establecer la tasa de intereses.

La Institución de Microfinanzas ó Cooperativa de Ahorro y Crédito UNICA R.L. establece tres requisitos primordiales y exigibles para que esta pueda brindar cualquier servicio crediticio; como:



- **Ser socio de la Cooperativa.**
- **Asalariado.**
- **Que tenga por lo menos en su cuenta de ahorro el 10%, equivalente al préstamo que está solicitando.**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito UNICA R.L exige estos tres requisitos para obtener un mayor control sobre sus deudores y exigir con mayor facilidad la deuda.

Para la obtención de un **Crédito con Garantía Prendaria**, los requisitos tienen mucha similitud con los del Hipotecario; como observaremos:

- **Fotocopia de la cédula del deudor y de los fiadores.**
- **Fotocopia de la colilla del INSS de los dos fiadores y del deudor.**
- **Constancia salarial del deudor y de los dos fiadores.**
- **Factura original del bien dejado en Prenda.:** El bien dejado en prenda debe de estar en buen estado y principalmente debe estar a nombre del deudor. En algunos casos, cuando el cliente no cuenta con facturas que demuestren su dominio de los bienes, lo que hacen algunas de estas Instituciones es exigir una Declaración Notarial Protocolizada.
- **Plan de inversión.** A través de este determinan la tasa de interés corriente.
- **Y por último los tres requisitos indispensables para obtener el servicio crediticio** (Ser socio de la Cooperativa, Ser asalariado y constar con el 10% en mi cuenta de ahorro.).



Si el servicio crediticio que brindará la Institución de Microfinanzas ó Cooperativa de Ahorro y Crédito UNICA R.L fuera dirigido a **los comerciantes o al comercio**, el préstamo sería comercial y sus requisitos exigidos además de los que se exigen para el Mutuo Prendario, serían:

- **Tres años como mínimo de estar operando en el comercio.**
- **La Hoja de Matrícula en el que se encuentra debidamente inscrito el negocio en la Alcaldía Municipal de León.**

La Institución de Microfinanzas SERVIFIN S.A. dentro de los requisitos para optar al servicio crediticio tenemos los siguientes:

En el caso de un **Crédito con garantía hipotecaria**:

- **Fotocopia de la cedula de identidad del deudor y de sus fiadores.**
- **Fotocopia de la colilla del INSS del deudor y de sus fiadores.**
- **Constancia de trabajo del deudor y de sus fiadores.**
- **Original y fotocopia de la escritura del bien dejado en garantía.**
- **Solvencia municipal actualizada.**
- **Libertad de gravamen y el avalúo catastral**
- **Plan de inversión.**
- **Fotocopia de los últimos recibos de agua y luz.**

En el caso de un **Crédito con garantía prendaria**:

- **Fotocopia de cedula de identidad del deudor.**
- **Fotocopia de la colilla del INSS.**
- **Constancia de trabajo actualizada.**
- **Factura de bienes que da en garantía.**



- **Plan de inversión y fotocopia de los recibos de agua y luz.**

En los **Créditos de Comercio o Comerciales** hay que agregar además de los que se establecen en el crédito con garantía prendaria los siguientes:

- **Copia de Matrícula actualizada de la Alcaldía Municipal de León.**
- **Dos fiadores; fotocopia de cédula, Fotocopia de la colilla del INSS, fotocopia de los recibos de agua y luz.**

Después de haber observado cada uno de estos requisitos que exigen las Instituciones de Microfinanzas antes del otorgamiento del crédito al usuario podemos decir que coinciden en su mayoría siendo los más importantes e indispensables y primordiales las de: Fotocopia de cédula de identidad, tanto por parte del deudor como de los fiadores en el caso de la prendaria, Colilla del INSS, Constancia salarial, Original y fotocopia de la Escritura del bien dejado en Prenda, Libertad de gravamen, Solvencia municipal y el plan de inversión.

4. EL CONTRATO UTILIZADO EN LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS.

Luego de habernos referido en incisos anteriores de este capítulo a los tipos de crédito que brindan las Instituciones de Microfinanzas y los requisitos que éstas exigen a sus clientes para obtenerlos, pasaremos a hablar de uno de los elementos más importantes de la relación entre el usuario del crédito y la Institución, como lo es el contrato.



Este elemento desde un punto de vista subjetivo, es definido por diversos autores como **“el acuerdo o concierto de voluntades de dos o más personas”**, acuerdo que recae sobre un objeto de interés jurídico y que como tal, posee un carácter propio que consiste en ser productor de obligaciones, pero a la vez concesor de derechos, todo lo cual viene a regularse por la declaración misma de las partes plasmada en el texto del documento que contiene el contrato.

Obviamente, para efectos de nuestro trabajo , es de nuestro interés darle al contrato un enfoque objetivo, desde un punto de vista material, puesto que es de interés para nosotros lo referido al texto, al documento del contrato celebrado entre las Instituciones de Microfinanzas y el Público, ya que es en el documento referido donde estos plasman su acuerdo de voluntades.

Es en la Legislación Española donde encontramos una noción que nos hace ver, de manera sencilla, donde se origina un contrato, al plantear que **“ el contrato existe desde que una o varias personas consientan obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”**³⁶, y es en la Legislación Argentina donde vemos planteado el sometimiento de las partes a tal acuerdo de voluntades, donde se expresa que la declaración de voluntad de las partes **“está destinada a reglar sus derechos”**³⁷.

Las partes claro está, son libres para decidirse a contratar o para desistir de hacerlo, pero tratándose del primer supuesto, lo que convengan tendrá un

³⁶ Código Civil Español, arto. 1254.

³⁷ Código Civil Argentino, arto.1137.



carácter vinculante para ellos, es decir, les subsistirá con fuerza obligatoria, existiendo como es de suponer para algunos supuestos, un documento que contiene tal expresión de voluntad y que será por un lado el texto regulador de los actos de los contratantes, y por otro un elemento probatorio de la relación contractual.

En la legislación Nicaragüense en el Arto. 2435 del Código Civil contempla un concepto de contrato que a letra dice: “Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular, o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico³⁸”.

Basado en este concepto brindado por nuestro Código Civil vigente, el contrato es una convención por la cual dos partes recíprocamente o solo una de las dos, se prometen y se obligan para con la otra a darle una cosa, o hacer o no hacer tal cosa.

Este compromiso entre ambas partes tiene como consecuencia jurídica que dimana de éste, efecto que se produce ordinariamente al momento del mismo perfeccionamiento (nacimiento o transmisión de obligaciones y constitución o transmisión de derechos reales), pero que también se genera en ocasiones hasta que se ejecuta el contrato.

Partiendo de tales nociones y cayendo al objeto de nuestro estudio, lo que más interesa es el documento del contrato con el que las Microfinancieras instrumentan sus relaciones con el usuario, con el cual dan origen a una relación crediticia entre ambos.

³⁸ Bendaña Guerrero, Guy. Estudio de los contratos. Primera edición. Managua, PAVSA 2001. Pág. 648.



Tal relación se lleva a cabo mediante la suscripción de un contrato de **PRÉSTAMO MERCANTIL O MUTUO MERCANTIL** con el cliente, que lleva consigo como requerimiento mismo, un contrato accesorio que garantizará a la Institución el reintegro del capital otorgado, tal contrato accesorio, como es de suponer, consistirá en la rendición de una Fianza o la constitución de una Prenda Comercial o Hipoteca.

A continuación, pasaremos a analizar las cláusulas más relevantes del presente contrato (ver anexos), resaltando aquellas cláusulas que pueden convertirse en abusivas (**Interés, Modalidades de pago, Garantías**) por parte de las Instituciones de Microfinanzas o acreedores de la relación crediticia.

CLÁUSULA PRIMERA: (RELACIÓN DEL CRÉDITO): Que en este acto otorga el presente crédito con Garantía Hipotecaria y Prenda Comercial, hasta por la suma de **CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$ 5,000.00)**. EL ACREEDOR, podrá realizar el desembolso en Córdoba moneda oficial de Nicaragua, conservando el valor oficial del monto en Dólar de los Estados Unidos de América, respecto al Córdoba.

En esta cláusula La Institución Microfinanciera pretende asegurar (en la relación crediticia que contraiga con los Usuarios) el valor actual del crédito al momento del otorgamiento, mediante el mantenimiento de valor que establece el artículo 16 de la Ley N^o.192, Ley Monetaria³⁹.

³⁹ La Gaceta, Diario Oficial, N^o. 2 del 7 de Enero de 1992.



Para poder analizar **el interés**⁴⁰, es muy importante, destacar que se considera interés a la ventaja que tiene derecho el proveedor (en este caso la Institución de Microfinanzas) por la privación de su capital. Es una remuneración que el deudor ha de satisfacer al acreedor por la mencionada privación.

Existen tres sistemas con relación al préstamo con interés:

- **El que prohíbe en absoluto el préstamo con interés.** Se estableció el Derecho Canónico y las Partidas.
- **El de la libertad absoluta**, en virtud de la cual se pueden pactar los intereses sin ningún límite.
- **El sistema mixto.** En este sistema se establece un máximo determinado de interés, no permitiendo que exceda ese máximo.

Con relación a Nicaragua, el interés máximo⁴¹ que se puede pactar en los Préstamos entre particulares será el más alto que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo más un porcentaje adicional no mayor del 50% de dicha tasa.

Existen tres clases de interés: el corriente, el convencional y el legal.

- **Interés Corriente**⁴²: es que se acostumbra cobrar en el comercio.

⁴⁰ Escobar Fornos, Iván Curso de Contratos. 3ª Edición., 2001. Editorial Hispamer .Pág.225 y sig.

⁴¹ Art. 2 de la Ley 176, Ley de Reforma a la Ley de Préstamo entre Particulares.

⁴² Art. 3411 C.



- **Interés Convencional:** es el fijado por las partes, dentro de los límites establecidos por la ley o en forma limitada, según el sistema.
- **Interés Legal⁴³:** es el que fija la ley.
- **Interés Moratorio:** Este interés se hace efectivo cuando el usuario del crédito no cumple con lo establecido en el contrato (pago de las cuotas en tiempo y forma convenidas).

CLÁUSULA SEGUNDA: (INTERÉS DEL CRÉDITO): Que EL DEUDOR, reconoce a favor de EL ACREEDOR una tasa de interés corriente del tres por ciento (3%) Mensual Sobre Saldo Principal, desde esta fecha hasta su efectivo pago y reconocerá Un Interés Moratorio del cincuenta por ciento (50%) Mensual adicional sobre la tasa de interés pactada desde su fecha de vencimiento hasta su efectivo pago.

La **cláusula segunda** del presente contrato hace referencia al **interés**, en este acto se plasma el interés del crédito, el cual observamos que cumple con la legalidad en relación al ⁴⁴interés corriente del saldo principal, el que consiste en el 3% anual sobre el saldo principal, todo esto en relación a la Ley 374, Ley de Reforma a la Ley 176 “Ley de Préstamo entre Particulares”, la cual nos dice que el interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los Bancos Comerciales del

⁴³ Art. 3402 C.

⁴⁴ Art. 2 Ley 374 Ley de Reforma a la Ley 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”.



país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Es importante resaltar, que esta cláusula además de cumplir con la legalidad en la tasa del interés corriente sobre el saldo principal, también cumple con lo establecido respecto a los intereses moratorios, ya que el interés moratorio⁴⁵ no podrá exceder del 25% de lo pactado originalmente y en dicho contrato se plasman intereses moratorios del 50% mensual adicional sobre la tasa de interés corriente pactada, lo que no violenta lo plasmado en las leyes, Esto hace indicar que dicha institución microfinanciera no establece en su instrumentación jurídica cláusulas abusivas, pues aunque es un contrato de adhesión el usuario tiene la facultad de negociar lo referente a los plazos y formas de pago.

CLÁUSULA QUINTA: (PLAZOS Y FORMAS DE PAGO): Que el Presente Crédito tendrá un Plazo de: **SESENTA MESES (60 meses)**, a partir de esta fecha. Con Fecha de Vencimiento del Crédito: El día Cinco de Mayo del año dos mil nueve saldo cuando sea aplicada la cláusula de vencimiento anticipado, establecidas en el presente contrato (ver anexos). El Deudor dice: **FORMA DE PAGO:** Que se obliga al pago de las cuotas de crédito conforme a plan de pago o calendario de pago que en este acto se entrega y firma como Deudor y forma parte integrante del presente crédito. **PAGO EN EFECTIVO EN CAJA O POR DÉBITO EN CUENTA DE**

⁴⁵ Art.4 Ley 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”.



AHORRO: EL DEUDOR dice que podrá pagar las cuotas en efectivo en caja directamente o por medio del débito automático, lo que autoriza desde ya a su acreedor, conforme a calendario de pago, salvo que hiciere el pago directo a su crédito.

En la **cláusula quinta**, se aborda **el pago**, en su forma y plazos, el que vemos se da en la modalidad de pagos periódicos equivalente a un pequeño porcentaje del total del adeudo.

En términos más claros, el pago del monto del crédito se lleva acabo a través del pago mensual de una cuota, la cual es un porcentaje del monto del crédito, más un porcentaje del total de intereses que representa la tasa de interés corriente.

En el caso del presente contrato vemos que al monto del crédito, que equivale a cinco mil dólares americanos (U\$ 5,000), se aplica una tasa de interés corriente del tres por ciento (3 %) mensual, la que equivale a quince dólares americanos (U\$ 15) cada mes, si dividimos el monto del crédito (U\$ 5,000) entre el plazo estipulado, que es de 60 meses, nos da como resultado, la cantidad de ochenta y tres punto tres dólares americanos (U\$ 83.33).

A este resultado debemos sumarle quince dólares (U\$ 15), que representa el interés corriente mensual, lo que nos dará como resultado la cantidad de noventa y ocho dólares con treinta y tres centavos dólar (U\$ 98.33).



Ahora tomando en cuenta lo anterior, veremos que la cuota mensual a pagar (U\$ 98.33) multiplicada por el número de mes del plazo, en este caso 60 meses, nos dará como resultado un monto más elevado que del inicial, equivalente ha U\$ 5.900, que claramente deja ver el margen de ganancias y sobrepago, para el acreedor y deudor respectivamente, margen que se eleva si tomamos aún, en cuenta la eventual tasa de interés aplicable en caso de que el deudor incurriera en mora.

Suponiendo aún, que dicho deudor no cayera en mora en ningún momento del plazo, algo que resulta muy difícil de realizarse, la diferencia económica entre el monto crediticio y el total cancelado al final del plazo, podríamos decir, es excesiva pues equivale casi al 20 % del monto del crédito obtenido.

Esto nos hace pensar que realmente tales Instituciones de Microfinanzas perciben ganancias considerables, si contabilizáramos el total de los créditos otorgados al público y nos planteáramos algunas interrogantes como, si realmente presenta una opción viable para las personas de bajos recursos; puesto que la premisa es que tales instituciones representan un gran aporte a la economía local, a través de los créditos, que representan un medio de impulso económico para personas con bajos ingresos, que hacen uso de dichos créditos.

Pero de forma paralela, pero no ajena, debemos tomar en cuenta el papel que juegan las garantías que otorga el deudor, ya que en caso de no poder continuar pagando cada cuota hasta cancelar el adeudo, se harán efectivas, con la finalidad por parte del acreedor de recuperar el crédito.



Antes de desarrollar dicho análisis debemos saber que significa la palabra **garantía**; el diccionario jurídico la define como: Prenda, caución, seguridad o protección frente a un peligro o riesgo; esta garantía puede ser material o moral. La garantía (material o moral) afianza el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación⁴⁶. Actualmente nadie otorga una garantía moral.

Dentro de nuestro análisis es muy importante resaltar que las cláusulas en las que el acreedor garantiza el pago de la obligación crediticia en contra del deudor, son la séptima (7) y la novena (9).

CLÁUSULA SÉPTIMA: (GARANTÍA HIPOTECARIA): Por su parte declara EL DEUDOR y dice que: Que constituye como garantía en favor de EL ACREEDOR, ESPECIAL HIPOTECA DE PRIMER GRADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE, y que se describe a continuación. Bien Inmueble Urbano, Ubicado en El Barrio San Felipe, en esta Ciudad de León, la que se encuentra dentro de los siguientes linderos especiales NORTE: calle de por medio; SUR: Ana Clemencia Rivas Soto; ESTE: con remanente de la propiedad original; y OESTE: con Marvin López; LA QUE SE ENCUENTRA INSCRITA BAJO EN NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (55,729); ASIENTO: PRIMERO (1); FOLIO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y DOSCIENTOS CUARENTA (239 - 240); TOMO: NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (993), en la Columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, del Libro de las Propiedades del Registro Público del

⁴⁶ Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta, S.R.L 1993, Nueva edición actualizada



Departamento de León. Con un área total de sesenta y siete punto sesenta y cinco metros cuadrados. Demuestra su Dominio mediante Escritura Pública Número Tres, Realizada en esta Ciudad, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil uno, ante los oficios notariales del Doctor Arcadio Javier Arana, el cual doy fe Yo el Notario de haber tenido a la vista. Así mismo he tenido a la vista la Libertad de Gravamen del Bien Inmueble antes descrito extendida el día veintitrés del año dos mil cuatro; por el Señor Registrador Público de La Propiedad Inmueble del Departamento de León.

En la cláusula, séptima (7) el acreedor hace énfasis a La Garantía Hipotecaria, la cual es una garantía real, ofrecida en relación a un bien inmueble debidamente descrito en el presente contrato; dicha garantía se encuentra ubicada en el barrio “San Felipe”, ofreciéndole dicho bien inmueble a la Institución de Microfinanzas (FINDES.A.) la seguridad acerca del cumplimiento de la obligación dineraria, mediante la constitución de hipoteca especial en primer grado, gravando así el bien inmueble dado en garantía, la cual será realizable si el deudor no cumple con los requisitos que se establecieron en el contrato.

La Institución de Microfinanza (FINDES.A.) además de garantizar el préstamo con la Garantía Hipotecaria, lo hace a la vez con una Garantía de Prenda comercial, dichas prendas se encuentran debidamente descritas en la cláusula novena (9) (ver anexo), y además deben de conservarse y preservarse en buen estado por parte del guardador que es nombrado por la institución de Microfinanza (acreedor) en este caso el guardador será el mismo deudor de la relación de crédito; las prendas dejadas en garantía han



sido valoradas por una cantidad total de Treinta y seis mil setecientos córdobas netos (U\$ 36,700); el acreedor actúa en concordancia a la Ley de Prenda Comercial (**Ley número 146**) todo con base legal en su artículo primero (Arto.1).

Es muy importante destacar que ambas garantías plasmadas en este contrato son garantías reales y que brindan seguridad a la institución financiera (FINDESA.).

Podemos decir que la situación de compromiso contractual, entre la Institución de Microfinanzas (FINDESA.) y el usuario del servicio crediticio o deudor, basado principalmente en la cláusula séptima (7), que es la garantía Hipotecaria, se concretiza mediante inscripción en el registro público de la propiedad inmueble y Mercantil de la ciudad de León; como es el caso; quedando el bien inmueble gravado.

CLÁUSULA NOVENA: (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDA COMERCIAL): Que garantiza el fiel cumplimiento de ese Contrato y por este Acto lo Refuerza con todo sus bienes, acciones, derechos presentes y futuros sin limitación alguna y en especial con **PRENDA COMERCIAL: EL DEUDOR, Constituye Garantía Prenda Comercial sobre Bienes Muebles de su Propiedad ajenos al financiamiento, lo que los grava con su expreso consentimiento como dueño de los mismos. Consentimiento que estará demostrado con el hecho de recibir el Crédito y su FIRMA como DEUDOR, en el Presente contrato al final del mismo en señal de aceptación. Lo que demuestra con su firma. El cumplimiento y concordancia a la Ley de Prenda Comercial. Todo con Base Legal en el**



Artículo Uno (1) y en especial en su parte in fine de la Ley de Prenda Comercial. Bienes Muebles, y los cuales pertenecen a la deudora describiéndose así: 1) UNA CEPILLADORA MARCA CRAFTMAN, MODELO 351233741, SERIE No. 9,905; 2) UNA SIERRA CIRCULAR DE TRES HP; 3) UNA CEPILLADORA DE DOCE PULGADA. UN HP MARCA DEWALT; 4) UNA CORTADORA DOS HP MARCA ASCA; 5) UNA SIERRA CIRCULAR DOS Y MEDIO HP; 6) UN TELEVISOR DE VEINTE PULGADAS MARCA SAMSUNG; 7) UNA MANTENEDORA MARCA ATLAS; 8) UN JUEGO DE SILLAS MECEDORAS; 9) UN ROPERO DE MADERA DE TRES CUERPOS; 10) VEINTE MIL PULGADAS DE MADERA DE POCHOTE ;11) UNA CORTADORA DE DOCE PULGADAS UN HP; TODOS LOS BIENES VALORADOS EN TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 36,700.00). A su vez declara la deudora que todos los bienes antes expresados se encuentran sin uso alguno. En el mismo Acto el ACREEDOR nombra DEPOSITARIO, de los bienes al DEUDOR, quien dice: Que acepta su responsabilidad como DEUDOR y como DEPOSITARIO, obligándose a conservar y cuidar los bienes ofrecidos por él en garantía y acepta las responsabilidades que devienen de cargo como depositario. Dichos bienes pignorados permanecerán en la siguiente dirección: Funeraria Bonilla media cuadra al sur, en esta ciudad de León. El depositario queda sujeto a la Ley de Prenda Comercial Número Ciento Cuarenta y Seis (No 146). Publicada en la Gaceta Diario Oficial de Nicaragua Número Sesenta (60) del Veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos y la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros Ley número trescientos catorce (Ley No. 314) Publicada en la Gaceta Diario Oficial de Nicaragua número ciento noventa y ocho a la doscientos (No.



198 a la 200) del dieciocho, diecinueve y veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En la cláusula novena (9), que es la garantía de Prenda Comercial; quedan gravadas desde el momento que el deudor firma la relación contractual.

Si el usuario del servicio crediticio o deudor no cumple con los requisitos plasmados en el contrato, la Institución de Microfinanzas (FINDESA.) realizará la venta en ambos casos, ya sea de la Garantía Hipotecaria o de la Garantía Prendaria, al realizarse esta se ha de liquidar la deuda pendiente a favor de la institución financiera (FINDE S.A.); siendo los bienes gravados los que respondan por la obligación o cubran la deuda.



CAPITULO IV: IMPORTANCIA DE LAS MICROFINANCIERAS EN EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDAD DE LEÓN.

1. IMPORTANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS EN LA CIUDAD DE LEÓN.

El tema de la importancia de las Instituciones de Microfinanzas en el desarrollo socioeconómico de nuestra ciudad, es un tema discutible y muy controvertido, que no solo involucra a los distintos sectores sociales; sino que también ha tomado mucho auge entre las Agencias Cooperantes y Proveedores de Fondos de dicha Instituciones, en los últimos años.

Esa discusión versa sobre dos aspectos relevantes de las instituciones de microfinanzas como son la sostenibilidad financiera de dichas instituciones por un lado y por el otro, el efecto de las intervenciones de sus programas a nivel de los grupos atendidos, puesto que la creación de una industria de Microfinanzas con base a donaciones o préstamos con condiciones blandas carece de sentido sino atiende a la población de bajos ingresos ni apoya al mejoramiento de su situación socioeconómica.

En la última década, las instituciones de microfinanzas han venido buscando una forma de operar que les permita lograr su sostenibilidad financiera, a la vez que atienden a una población de bajos recursos.



Desde esta perspectiva, las Instituciones de Microfinanzas sostenibles son las que cuentan con una mayor capacidad para contribuir a la lucha contra la pobreza, sin dejar a un lado el sostenimiento institucional.

En esta situación todos obtienen beneficios, pues la Institución de Microfinanzas genera suficientes ingresos a través de los intereses y comisiones percibidos sobre los créditos que otorguen y así la población tiene acceso al crédito para financiar sus necesidades productivas y no productivas.

Durante los años noventas el sector de las Instituciones de Microfinanzas experimento un acelerado crecimiento, logrando atender un gran porcentaje de población que se convirtió en la clientela a través de la búsqueda de créditos que le permitiera hacer frente a sus diversas necesidades, siendo la mayoría de gente de muy bajos recursos.

Actualmente las Instituciones de Microfinanzas están iniciando a ofrecer un rango más amplio de servicios financieros donde muchas de ellas se han mantenido a través del tiempo, ofreciendo sus servicios de forma tradicional, pero muchas otras han alcanzado un nivel importante de eficacia y han reducido las restricciones en el uso de los créditos otorgados.

Estas Instituciones reconocen la fungibilidad del dinero y están concientes de que los prestatarios pretenden obtener un alto retorno económico y la satisfacción de sus demandas de emergencia, razón por la cual hacen menos énfasis en como se gastan los fondos otorgados, concentrándose más, por consiguiente en educar a sus clientes para que sean



prudentes, responsables y lleven a cabo, en el tiempo y forma convenida el reembolso de los préstamos que se les ha otorgado.

Muchas Microfinancieras ofrecen incentivos, tales como la reducción de intereses y acceso automático a nuevos préstamos para estimular a sus clientes y así obtener mayores proporciones de reembolso, esenciales para el mantenimiento institucional. Las Instituciones de Microfinanzas exitosas son, según opiniones de la gente que trabaja en este rubro, las que recuperan la mayoría de sus préstamos otorgados y logran ubicar sus pérdidas dentro del 2 y 4 % del total de sus colocaciones, puesto que según ellos en la práctica es casi imposible no reportar pérdidas.

Pero en relación a lo anterior, debemos reconocer que la experiencia de las Microfinancieras en Nicaragua provee lecciones importantes para América Latina en cuanto al proceso de maduración del sector. La amplia presencia de Agencias Cooperantes en conjunto con las reformas financieras durante la década de los noventa, contribuyeron al mejoramiento general del ambiente financiero nacional, abriendo una amplia oferta de recursos de créditos por la vía de las Instituciones Microfinancieras.

Dicha oferta representó y sigue representando un verdadero y valioso sustituto de la desaparecida Banca Estatal de los noventa y de la modesta atención de la Banca Privada a los sectores con bajos recursos del país.

Actualmente en nuestro país, aproximadamente un 35 ó 40 % de la población nacional, se puede considerar en forma directa o indirecta, usuario de los servicios de una Institución de Microfinanzas.



En comparación con la década de los noventa, hay que reconocer que el sector de las Microfinanzas ha avanzado sustancialmente; su cobertura alcanza hoy en día un mayor número de clientes y a pesar de que en el medio rural aún se presente una demanda solamente satisfecha de forma parcial, hay que reconocer que en el sector urbano estas Instituciones están colaborando de muy buena forma y con buenos resultados en la lucha contra la pobreza.

Una gran cantidad de personas, en su mayoría con ingresos de categoría regular hasta lo que podría considerarse ingresos muy bajos acuden actualmente a las diferentes microfinancieras leonesas, y no importando su condición profesional o estatus social, buscan en común una sola cosa: la solución a sus necesidades de capital, que al ser cubiertas mediante el acceso a un crédito en estas instituciones, generan dicha solución de lo que deviene la satisfacción total del cliente, pues éste solventa de manera rápida sus emergencias y cuenta con un plazo razonable y facilidades para cancelar su adeudo con la microfinanciera.

Puesto que el planteamiento anterior puede resultar bastante discutible para diversos sectores que difieren en opinión sobre las Instituciones Microfinancieras, quisimos obtener opiniones de algunas personas que forman parte de la actividad efectuada por las Microfinancieras, referidas al aporte de estas instituciones a la economía leonesa y a la vez, de la gente que ha tenido alguna vez una relación del tipo crediticio con estas entidades.



Por tal razón, cabe mencionar que durante la realización del presente estudio se llevo a cabo, a través de una encuesta, un trabajo de campo tomando como muestra a 200 personas que representan por sus diferentes características (profesión, status social, etc.) un elemento apto para establecer la gestión de las microfinancieras y su aporte real al desarrollo socio-económico de los distintos sectores de la población leonesa.

En las líneas siguientes presentamos el análisis de algunos de los resultados obtenidos en nuestro trabajo de campo con los que pretendemos dar una pequeña ilustración de los aportes de las Instituciones de microfinanzas a nuestra economía local.

2. BENEFICIOS ECONOMICOS APORTADOS POR LAS INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS A LA SOCIEDAD LEONESA.

A lo largo de los últimos años, han surgido diversas opiniones sobre las instituciones microfinancieras y su calidad de gestión, sobre su sostenibilidad y más aun, sobre si representan o no, una solución rápida, eficaz y sobre todo viable para las personas que cuentan con ingresos bajos y que pretenden mitigar sus necesidades a través de créditos otorgados por las microfinancieras.

Tomando en cuenta las continuas inestabilidades del país, ya sean políticas y sociales, que al fin y al cabo representan alguna influencia negativa en la economía nacional, debemos analizar un poco la situación



económica actual de nuestra ciudad. La opinión de que nuestra ciudad atraviesa una de sus peores etapas económicamente hablando es bastante acertada y expresiones que dan a entender que nuestra economía local es cada día más frágil, nos deja ver que nuestra población día con día se sienta asfixiada por las constantes alzas en los costos de todo lo que se consideraría básico para la subsistencia de la familia, un negocio a cualquier iniciativa que representa el pilar que sostiene la economía de nuestra sociedad.

Refiriéndonos a este aspecto, es nuestro interés conocer un poco más a fondo la influencia que estas instituciones de microfinanzas ejercen en la economía local, a través de su actividad, para determinar la importancia que tiene en el desarrollo socioeconómico local, puesto que ante la ausencia de políticas económicas que apoyen el desarrollo de nuestra sociedad, las microfinancieras representan actualmente para la población la solución más viable y quizás la única para resolver sus problemas de falta de capital.

Algunos insisten que las instituciones de Microfinanzas aprovechan la necesidad de la población para obtener un lucro y en algunos casos, obtener propiedades o bienes con un costo muy bajo comparado a su valor real, por lo que se abordó a personas involucradas en la actividad de Microfinanzas ejercitada por las distintas Instituciones en nuestra ciudad, en sus calidades de gerentes o directores de las sucursales de las distintas empresas, presentes en la ciudad de León.

Ante tal planteamiento, estas personas son de la opinión que la actividad económica que conllevan a cabo, es muy compleja y delicada,



pues de manera coincidente todos expresaban que no es difícil la tarea de apoyar las iniciativas de personas con bajos recursos o ingresos y a la vez lograr que la institución sea sostenible.

Anualmente otorgan muchos créditos que en términos numéricos representan un gran capital dirigido a diversos sectores sociales con distintas finalidades. Se apoyan iniciativas comerciales y productivas, se otorgan créditos para necesidades de salud, educación y de vivienda, que a la postre generan una estabilidad para las familias leonesas.

Por tal razón, todos coinciden en que las Instituciones de Microfinanzas representan una opción viable y realmente hacen un aporte al desarrollo económico y social de nuestra ciudad.

Pero es menester, para determinar su importancia la opinión de la otra cara de la moneda, es decir de quien representa no a la Institución; sino al destinatario del crédito, el cliente, que ante las distintas necesidades acude a las instituciones de microfinanzas.

Como se mencionó antes, se realizó una encuesta que brindó claros resultados sobre el grado de satisfacción que posee la población respecto a sus relaciones crediticias con las instituciones microfinancieras.

A continuación, les presentamos los resultados de este trabajo con la población, los que brindan nociones claras sobre la importancia de las instituciones de microfinanzas en la economía local.



Con los resultados podemos darnos cuenta que actualmente, un gran porcentaje de la población acude a las diferentes instituciones microfinancieras radicadas en León, buscando financiamiento para sus distintas necesidades familiares, y en otros casos para financiar sus iniciativas comerciales, para estudios, servicios médicos y demás posibles demandas que puedan llevar a cabo, gracias a amplias ofertas de servicios de tales entidades.

En términos numéricos, casi un 90% de la población ha gestionado créditos alguna vez, y un 80% del total de la población leonesa actualmente hace uso de los servicios crediticios que ofrecen las distintas instituciones.

Pero en términos de la fuente del financiamiento que obtiene la población para sus iniciativas, la encuesta realizada deja ver de una forma muy precisa la afluencia de clientes que actualmente está teniendo La Banca Convencional.

Tal resultado deviene de la impresión que la gente tiene alrededor de los Bancos, a los que visualizan como la pérdida segura de sus intereses. Realmente es un porcentaje bajo de personas el que acude actualmente a una institución bancaria a solicitar un crédito, y normalmente quienes lo hacen son personas con un estatus económico medianamente bueno.

Cabe mencionar que el porcentaje de personas que gestionaron créditos en ambos tipos de instituciones (los Bancos e Instituciones de



Microfinanzas) es muy bajo, pues acapara únicamente un 2 % de la población.⁴⁷

Un aspecto que es importante resaltar, es que actualmente un 60% de los prestatarios son del sexo femenino, lo que deja ver la importancia que está tomando el rol la mujer en la sociedad y el desarrollo económico. La mayoría de estas mujeres son jefes de familia que han llevado a cabo gestiones para sus iniciativas comerciales.

Pero en otros aspectos, refiriéndonos al otorgamiento de créditos y a los rubros más representativos en la obtención de estos, nos damos cuenta que el sector comercial es el más representativo en cuanto las asignaciones de créditos, pues un 37% de estos son destinados para inversiones que beneficien las iniciativas de los pequeños y medianos empresarios. Le siguen a éste de manera significativa el sector de producción con un 33%, destinándose un menor porcentaje a los créditos personales y de servicios que en conjunto representan un 30% de tales asignaciones.⁴⁸

Cabe mencionar que el 92 % de la población encuestada que dijeron haber gestionado créditos empresariales para invertir en sus pequeños negocios o empresas, manifestaron haber experimentado un pequeño, pero significativo crecimiento en éstos, pues expresaron que luego de la inversión lograron mejorar sus productos y servicios, y que por tal razón experimentaron un crecimiento en la demanda de sus servicios y productos, lo que les generó una pequeña mejoría económica.

⁴⁷ Ver gráfico N°. 1, Sección de Anexos.

⁴⁸ Ver gráfico N°. 2, Sección de Anexos.



Un aspecto muy positivo que vale destacar es que el 95 % de los encuestados manifestaron sentirse satisfechos con las Instituciones Microfinancieras y sentirse beneficiados, puesto que luego de obtener un crédito, experimentaron una mejoría en su economía familiar y en sus condiciones de vida. Por el contrario, son muy pocas las personas que dicen tener un amargo sabor de sus relaciones con estas instituciones y no sentirse motivadas a gestionar créditos nuevamente, pero quienes dicen esto son una gran minoría.⁴⁹

Como vemos, realmente estas Instituciones de Microfinanzas representan una solución a las distintas necesidades de la población, que siendo de bajos recursos económicos y sin un acceso a la Banca, buscan surgir en una economía cada vez mas lastimada por las diversas crisis mundiales y otra serie de factores de origen nacional.

Representan estas instituciones una opción de recurso para una población que a través de sus iniciativas empresariales y de producción dan movimiento a la economía local a través de un sencillo pero importante ciclo, pues estos obtienen el capital, lo invierten en sus empresas, con lo que generan producción y probables empleos, y a mediano plazo producen capital que les procura recursos para restituir al a Microfinanciera su crédito y obtener ciertas utilidades que les permitirán invertir en pro de sus empresas.

Todo lo anterior representa un ciclo continuo y un desarrollo permanente de la economía local a pesar de la fragilidad actual del sistema

⁴⁹ Ver gráfico N°. 3, Sección de Anexos.



económico nacional ante la cada vez más grande falta de iniciativas y políticas económicas del Gobierno en pro de nuestra economía y su tan ansiado despegue.



CONCLUSIONES.

A través del presente estudio referido a las Instituciones de Microfinanzas y en base a la experiencia que hemos tenido en su realización podemos concluir lo siguiente:

- El marco jurídico que regula las Instituciones Microfinancieras se encuentra disgregado, contenido en diversos cuerpos normativos, como leyes y reglamentos, lo que trae como consecuencia una significativa dificultad en lo que a una supervisión efectiva se refiere. El estancamiento del desarrollo de las Instituciones Microfinancieras dificultando a la vez una; cumpliéndose el adagio “que en las Instituciones Financieras no hay que regular lo que uno no puede supervisar”.
- En relación al contenido del contrato concluimos que tales Instrumentos, a pesar de las pequeñas divergencias entre una y otra Institución Financiera, cumplen con lo exigido por las leyes en cuanto a los intereses (corrientes y moratorios) pues no sobrepasan el máximo permitido. El contenido del contrato a demás de gozar de plena legalidad, esta enriquecido de un sin número de leyes, que al ser fusionado forman un cuerpo normativo regulador apropiado para ambas partes (Institución Microfinanciera y usuario).
- Las Instituciones de Microfinanzas contribuyen en gran medida al desarrollo socioeconómico de los diversos sectores productivos de la



población, brindándole los recursos económicos necesarios para que puedan trabajar e invertir, y de esa forma obtener sus ganancias, elevando los ingresos del micro y pequeño empresario. Las Instituciones de Microfinanzas con sus servicios de ahorro y crédito han logrado que la mayor parte de la población Nicaragüense haga uso de su servicio crediticio.

- Las Instituciones Microfinancieras han venido a establecer bases muy fuertes, y la mayor parte de la población Nicaragüense de bajos recursos hace uso de sus servicios, ya que ofrecen una menor exigibilidad al momento de otorgar el crédito; por otro lado las garantías no son muy costosas con la finalidad principalmente de que el sector pequeño y micro pueda garantizar el préstamo.
- Punto muy importante son el plazo o período que ofrecen las Instituciones Microfinancieras para que el usuario cancele el crédito, pudiendo el usuario junto con la Institución acordar el período para el pago del crédito.
- A lo largo de los últimos años este tipo de Instituciones de Microfinanzas, dirigidas a sectores con un bajo flujo de capital, han experimentado un crecimiento acelerado, debido a que se han convertido en casi la única fuente de capital para tales sectores.



RECOMENDACIONES:

Tomando en cuenta las conclusiones antes mencionadas, recomendamos:

- Establecer un cuerpo normativo que regule exclusivamente el sector de las Instituciones de Microfinanzas, con el fin de que no existan más anomalías en la relación crediticia que establecen dichas Instituciones (IMF's).
- Crear un órgano específico que se encargue de supervisar y vigilar el accionar de las Instituciones de Microfinanzas, Casas de Empeño y los Prestamistas. Con la existencia de este órgano podrá haber un mayor control hacia estas entidades, dirigido principalmente a que exista igualdad entre las partes al momento de contratar, evitando anomalías como la usura, intereses excesivos y otras.
- Presionar al Poder Legislativo en su función de legislar, para que incluya en su agenda el ante proyecto de Ley que fue aprobado en lo general (Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas) y así acelerar su entrada en vigencia; porque de forma urgente se necesita este marco jurídico que regule directamente a las Instituciones de Microfinanzas.
- Brindar mejor atención e información al usuario de las Instituciones de Microfinanzas en relación a las **tasas de interés, modalidades de pago y garantías (Prendaria e Hipotecaria)**; para que al momento



de firmar el contrato el usuario este conciente de todos los derechos y obligaciones que contraerá con la Institución.

- Realizar un estudio de las actividades económicas y rentabilidad de inversión del usuario de las Instituciones de Microfinanzas, para evitar el fracaso que lo lleve a la quiebra en el reembolso del préstamo.



BIBLIOGRAFIA.

- **BENDAÑA-GUERRERO, GUY.** ESTUDIO DE LOS CONTRATOS. PRIMERA EDICION. MANAGUA, PAVSA, 2001.
- **CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO.** DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. EDITORIAL HELIATA, S.R.L., 1993.
- **ESCOBAR FORNOS, IVAN.** CURSO DE CONTRATOS. TERCERA EDICION, 2001. EDITORIAL HISPAMER.
- **NAVAS MENDOZA, AZUCENA.** CURSO BASICO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I. EDITORIAL UNIVERSITARIA, UNAN-LEON, 2003.
- **VAN DIJCK, PITOU Y OTROS.** MICROFINANZAS EN NICARAGUA. EDICION XIV, JULIO 2003.
- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 232. MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE, 2005. “**LEY NO. 561, LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS**”.



- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 112. JUEVES 16 DE JUNIO, 1994. **“LEY NO. 176, LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES”**.
- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 213. LUNES 14 DE NOVIMBRE, 1994. **“LEY NO. 182, LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES”**
- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 102. VIERNES 29 DE MAYO, 1992. **“LEY NO. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO”**.
- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 70. LUNES 16 DE ABRIL, 2001. **“LEY NO.374, LEY DE REFORMAS A LA LEY NO. 176, “LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES”**.
- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 11. LUNES 17 DE ENERO, 2005. **“LEY NO. 515, LEY DE PROMOCION Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA TARJETA DE CREDITO.”**
- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NÚMERO 2, MARTES 7 DE ENERO, 1992. **“DECRETO LEY NO. 192, LEY MONETARIA”**.



- LA GACETA, DIARIO OFICIAL, NUMERO 60, DEL 27 DE MARZO DE 1992. “**LEY NO. 146, LEY DE PRENDA COMERCIAL.**”
- ANTEPROYECTO DE “**LEY ESPECIAL PARA LAS ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS**”.
- INTERNET.



ANEXOS



REPRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

GRÁFICO N^o. 1:

AFLUENCIA DE PERSONAS USUARIOS DE CRÉDITOS EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE FINANZAS.

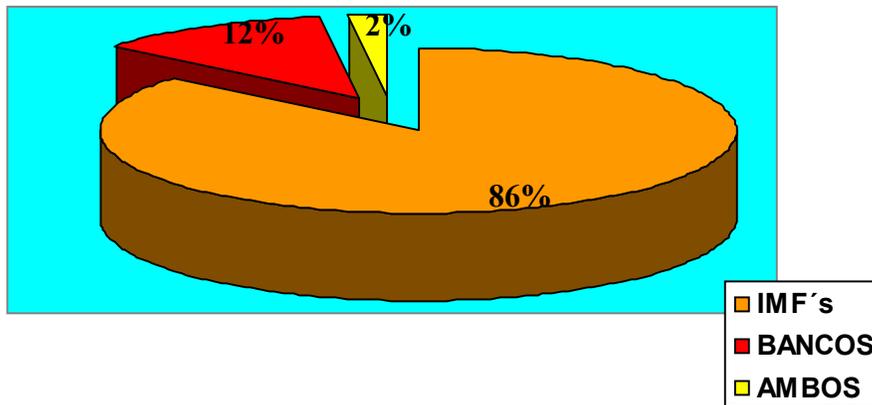


GRAFICO N^o. 2:

ASIGNACIONES DE CREDITOS A LOS RUBROS MAS REPRESENTATIVOS.

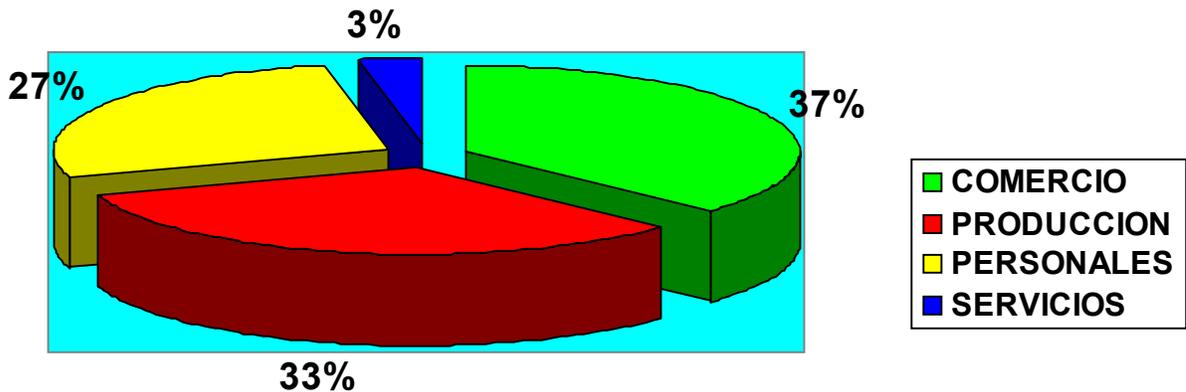




GRAFICO NO. 3:

**CRECIMIENTO ECONOMICO DE LOS USUARIOS QUE
HICIERON USO DE LOS SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES
DE
MICROFINANZAS.**

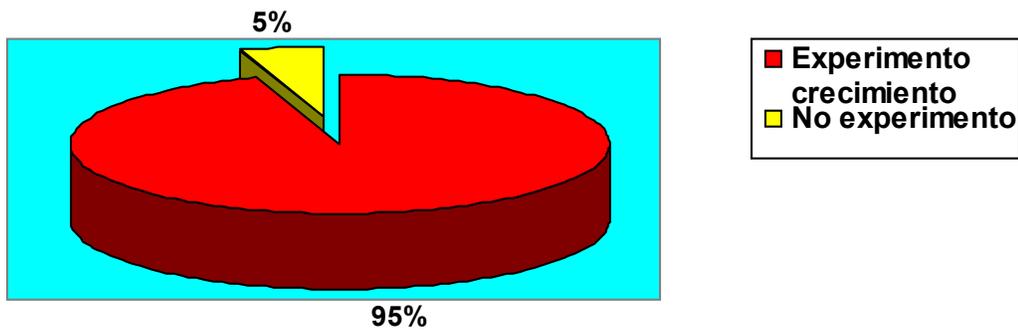
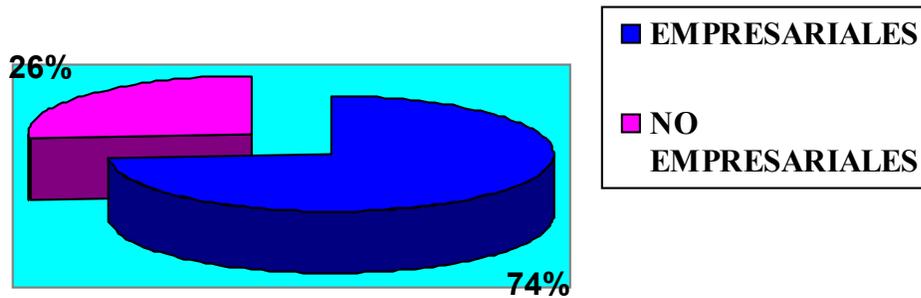


GRAFICO NO. 4:

TIPOS DE CREDITOS MAS SOLICITADOS





ENCUESTA.

El objeto de la presente encuesta es establecer mediante los datos suministrados por la población, la influencia de las microfinancieras en el movimiento de la economía local, determinando de esta forma su importancia en el desarrollo socioeconómico de la sociedad leonesa.

SEXO: M___ F___ CIUDAD: _____

PROFESION/ OCUPACION: _____

1. ¿HA RECIBIDO USTED ALGUN PRESTAMO? SI___ NO___

2. ¿QUE TIPO DE PRESTAMO?,

CONSUMO___ COMERCIAL___ CONSTRUCCION___

PRODUCCIÓN___ OTROS___

3. ¿EN QUÉ INSTITUCION LO OBTUVO?

BANCO___ MICROFINANCIERA___ OTROS___

SI LO OBTUVO EN UNA MICROFINANCIERA:

4. ¿POR QUÉ LO REALIZÓ EN ESAS INSTITUCIONES?, CONSIDERA UD. QUE:

- LA TASA DE INTERÉS ES MENOR. SI___ NO___
- SE EXIGEN MENOS FORMALIDADES. SI___ NO___
- SE TIENEN MAS FACILIDADES DE PAGO. SI___ NO___
- TODAS LAS OPCIONES ANTERIORES. SI___ NO___

5. ¿UTILIZÓ EL PRÉSTAMO EN EL DESTINO QUE TENIA PREVISTO? SI___ NO___



6. ¿SI FUE PRESTAMO COMERCIAL O DE PRODUCCION, ¿REPORTO ALGUN CRECIMIENTO SU NEGOCIO O RUBRO?
SI _____ NO _____
7. ¿CREE QUE DICHO PRESTAMO BENEFICIO O PERJUDICO SU ECONOMIA FAMILIAR?
SI _____ NO _____ ¿POR QUE? _____
8. ¿CREE UD. QUE DICHAS MICROFINANCIERAS AYUDAN AL DESARROLLO DE LA ECONOMIA LOCAL?
SI _____ NO _____ ¿POR QUE? _____

9. ¿VOLVERIA UD. A GESTIONAR UN PRESTAMO EN LAS MICROFINANCIERAS DE LEON?
SI _____ NO _____ POR QUE? _____
10. ¿RECOMENDARIA UD. A OTRAS PERSONAS QUE GESTIONARAN PRESTAMOS EN LAS MICROFINANCIERAS DE ESTA CIUDAD? SI _____ NO _____ ¿POR QUE?

TESTIMONIO.-ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CUATRO (104) CONTRATO DE

CREDITO GARANTIZADO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y PRENDA COMERCIAL. - En la

ciudad de León, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del

año Dos Mil Cuatro. Ante mí: EDGAR ARGUETA OROZCO, Abogado y Notario Público con domicilio y residencia en esta ciudad.

Autorizado por la excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado durante un quinquenio que vence el veinticinco de

Febrero del año Dos Mil ocho. Comparecen los señores: ANA CLEMENCIA RIVAS SOTO, Mayor de edad, Soltera, Ebanista,

Nicaragüense con cédula de identificación número: dos, ocho, uno, guión, cero, siete, cero, siete, seis, siete, guión, cero, cero, uno, tres, X,

(281-070767-0013X), y JAIME MARTIN LACAYO PORTILLO, Mayor de edad, Casado, Nicaragüense, Administrador de Empresas, con

Cédula de Identidad número cero, cero, uno, guión, dos, uno, cero, ocho, cinco, cuatro, guión, cero, cero, tres, uno, F (001-210854-0031F),

la primera de este domicilio de León y el último del domicilio de Managua, por este acto de tránsito por esta ciudad. Y a quienes Fedi se

identificaran y que tienen la capacidad civil y legal para obligarse y contratar en especial para otorgar este acto. El primer Compareciente

actúa en su nombre e interés, a quien en adelante se denominará "EL DEUDOR". El último compareciente actúa en Nombre y

Representación de la FINANCIERA NICARAGÜENSE DE DESARROLLO S.A, quien en adelante se denominará como FINDESA o "EL

ACREEDOR". Acreditación: El ACREEDOR, Financiera Nicaragüense de Desarrollo S.A. (FINDESA). Acredita la Personería Jurídica de su

representada. Representación Legal de la siguiente forma: (1) Constitución y Reforma de Constitución y Estatutos: Testimonio Escritura

Pública Número Tres (3), Constitución de Sociedad Financiera, autorizada en la Ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día doce

(12) de Febrero del año dos mil dos, ante los oficios Notariales del Doctor LEON NUÑEZ RUIZ e Inscrita bajo el N° Asiento: 270865,

Página: 125, tomo: Seis (6), del Libro Diario, e Inscrita bajo el Número: 23,515-B5, Páginas: 290/328, tomo: 834-B-5, Libro Segundo de

Sociedades e Inscrita con el N° 33837, Páginas: 203-204, tomo: 147 del Libro de Personas del Registro Público Mercantil del Departamento

de Managua. Escritura a Reforma a Escritura de Constitución Social Estatutos de FINDESA, autorizada en la ciudad de Managua a las

ocho de la mañana del Uno de Noviembre del Dos Mil Tres, ante los oficios Notariales del Doctor Edwin Uriel Bonilla Henríquez e inscrita

según asiento: Trescientos Tres Mil Quinientos Veintiocho (303528), Página Ciento Treinta y Tres (133), Tomo: Trescientos Ochenta y

Cinco (385) del Libro Diario; e inscrita con bajo el numero: Veintiún Mil Veintiuno Guión B Dos, (21,021-E2); Páginas de la Ochoenta y Siete

la Ciento Seis (87/106); Tomo: Setecientos Setenta y Cinco Guión B Dos, (775-B2); del Libro Segundo de Sociedades y Bajo el Número

Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Tres Guión A (55,743-A), Páginas: Doscientos Setenta y Doscientos Setenta y Uno

270/271; Tomo: Ciento Cincuenta Guión A (150-A); Libro de Personas, ambas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil

del Departamento de Managua.- (2) Representante Legal: El Licenciado JAIME LACAYO PORTILLO, acredita su representación y

comparecencia mediante Testimonio de Escritura Pública número seis (6) Poder General de Administración, otorgado a su favor por la

FINANCIERA NICARAGÜENSE DE DESARROLLO S.A en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día cinco de Marzo del año

dos mil dos, Ante la notario Mayra Sevilla Blanco e inscrita bajo el N° Asiento: 272362, Página: 182, tomo: Seis (6) del Diario y el N° 23093,

Comercio: Certificado de Inscripción, librada el pasado Cuatro de Octubre del Año Dos Mil Dos, por el Señor Manuel Bermúdez Noguera, en su carácter de Gerente de la Cámara de Comercio de Nicaragua, en la cual consta que Financiera Nicaragüense de Desarrollo S.A. (FINDESA), se encuentra registrada bajo el número 188, del Libro de Registro de CA/CONIC, todo de conformidad con Arto. 18 de la Ley General de cámara de Comercio de Nicaragua, publicado en la gaceta Número 197, del tres de Septiembre de Mil Novecientos Treinta y Cuatro. (4) De la Superintendencia de Banco: 4.1- Resolución del Consejo Directivo de la superintendencia de Banco y Otras Instituciones Financieras por resolución CD-SIB-182-1-October 23-2001, contenida en Acta Ciento Ochenta y Dos (182), de la una y cuarenta de y cinco minutos de la tarde de día martes, veintitrés de Octubre del año Dos Mil Uno, donde se Autorizo la Constitución de Financiera Nicaragüense de Desarrollo, Sociedad Anónima, FINDESA, conforme RESOLUCIÓN SIB-OIF-X-33-2002, Firma NOEL J. SACASA CRUZ SUPERINTENDENTE. 4.2 – Resolución SIE-OIF-X-33-2002, trece de marzo del dos mil dos, se autorizo Iniciar Operaciones en el Territorio Nacional a FINDESA. Basado en la Ley (314) Ley General de Banco, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. 4.3 – Resolución SIB-OIF-XI-0-3-2003, del ocho de Agosto del año Dos Mil Tres, se Autoriza a FINDESA, para que inicie la captación de depósitos del Público. Quienes bien impuestos de sus derechos dicen: PRIMERA: (RELACION DEL CREDITO): Que en este acto otorga el presente Crédito con Garantía Hipotecaria y prenda Comercial, hasta por la suma de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US 5,000.00). EL ACREEDOR, podrá realizar el desembolso en Córdoba, moneda oficial de Nicaragua, conservando el valor oficial del monto en Dólar de los Estados Unidos de América, respecto al Córdoba. Continúa hablando EL ACREEDOR y dice: SEGUNDA: (INTERES DEL CREDITO): Que EL DEUDOR, reconoce a favor de El Acreedor una tasa de interes corriente del TRES por ciento (3%) Mensual Sobre Saldo Principal, desde esta fecha hasta su efectivo pago y reconocerá Un Interés Moratorio del cincuenta por ciento (50%) Mensual adicional sobre la tasa de interes pactada desde su fecha de vencimiento hasta el efectivo pago. Habla EL DEUDOR y dice: TERCERA: (SERVICIOS ADMINISTRATIVOS): Que reconocerá y pagará al ACREEDOR, los servicios efectuados antes el otorgamiento de desembolso, a) Análisis de viabilidad del crédito, b) Verificación y determinación de las garantías. Los servicios antes señalados tienen un costo del UNO por ciento (1%), siendo distribuido proporcionalmente en cada pago entre el plazo de cada desembolso hasta su cancelación. Habla EL ACREEDOR y dice: CUARTA: (COMISION POR OTORGAMIENTO): EL DEUDOR, reconocerá y pagará una comisión por otorgamiento del TRES por ciento (3%). Dicha comisión será calculada sobre el monto total del crédito y acordado EL ACREEDOR y EL DEUDOR que la misma sea deducida del monto total del Crédito a otorgarse por desembolso, cobrado en un solo acto antes del desembolso; Dicha tasa variará con aprobación del Acreedor. Habla EL ACREEDOR y dice: QUINTA: (PLAZO Y FORMA DE PAGO): Que El Presente Crédito tendrá un Plazo de: SESENTA MESES (60), a partir de esta fecha. Con Fecha de Vencimiento del Crédito: El día Cinco de Mayo del año dos mil nueve. Salvo cuando sea aplicada la cláusula de vencimiento anticipado, establecidas en el presente Contrato. El Deudor dice: FORMA DE PAGO: Que se obliga al pago de las cuotas del crédito conforme a plan de Pago o Calendario de Pago que en esta acto se entrega y firma como Deudor y forma parte integrante del presente crédito. PAGO EN EFECTIVO

EN CAJA O POR DEBITO EN CUENTA DE AHORRO: EL DEUDOR dice que podrá pagar las cuotas en efectivo en caja directamente o por medio del débito automático, lo que autoriza desde ya a su acreedor, conforme a calendario de pago, salvo que se hiciera el pago directo a su crédito.

Habla EL DEUDOR. SEXTA: (DESTINO Y USO DEL CREDITO): Que El Destino del Crédito será: para Construcción de Vivienda.

SEPTIMA: (GARANTIA HIPOTECARIA): Por su parte declara EL DEUDOR y dice que: Que constituye como garantía en favor de EL ACREEDOR, (SPECIAL HIPOTECA DE PRIMER GRADO SOBRE DE UN BIEN INMUEBLE), que se describe a continuación Bien

Inmueble Urbano, Ubicado en El Barrio de San Felipe, en esta ciudad de León, y la que se encuentra dentro de los siguientes Linderos especiales NOR: El calle de por medio; SUR: Ana Clemencia Rivas Soto; ESTE: con remanente de la propiedad original; y OESTE: con Marvin Lopez; LA QUE SE ENCUENTRA INSCRITA BAJO EL NUMERO: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (55,729). ASIENTO: PRIMERO (1); FOLIO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y DOSCIENTOS CUARENTA (239-240); TOMO:

NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (993), en la Columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de León.- Con un área total de sesenta y siete punto setenta y cinco metros cuadrados. Demuestra su Dominio mediante escritura Pública Número Tres, Realizada en esta ciudad, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil uno, ante los oficios notariales del Doctor Arcadio Javier Arana, el cual dice yo el Notario de haber tenido a la vista.

Así mismo he tenido a la vista la Libertad de Gravamen del bien inmueble antes descrito, extendida el día veintitrés de Abril del año dos mil cuatro, por el señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de León.- OCTAVA: (DE LOS SEGUROS): 1-

(SEGUROS DE VIDA E INCENDIO): EL DEUDOR pagará un seguro de vida por la suma de noventa dolares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en cordobas de conformidad al tipo de cambio oficial, dividido en cuotas mensuales mas una cuota deducida al momento de la firma del desembolso. Este seguro de vida es obligatorio para el cliente y estará vigente mientras dure la vida del crédito. Y un seguro contra incendio sobre los bienes otorgados por la suma de cuatrocientos un dólar con veintiseis centavos de dólar de los estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en cordobas de conformidad al tipo de cambio oficial, dividido en cuotas mensuales mas una cuota deducida al momento de la firma del desembolso.- 2- (CESION DE

DERECHOS DE SEGURO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO): Es convenido entre EL DEUDOR Y EL ACREEDOR, que en caso de que el bien inmueble hipotecado este asegurado y los derechos de la póliza de dicho seguro, en este acto y por este medio cede todos los derechos que sobre la póliza se tuviera en favor del Acreedor, con el objeto de cancelar el adeudo, en caso de siniestro se aplicará la indemnización al pago total del saldo adeudo, entregándose al EL DEUDOR cualquier excedente. 3- (CESION DE DERECHOS SOBRE

CONTRATO DE ARRIENDO): EL DEUDOR cede en este acto todos los derechos presentes y futuros que llegará a tener sobre CONTRATOS DE ARRIENDO, firmados y por firmar sobre el inmueble Hipotecado. EL DEUDOR se obliga y dice: NOVENA:

(CONSTITUCION DE GARANTIA PRENDA COMERCIAL): Que garantiza el fiel cumplimiento de ese Contrato, y por este Acto lo Refuerza con todos sus bienes, acciones y derechos presentes y futuros sin limitación alguna y en especial con PRENDA COMERCIAL: EL

DEUDOR, constituye Garantía Prenda Comercial sobre Bienes Muebles de su Propiedad, ajenos al financiamiento, los que grava con su expreso consentimiento como dueño de los mismos. Consentimiento que estará demostrado con el hecho de Recibir el Crédito y su FIRMA como DEUDOR, en el presente contrato al final del mismo en señal de aceptación. Lo que demuestra con su firma. En cumplimiento y concordancia a la Ley de Prenda Comercial. Todo con Base Legal en el Artículo Uno (1) y en especial en su parte infere de la Ley de Prenda Comercial. Bienes Muebles, que se describen y detalla así: 1) , y los cuales pertenecen a la deudora, y se describen así: 1) UNA CEPILLADORA MARCA CRAFTSMAN. MOLELO 351273741, SERE No 9.905; 2) UNA SIERRA CIRCULAR DE TRES HP; 3) UNA CEPILLADORA DE DOCE PULGADAS. UN HP MARCA DEWALT; 4) UNA CORTADORA DOS HP MARCA ASCA; 5) UNA SIERRA CIRCULAR DOS Y MEDIO HP; 6) UN TELEVISOR DE VEINTE PULGADAS MARCA SAMSUNG; 7) UNA MANTENEDORA MARCA ATLAS; 8) UN JUEGO DE SILLAS MECEDORAS; 9) UN ROPERC DE MADERA DE TRES CUERPO; 10) VEINTE MIL PULGADAS DE MADERA DE POCHOTE; 11) UNA CORTADORA DOCE PULGADAS UN HP; TODOS LOS BIENES VALORADOS EN TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS COPDOIBAS (C\$ 36, 700.00).- A su vez declara la deudora que todos los bienes antes expresados se encuentran sin uso alguno.- En el mismo Acto EL ACREEDOR nombra DEPOSITARIO, de los bienes al DEUDOR, quien dice: Que acepta su responsabilidad como DEUDOR y como DEPOSITARIO, obligándose a conservar y cuidar los bienes ofrecidos por él en garantía y acepta las responsabilidades que devienen de cargo como depositario. Dichos bienes pignorados permanecerán en la siguiente dirección: Funeraria Bonilla media cuadra al sur, en esta ciudad de León. El depositario queda sujeto a la Ley de Prenda Comercial Número Ciento Cuarenta y Seis (No. 146) —publicada en Gaceta Diario Oficial de Nicaragua número Sesenta (60) del veintisiete de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992) y a la ley General de Bancos, Instituciones Financiera no Bancarias y Grupos Financieros, Ley Número Trescientos Catrice (No. 314), publicada en Gaceta Diario Oficial de Nicaragua número Ciento Noventa y Ocho a la Doscientos (No. 198 a la 200) del dieciocho, diecinueve y veinte (18,19 y 20) de Octubre de Mil Novecientos Noventa y nueve (1999). Habla EL ACREEDOR y dice: DECIMA: (SUPERVISIÓN): Que EL ACREEDOR, podrá supervisar por medio de sus Gerentes, Supervisores, Evaluadores, Analistas de Créditos, representantes o funcionarios, el destino y uso del crédito acordado, así de la Garantía su funcionamiento y permanencia de los bienes e inventarios, durante la vigencia del Contrato. Anualmente se hará una valoración de la prenda otorgada en garantía para constatar el grado de depreciación o deterioro que ha sufrido el bien otorgado en garantía, este costo correrá por cuenta del deudor.- DECIMA PRIMERA: (VENCIMIENTO ANTICIPADO): Se declarará vencimiento anticipado a criterio del ACREEDOR en los siguientes casos: a) Si por cualquier causa como DEUDOR, no cumple con sus obligaciones relacionadas al compromiso de pagar o cancelar una de las cuotas establecidas en este contrato, FINDESA podrá resolver de pleno derecho. Sin necesidad de requerimiento alguno judicial o extrajudicial y el Acreedor dar por vencido el crédito y exigirle el pago total del monto adeudado ya fuese Judicial o extrajudicialmente haciendo efectiva la garantía Hipotecaria otorgada a favor del ACREEDOR, FINDESA se reserva el derecho de reclamar los daños y perjuicios, los gastos y honorarios que se causaren para hacerlo cumplir con sus obligaciones, b) Que no obstante el plazo prorrogado, el crédito que así se regule se dará por vencido anticipadamente y se hará exigible de inmediato con todos sus

accesorios sin necesidad de requerirlo previo, en cualquiera de los casos siguientes: b.1) Si fuere hipotecada en ulterior grado o enajenada por cualquier título la propiedad que garantiza este crédito sin el previo consentimiento de FINDESA; b.2) Si recayere embargo o cualquier otra medida ejecutiva o precautoria sobre la propiedad hipotecada; b.3) Si la garantía instituida y/o ofrecida no se perfeccionara por cualquier causa, en la forma prevista o desmejoren aun sin culpa del exponente. c) Se declarará vencido anticipadamente, si por cualquier causa como DEUDOR, desvia el destino del crédito y no lo invierte de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato. EL DEUDOR se obliga y dice: **DECIMA SEGUNDA: (CLAUSULAS ESPECIALES):** a) EL DEUDOR Faculta y autoriza en forma irrevocable al ACREEDOR, para que en su caso todos los importes de esta obligación en caso de vencimientos del crédito en cualquiera de sus modalidades, se cobre la totalidad, o hasta el monto equivalente a sus fondos disponibles, sean debitados de sus respectivas cuentas de ahorros individuales o conjuntas, depósitos en garantía de crédito, depósitos a plazo fijo, o a la vista, en moneda nacional simple con mantenimientos de valor con moneda extranjera y/o otras cuentas consignadas a sus nombres, sin necesidad de aviso y/o autorización judicial alguna. b) El PRECIO BASE, Para el caso de subasta del Inmueble Hipotecado, será tasado conforme Estado de Cuenta actualizado a la fecha de la solicitud de la Subasta, pudiendo hacerse las retazas de ley, sin necesidad de que EL ACREEDOR en ningún caso quede obligado a recibir el inmueble hipotecado en pago o abono, salvo consentimiento expreso y voluntario del ACREEDOR. Para el efecto de la Subasta se procederá conforme el artículo 62 de la Ley Trescientos Catorce (314) Ley General de Bancos Instituciones Financieras, No. Bancarias y Grupos Financieros. c).- EL DEUDOR, podrá en cualquier momento dentro del plazo estipulado, pagar la totalidad de la deuda, así como también podrá hacer amortizaciones extraordinarias mayores a las cuotas pactadas, lo que disminuirá el plazo de la obligación, pero no afectará el monto de la cuota establecida conforme a calendario de pago el cual forma parte integrante del crédito, por lo que se mantendrá invariable el valor y la frecuencia de los pagos convenidos. d) El Deudor a solicitud del Acreedor, presentará información que le requiera y le permitirá realizar inspecciones, avalúos y demás controles que considere necesarios para garantizarles el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el Deudor. Habla EL DEUDOR y dice: **DECIMA TERCERA: (GASTOS Y HONORARIOS):** El Acreedor a convenido con los deudores que reconocerá al Acreedor todos los Gastos que implique la inscripción en el Registro Público y su cancelación. Así como los honorarios Notariales que resultaren de las misma; Los Deudores, se obligan al pago de los Honorarios del Diez por Ciento (10%), salvo que el recargo sea menor a Cien Córdobas, en este caso se cobrará como recargo Mínimo los cien Córdobas, por Cobranza Administrativa o prejudicial que Realicen los Gestores de Cobro o Abogados Litigantes, contratados por Servicios Profesionales por FINDESA, se les sumaran todos gastos en que se incurra por la recuperación del Crédito. En caso de que se presente la Demanda Judicial ante el Juez competente, el Deudor reconocerá en concepto de Costas Legales un mínimo del Treinta y Tres por ciento, sobre la suma demandada, en caso que este porcentaje no cubriese los gastos y honorarios efectuados por la recuperación del crédito, se elevará el mismo hasta cubrir su totalidad El ACREEDOR se reserva el Derecho para demandar y reclamar los daños y perjuicios, causados por el

EL DEUDOR que para efectos de las obligaciones aquí contraídas manifiestan **DECIMA CUARTA: (RENUNCIA):**

a) A su domicilio, sometiéndose expresamente al que elija EL ACREEDOR, b) A las excepciones provenientes del caso fortuito y fuerza mayor, cuyo riesgo asume por inesperados que estos sean, c) Al derecho de indicar los Notarios que puedan autorizar cualquier instrumento relacionado con este crédito, lo cual será derecho de EL ACREEDOR, d) A la prórroga concedida por el artículo Tres Mil Cuatrocientos Once (3,415) del Código Civil para el caso que EL ACREEDOR persiga la propiedad aquí Hipotecada conservando siempre el derecho de perseguir antes, simultáneamente o después la propiedad hipotecada con las preferencias y privilegios que le concede la presente escritura, e) Al derecho de utilizar el plazo del crédito para el caso que aigra a persona o entidad en able ejecución o cualquier otra acción en contra de EL DEUDOR, f) Para el caso que EL ACREEDOR persiga la propiedad hipotecada, renuncian a los trámites del juicio ejecutivo corriente; g) A entablar reservas en juicio hipotecario, Para alegarlas en juicio ordinario, h) Al beneficio de la EXCUSION, en la figura de los fiadores. I) Al Derecho de Apelar del acto de Subasta y del acto de Subasta. Hablan EL ACREEDOR Y EL DEUDOR y dicen: **DECIMA QUINTA: (ACEPTACION):** Por medio del presente instrumento público aceptamos conjuntamente todas las declaraciones y obligaciones hechas a favor de FINDESA, en los términos establecidos en la cláusulas anteriores, en particular sobre LA HIPOTECA EN PRIMER GRADO Y LA GARANTIA PRENDA COMERCIAL, COMO GARANTIAS DEL PRESENTE CRÉDITO. Así mismo la aceptación de los privilegios legales otorgados por la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias Y Grupos Financieros (Ley 314), establecidos en el Capítulo VI PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS. El suscrito Notario da fe que tuvo a la vista toda la documentación referida ya relacionada. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario del alcance, objeto, valor y trascendencia legales de este acto de las cláusulas generales y especiales que contienen las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas que en concreto se han hecho y que aseguran su validez y leída que fue por mí el Notario la escritura a los comparecientes quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo. Doy fe de todo lo relacionado. (F) ANA CLEMENCIA (F) JAIME LACAYO PORTILLO, (F) ILEGIBLE DE EDGAR ARGUETA OROZCO. (EL NOTARIO). **PASO ANTE MÍ:** DEL REVERSO DEL FOLIO NUMERO DOSCIENTOS DIECIOCHO, AL FRENTE Y REVERSO DE LOS FOLIOS NUMERO DOSCIENTOS DIECINUEVE, AL FRENTE Y REVERSO DE LOS FOLIO DOSCIENTOS VEINTE, AL FRENTE Y REVERSO DEL FOLIO NUMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE MI PROTOCOLO NUMERO DOS QUE LLEVO EN EL CORRIENTE AÑO, A SOLICITUD DEL LICENCIADO JAIME MARTIN LACAYO PORTILLO, LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN TRES HOJAS ÚTILES DE PAPEL SELLADO DE LEY LAS QUE RUBRICO, FIRMO Y SELLO. EN LA CIUDAD DE LEÓN, A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

LIC. EDGAR ARGUETA OROZCO

ABOGADO

Referencias de Jurisprudencia Civil 1975 a 1979 - 1990 a 1996.

2.- En línea general, los Bancos se crean, funcionan y operan sostenidos en la ley que les dio vida y las que los reglamentan.

C 19 de Junio de 1975. B.J. año 1975, p. 434

3.- Los privilegios legales expresamente consignados en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, forman parte del Derecho Bancario, se entienden incorporados a los contratos correspondientes y afectarán a terceros aún cuando no consten en el Registro expresamente en aquellos actos o contratos que fueren registrados.

C del 17 de Diciembre de 1975. B.J. año 1975, ps. 466-467.

1978

1.- El art. 253 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones es restrictivo. Solamente los Bancos acreedores podrán ceder sus créditos a otro Banco y a las Instituciones señaladas en esa disposición; y hacer los intercambios indicados en la misma. Si el espíritu de esa Ley hubiera sido que pudieran extenderse esas facultades de cesión a otras instituciones, lo habría dicho claramente. El hecho simple de la enumeración taxativa en la lista que formula el artículo limitado de los alcances de ese artículo. El art. 253 mencionado no puede aplicarse a personas naturales y por lo mismo los Bancos no pueden ceder sus créditos a favor de personas naturales. Si eso hubiera querido la Ley, lo habría dicho; o sencillamente hubiera remitido a las disposiciones generales sobre cesiones de créditos; o no habría dicho nada para que estas últimas disposiciones fueran aplicables libremente. Debe notarse que es tan restrictivo ese art. 253, que aún para que los Bancos puedan ceder sus créditos necesitan previa autorización de la Superintendencia de Bancos. La razón de todo es sencilla. Si bien los Bancos llevan en mira en sus operaciones comerciales obtener algún lucro, también tienen ciertas finalidades sociales y por eso se les rodea de particulares facilidades al realizar las operaciones de crédito y se les conceden singulares privilegios que no conviene trasladar al comerciante o prestamista corriente. Es obvio que los Bancos no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley que les da vida. *No es que lo que no les está prohibido les está permitido.* Es que no tiene facultades para ir más allá de lo que le autoriza su constitución y la respectiva Ley. Sin embargo, como

pronunciarse sobre si serán válidas las cesiones que hubieran hecho algunos Bancos involucraría anticipar opinión sobre cuestiones que podrían venir a conocimiento posterior del Tribunal Supremo, éste se abstiene de pronunciarse sobre este punto en lo que atañe a la consulta.

C Julio 3, 1978. B.J. año 1978, ps. 406-407.

1993

1.- El SIGILIO BANCARIO sigue vigente y conforme el art. 237 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, el funcionario bancario está obligado a suministrar a la autoridad que corresponda, el número de la cuenta, el monto capaz de cubrir el embargo a efectuarse y demás datos que sean necesarios para darle cumplimiento al mandato judicial. El mandato judicial debe ser emitido con las formalidades de ley y por el funcionario competente. El depósito de las sumas embargadas debe ser dejado en manos del funcionario competente del Banco, de preferencia, para evitar responsabilidades futuras.

C 24 de Febrero de 1993. B.J. 1993, ps. 239-240.

1994

1.- El Banco Central de Nicaragua, por medio de su Junta Directiva, a partir del 1 de Mayo de 1990, estableció como unidad de cuenta para el funcionamiento del Sistema Bancario, el Córdoba Oro a la par del Dólar Americano, siendo efectiva dicha medida conforme el Decreto 23-90 del 26 de Junio del expresado año.

S 10:30 a.m del 24 de Enero de 1994.
B.J. año 1994, ps.12-13.

1995

1.- Si bien el art. 102 de la Ley General de Bancos, permite a los Bancos señalar el domicilio para los efectos de presentar una demanda, los alcances de tal disposición no deben considerarse en forma extensiva e ilimitada, al grado de aplicarse cuando procede la acumulación de autos, pues en este caso el proceso más moderno se acumulará al más antiguo de conformidad con el art. 844 Pr.

S 10:30 a.m del 6 de Julio de 1995. B.J. año 1995, ps. 75-78.

2.- La Ley General de Bancos y Otras Instituciones es una Ley Especial, y según las disposiciones

Materia: Leyes

Título: LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

Fecha de Publicación : 14/11/94

Gaceta No. : 213

Texto de la Norma :

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES
Ley No. 182 de 1 de noviembre de 1994
Publicado en La Gaceta No.213 del 14 de noviembre de 1994
El Presidente de La República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
En uso de sus facultades;
Ha Dictado

La Siguiente:

Capitulo I. Objeto y ambito de la aplicación de la ley
Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto garantizar a los consumidores la adquisición de bienes o servicios de la mejor calidad, en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo de parte de las empresas públicas o privadas individuales o colectivas.

Artículo 2.-

Esta Ley es de Orden público e Interés Social, los Derechos que confiere son irrenunciables y prevalecen sobre otra norma legal, uso costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario.

Artículo 3.-

Son actos jurídicos regulados por esta Ley, los realizados entre dos partes que intervienen en una transacción en su carácter de proveedor y consumidor; el objeto recaerá sobre cualquier clase de bienes o servicios públicos o privados.

Se incluyen servicios públicos tales como el suministro de energía, acueductos y alcantarillados, telecomunicaciones y correos, puertos, transportes y otros similares.

Se exceptúan los servicios que se prestan en virtud de una relación laboral y los servicios profesionales regulados por otra Ley.

Artículo 4.-

Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Consumidores: Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

b) Proveedores: Toda persona Natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Artículo 5.-

La importación, producción y comercialización de medicamentos de consumo humano deberá ser reguladas por el Poder Ejecutivo. El control de calidad y precios de estos productos deberán ser parte de estas regulaciones.

Capitulo II. Disposiciones generales

Artículo 6.-

Los bienes y servicios que se oferten en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones de cantidad y calidad de modo que su retribución sea equivalente al pago que hace el consumidor, todo de acuerdo a las normas de calidad, etiquetas, pesas y medidas y demás requisitos que deban llenar los bienes y servicios que se vendan en el país.

Artículo 7.-

Los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben implicar riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores.

Cuando la utilización de un bien o servicio signifique riesgo para la salud debe ser puesto en conocimiento de los consumidores por medios claros y apropiados. Quienes incurran en violación a esta disposición responderán civil o criminalmente, según el caso.

Artículo 8.-

Cuando exista escasez de productos básicos de consumo necesarios para la subsistencia humana, el Ministerio de Economía y Desarrollo tomará las medidas necesarias para evitar su acaparamiento por las personas que se dedican a su comercialización.

Artículo 9.-

No podrá condicionarse la venta de un producto a la prestación de un servicio o a la adquisición de otro bien no requerido por el consumidor; salvo cuando se trate o de la prestación de servicios en la que los prestatarios importan sus repuestos para dar ese servicio.

Es obligación de los proveedores extender factura o constancia por la venta de bienes o servicios;

se exceptúan los bienes básicos de consumo popular.

Artículo 10.-

Los representantes, distribuidores o expendedores de determinada marca de bienes, están obligados a mantener la necesaria cantidad de repuestos que garantice plenamente la reparación de bien objeto de la representación, distribución o expendio, en caso de deterioro del mismo.

Artículo 11.-

Las autoridades administrativas competentes por si o en colaboración con organizaciones de consumidores sobre calidad de los productos , seguridad o riesgos que representan contra la salud.

Capitulo III. Derecho de los consumidores

Artículo 12.-

Los Consumidores tienen derecho a:

- a) Protección de la Salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios.;
- b) Educación para el consumo.
- c) Una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado.
- d) Un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios.
- e) Una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y que sena responsabilidad del proveedor.
- f) Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no cumpla.
- g) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores.
- h) Acceder a los órganos administrativos o judiciales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses.
- i) La preservación de un medio ambiente adecuado que garantice la conservación y desarrollo de los recursos naturales
- j) Reclamar a las instituciones del Estado las negligencias por servicios públicos prestados y que hayan producido un daño directo al consumidor.
- k) Estar protegido en relación a su vida, su de seguridad y sus bienes, cuando haga uso de los servicios de transporte terrestre, acuático y aéreo, todo a cargo de los proveedores de estos servicios, que tienen que indemnizarlos cuando fueren afectados.

Capítulo IV. Información y publicidad

Artículo 13.-

Todo proveedor de bienes brindará al consumidor información clara, veraz y suficiente al menos sobre las siguientes características:

- a) Composición, Finalidad y aditivos utilizados;
- b) Cantidad de productos.
- c) Fecha de producción y vencimiento del producto
- d) Instrucciones e indicación para su uso
- e) Advertencias, riesgos e incompatibilidad con otros productos.

Artículo 14.-

Los proveedores de servicios deberán tener una tarifa adecuada a la clase de los mismos expuesta en sitio visible del lugar en que se prestan , y ajustarse a ella sin perjuicio de detallar al consumidor los materiales empleados, no incluidos en la tarifa con su precio respectivo.

Artículo 15.-

Los precios de los bienes y servicios deberán incluir el valor de los mismos y toda clase de impuestos o cargas a que se encuentren afectos y que sean a cargo del consumidor. El monto del precio deberá indicarse en moneda nacional, de manera clara y se exhibirán a la vista del público.

Artículo 16.-

Los datos que ostenten los productos en sus etiquetas o empaques, se expresarán en idioma Español; y se ajustarán estrictamente a su naturaleza, características y condiciones , además de la finalidad enunciada; todo de acuerdo a las Leyes sobre la normalización, etiquetas, metrología y al Reglamento de la presente Ley.

Las leyendas garantizantes o cualquier otra equivalente deberán indicar en que consiste la garantía, las condiciones, formas, alcances, plazos y el lugar en que el consumidor puede hacerla efectiva; además se utilizarán términos claros y precisos.

Artículo 17.-

Cuando se exhiban al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, se deberán indicar tales circunstancias en las facturas de manera, clara y precisa.

Artículo 18.-

Cuando se exija algún requisito para la venta de determinado servicio o producto y el consumidor lo cumple, no podrá negársele a este la adquisición del producto o prestación del producto ni podrá cobrársele un precio mayor que el de la oferta publicada.

Artículo 19.-

La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios constituye delito de estafa, sin perjuicio de otras responsabilidades penales y civiles.

Se considera que hay engaño cuando:

a) En cualquier tipo de información, comunicación, publicidad comercial, envases o etiquetas se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración.

b) Se induzca al consumidor a engaño, confusión o error sobre:

- El origen comercial geográfico del bien ofrecido;
- El lugar de prestación del servicio;
- Componentes o ingredientes del bien ofrecido;
- Los beneficios o implicancias del uso del producto o la contratación del servicio;
- Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otros;
- Fecha de elaboración y vida útil del bien;
- Los términos de garantías que se ofrezcan;
- El precio del bien ofrecido, las formas de pago y el costo al crédito.

Artículo 20.-

En las promociones y ofertas comerciales deberá indicarse en forma clara los términos de la misma o sea su plazo o duración y la calidad u número de bienes o servicios ofrecidos. Cuando se tratara de dinero, deberá especificarse la suma total ofrecida, debidamente desglosada en los diversos premios, si los hubiere. Esta información podrá ser verificada por la autoridad competente.

Capítulo V. De la protección contractual y del contrato de adhesión

Artículo 21.-

Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 22.-

Los Contratos de adhesión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar escritos en idioma Español. En las comunidades indígenas que se expresan en lenguas autóctonas, el contrato deberá también estar escrito en sus propias lenguas.
- b) Redactados en términos claros y sencillos.
- c) Legible a simple vista para una persona de visión normal.
- d) No ser remitidos a textos o documentos que no se faciliten al consumidor previa o simultáneamente a la celebración del contrato, cuando tales textos o documentos no sean del conocimiento público.

Artículo 23.-

Las Cláusulas de los contratos serán interpretados del modo mas favorable al consumidor.

Artículo 24.-

No producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor;
- b) Exoneración del proveedor de su responsabilidad civil, salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato.
- c) Fijación de término de prescripción inferiores a los establecidos en el Código Civil.
- d) Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- e) Imposición obligatoria del arbitraje
- f) Renuncia de los derechos del consumidor contenidos en la presente Ley.

Capitulo VI. De las operaciones de crédito y las ventas a domicilio

Artículo 25.-

En las operaciones de venta en que se conceda crédito a los consumidores, deberá indicarse de manera clara lo siguiente:

- a) Precio de venta de contado del producto que se ofrece;
- b) Valor del pago inicial o prima;
- c) Tasa de interés que se aplicará sobre el saldo, así como tasa de interés moratorio en caso de no pagar en el tiempo indicado las cuotas de amortización;
- d) Monto total de los intereses a pagar;
- e) Detalle y monto de cualquier otro recargo que se aplique en el contrato.
- f) Suma total a pagar por el bien o servicio ofrecido.
- g) Derecho del consumidor a pagar anticipadamente el crédito con la deducción de los intereses aún no causados.

Los contratos que se realicen a crédito deberán extenderse en original y duplicado, uno para el proveedor y otro para el consumidor.

Artículo 26.- De las Ventas a Domicilio

Venta a domicilio es la que se efectúa fuera del local o establecimiento del proveedor y en el domicilio del consumidor. Deberá estar amparadas en documento escrito que deberá contener el nombre, dirección y teléfono del proveedor, representante o distribuidor; descripción del bien o servicio de que se trate y señalar la garantía ofrecida. Si la modalidad es a crédito deberá cumplir con lo establecido en el Artículo anterior.

Capítulo VII. Responsabilidad civil

Artículo 27.-

El proveedor incurre en responsabilidad civil en los siguientes casos:

- a) Venta de bienes y servicios atribuyéndoles características o cualidades distintas de las que realmente tiene;
- b) Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda.
- c) Venta de bienes usados o reconstruidos, como si fueran nuevos;
- d) Promoción de bienes y servicios con base a declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de la competencia;
- e) Ofrecer garantías sin estar en capacidad de darlas.

Capitulo VIII. Del procedimiento

Artículo 28.-

El consumidor podrá optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia o disminuyan su calidad o u posibilidad de uso, al que normalmente se le destina; y que de haberlos conocido el consumidor este no los hubiere adquirido.

Artículo 29.-

Los consumidores deberán realizar directamente ante el expendedor, las reclamaciones de bienes de mala calidad o con defectos identificados por aquellos , sin perjuicio de que posteriormente se determine si las responsabilidades deben correr a cargo del importador, distribuidor o fabricante.

Artículo 30.-

Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto o en su caso a la devolución de la suma pagada por el mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido considerados los limites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la calidad sea inferior a la indicada en el envase o paquete;
- b) Si el producto se encontrará en mal estado.

Artículo 31.-

Cuando un buen objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, el consumidor tendrá derecho a que se le repare sin costo adicional en el plazo mas breve posible. Sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que correspondan. El Derecho deberá ejercerse dentro de los treinta días siguientes, a partir de la recepción del bien.

Artículo 32.-

Los derechos que esta Ley otorga a los consumidores con respecto a las responsabilidades civiles, deberán ser ejercidos dentro de un plazo de 15 días a la fecha de la recepción del bien o dentro de 30 días cuando se trate de servicios; el proveedor deberá dar satisfacción al reclamo en un plazo que no exceda de los 10 días.

Artículo 33.-

Si el proveedor no satisface el reclamo al consumidor, este lo interpondrá ante el órgano

competente que designe el Ministerio de Economía Y Desarrollo, quien intervendrá para hacerle valer su derecho; todo de acuerdo al procedimiento administrativo que se establezca en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 34.-

El Ministerio de Economía Y Desarrollo en uso de las facultades que le confiere la presente Ley puede ordenar las siguientes sanciones:

- a) Reposición inmediata del producto u objeto del reclamo.
- b) Devolución de la suma pagada en exceso por el mismo.
- c) Establecer multas en los límites administrativos y de acuerdo con el Reglamento que se establezca.
- d) Cierre temporal en caso de reincidencia o de alta peligrosidad, o cierre definitivo cuando no haya otra solución de negocios, de establecimientos o unidades de producción. Quedan a salvo los derechos de los trabajadores.
- e) Realizar decomisos en coordinación con el Ministerio de Salud, cuando los productos representen riesgos para la salud, estén adulterados o se compruebe que infringen las disposiciones sobre normalización, etiquetas, metrología y el Reglamento de la presente Ley.
- f) El funcionario o empleado público pondrá en conocimiento a la parte que corresponda, la demanda presentada para que en un término de 48 horas la conteste. Las partes presentarán las pruebas del caso en un plazo de ocho días, debiendo el funcionario fallar a los tres días de vencido el plazo. Las partes podrán apelar ante el Ministerio de Economía y Desarrollo en un plazo de dos días a partir de la notificación; El Ministerio deberá fallar en un plazo fatal de tres días.

Artículo 35.-

Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y al Código Penal vigente, se deduzcan responsabilidades penales, el interesado interpondrá la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

Capítulo IX. Derechos de representación consulta y participación de asociaciones de consumidores

Artículo 36.-

Las Asociaciones de consumidores se constituirán de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y tendrán como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores incluyendo la educación e información de los mismos; podrán recibir ayuda y subvenciones de parte del Estado.

Artículo 37.-

Las Asociaciones de consumidores tiene derecho a representar a los mismos en las instancias

administrativas que se establezcan, por lo que no podrá negárseles ninguna información relacionada con los objetivos que se persiguen; y sus directivos serán atendidos con diligencias por los funcionarios o proveedores.

Artículo 38.-

No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley en las asociaciones que concurren en algunas de las siguientes circunstancias.

- a) Percepción de ayuda o subvenciones de las empresas o agrupaciones de Empresas que suministren bienes, productos o servicios a los consumidores.
- b) Realizar publicidad comercial y no meramente informativa de bienes productos o servicios.

Capitulo X. Disposiciones finales

Artículo 39.-

Corresponde al Ministerio de Economía Y Desarrollo la competencia y aplicación de la presente Ley, así mismo adoptará las estructuras organizativas necesarias, previa consulta con las asociaciones de consumidores para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.

Artículo 40.-

Las multas establecidas en la Ley y los montos regulados en el Reglamento serán depositados a la Orden del Ministerio de Economía y Desarrollo, en fondo especial destinado a llevar a cabo una campaña permanente de divulgación y educación al consumidor. Dicho fondo especial será auditado en su manejo por la Contraloría General de la República. También deberán ser beneficiados con el 25% de este fondo las asociaciones de consumidores establecidas en el Artículo 36 de esta Ley.

Artículo 41.-

Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República elaborará y publicará su reglamentación.

Artículo 42.-

Los servicios profesionales que carezcan de regulación propia, dispondrán de un período de dos años para regular su práctica, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; si no lo hicieren durante este período les serán aplicables las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 43.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y causará todos los

efectos legales que procedan aún no estando reglamentada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Reynaldo Antonio Tefel, Presidente de la Asamblea Nacional. Ray Hoocker Taylor, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República.

Ley Monetaria

DECRETO LEY No. 192

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente,

LEY MONETARIA

Capítulo I

Unidad Monetaria

Arto. 1 La unidad Monetaria de la República de Nicaragua es el Córdoba, que se subdivide en cien partes iguales denominadas centavos. Su símbolo es C\$.

Arto. 2 Los medios legales de pago de la República serán los billetes y las monedas emitidos de conformidad con esta ley, que tendrán, dentro de todo su territorio curso legal y poder liberatorio, y que servirán para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas, exceptuando los casos contemplados en el Arto. 4 de esta ley.

Arto. 3 Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en Córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en Córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento del pago.

Arto. 4 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las obligaciones que se originen en transacciones públicas o privadas, derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua;
- b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados temporalmente en el país;
- c) Los contratos de seguro o de reaseguro en moneda extranjera, celebrados por las Empresas de Seguro que operen en el país;
- d) Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o por entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras;

- e) Las operaciones que se realicen con recursos provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituidos en moneda extranjera.
- f) El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua deba efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país, por cuenta de dicho deudor, garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional.
- g) Las obligaciones autorizadas por el Banco Central, y que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior, siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución.
- h) Los depósitos en moneda extranjera constituidos en las empresas bancarias y financieras, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.
- i) Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. El Banco Central de Nicaragua establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales e) hasta i), las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

Capítulo II

Curso Legal y Poder Liberatorio

Arto. 5 La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando billetes en cantidades ilimitadas, o monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

Salvo en las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

No tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda determinado metal o denominación, aunque ésta sea de curso legal dentro de la República.

Capítulo III

Emisión Monetaria

Arto. 6 El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua determinará:

- a) Las denominaciones, series y numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir.
- b) Para la acuñación de las monedas, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberán llevar.

Arto. 7 Los billetes llevarán la leyenda “Banco Central de Nicaragua”; su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración y las firmas en facsímile del Presidente del Banco Central de Nicaragua y del Ministro de Finanzas de la República de Nicaragua.

Arto. 8 De conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica, corresponde al Banco Central de Nicaragua, mediante resolución de su Consejo Directivo, y con la aprobación del Presidente de

la República, ordenar la impresión, acuñación y emisión o puesta en circulación de los billetes y las monedas a que se refiere la presente Ley.

La aprobación presidencial deberá constar en comunicación oficial escrita, dirigida al Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 9 Las monedas de oro, plata y de otros metales preciosos que emita el Banco Central de Nicaragua, serán de curso legal en la República, pero no de circulación obligatoria.

Prescindiendo de su valor facial, dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor, al precio que fije el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 10 Los billetes rotos, quemados o estropeados serán canjeados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiese sufrido un billete no impidiere su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, y las que presenten vestigios de uso no monetario, perderán su carácter de moneda legal, y no serán admitidas en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste por el uso, serán retiradas de la circulación por el Banco Central de Nicaragua y canjeadas por nuevas monedas.

Arto. 11 Asimismo, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua podrá llamar al canje a los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad conservarán su poder liberatorio durante el plazo que señalare dicho Consejo Directivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser canjeados a la par y sin recargo durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo, vencido el cual, los billetes no canjeados quedarán sin valor liberatorio y sin derecho a canje. Estos plazos nunca podrán ser menores de noventa días naturales.

Arto. 12 Prohíbese imprimir por cualquier medio y para cualquier fin fotograbados de billetes de bancos de toda clase, o imágenes parecidas. El Banco Central de Nicaragua podrá autorizar la impresión con fines propagandísticos cuando así se le solicite, o cuando en las fotograbados se amplíe o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

Capítulo IV

Valor Externo

Arto. 13 El valor externo del Córdoba será fijado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, previa aprobación del Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

- a) El dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupos de moneda, de uno o más países, que sean reconocidas internacional o regionalmente como medios de pago.
- b) Cualquier activo que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua.
- c) Cualquier activo regional que haya sido creado por convenio Centroamericano.

Arto. 14 El valor externo del Córdoba, expresado en cualquiera de los denominadores contemplados en el Artículo anterior, podrá ser modificado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, cada vez que las circunstancias externas o internas del desarrollo económico del país lo exijan.

Arto. 15 El valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el valor externo del Córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales;
- b) Cuando el valor externo del Córdoba esté fijado en relación a otro denominador de los señalados en el Artículo 13, el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se fijará en base a la relación de dichas monedas con el denominador al cual esté vinculado el Córdoba.
- c) Cuando no fuese posible establecer el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación con el Córdoba, y en la forma establecida en los literales precedentes, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua lo fijará.

Arto. 16 En todo contrato podrá establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en Córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del Córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación operada.

En lo que respecta al crédito intermediado por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua reglamentar la aplicación de la presente disposición.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Arto. 17 Derógase la Ley Monetaria promulgada el 14 de Febrero de 1988, y que fue publicada en la “La Gaceta”, Diario Oficial No. 42 del 1º de Marzo del mismo año, y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 18 La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

(Tomada de La Gaceta No. 2 del 7 de enero de 1992).

**LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS.
(APROBADA EN LO GENERAL EL 29/01/04).
Managua, 04 de Septiembre de 2003.**

DICTAMEN

ING. JAIME CUADRA SOMARRIBA.

Presidente de la Asamblea Nacional.
Su Despacho.

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Honorable Asamblea Nacional ha recibido el mandato de dictaminar **EL PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS**, La Comisión en relación con este Proyecto ha valorado los siguientes factores:

ANTECEDENTES.

Este Proyecto de Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas fue introducido a esta Asamblea Nacional el 02 de Julio del dos mil uno y remitido a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto para su respectivo dictamen el 13 de Julio del mismo año.

OBJETO DEL PROYECTO.

El Anteproyecto de Ley Espacial de Asociaciones de Microfinanzas tiene como objeto crear un marco legal y regulatorio para el desarrollo de servicios financieros orientados a empresario de la micro y pequeña producción y comercio, sector que no están siendo atendido por la banca comercial.

El propósito es llenar en vacío jurídico, garantizando un marco legal apropiado que permita fortalecer los servicios de Microfinanzas, así como establecer mecanismos de regulación y supervisión que garanticen la transparencia de l operaciones activas y pasivas de las Instituciones de Microfinanzas, y que coadyuven al crecimiento sostenible de la micro y pequeña empresa.

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional ha considerado diversos aspectos Económicos y Sociales que soportan y justifican la creación de un marco regulatorio, los que citamos a continuación.

CONSIDERANDOS:

1.- Que la Economía Nicaragüense se caracteriza por tener un peso mayoritario de pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, en casi todas las ramas de la actividad, sean estas productivas, comerciales o de servicios. Según el último censo, existen unos 420,000 trabajadores que por cuenta propia en calidad de Microempresarios, generan empleo a más de la población económicamente activa del país.

2.- La mayoría de las micro y pequeñas empresas operan con un régimen tributario y laboral particular. Sus practicas productivas son intensivas en mano de obra y sus sistemas de producción son artesanales y semi-tecnificados. Sin embargo, dado las características singulares de su propia actividad económica, requieren de un flujo continuo oportuno y eficiente de crédito y otros servicios financieros para sostener su actividad.

3.- El cierre de BANADES y el Banco de crédito Popular, y la alta de acceso al crédito de la banca comercial, dejó a este sector de la economía a merced de usureros que cobran por sus servicios altas tasas de interés, muy por encima de las tasas de mercado de las Microfinanzas, imputando negativamente en sus frágiles economías y sus niveles de ingresos.

4.- Este vacío institucional para la presentación de servicios financieros rurales y urbanos ha venido llenándose a través de la especialización de asociaciones civiles sin fines de lucro, constituidas y aprobadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, diario oficial No. 102 del 29 de Mayo de 1992. Estas Asociaciones especializadas en servicios de crédito a micro y pequeños empresarios satisfacen más del 30% de la demanda de crédito de este sector.

5.- Por otro lado existen por parte de los organismos financieros regionales e internacionales y de agencias de cooperación, un gran interés por fortalecer estos servicios financieros a través de Asociaciones sin fines de lucro especializadas, con el propósito de combatir la pobreza y asegurar al crecimiento sostenible de los Microempresarios. Para ello vienen apoyando en toda América Latina, como también Nicaragua, la creación de marcos legales apropiados y mecanismos de regulación y supervisión que garanticen la transparencia de sus operaciones financieras.

6.- El Proceso de Especialización de las Instituciones de Microfinanzas han permitido expandir los canales de intermediación financieras del país, utilizando recursos de créditos de los programas del Instituto de Desarrollo Rural, del Fondo de Crédito Rural de la Financiera Nicaragüense de Inversiones, del Banco Centroamericano de Integración Económica, del Banco Interamericano de Desarrollo y de otras fuentes provenientes de la Banca Comercial y de la Cooperación Internacional, en este ultimo caso bajo la modalidad de Fondos en administración.

7.- Estas Asociaciones se fundamentan en su naturaleza de entidades sin fines de lucro es decir, que sus excedentes o utilidades no se distribuyen entre accionistas o particulares como es el caso de las Sociedades Mercantiles organizadas bajo la figura de Sociedades anónimas. Por el contrario los excedentes obtenidos se incorporan al patrimonio, se revierten en la actividad para ampliar la cobertura de los servicios financieros a un mayor número de usuarios y otorgar otros servicios colaterales de capacitación, asistencia técnica y apoyo administrativo para que los Microempresarios se formalicen y resuelvan sus alternativas económicas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN.

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, después de haber analizado los objetivos y el fin de que se pretende perseguir con este Proyecto de Ley y en base a las consideraciones anteriormente señaladas y que la misma no contradice nuestra Constitución Política ni Leyes Constitucionales, Los Suscritos Diputados **DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE** el Proyecto de **LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS**, por lo que le pedimos al honorable Plenario su aprobación respectiva.

COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS, FINANZAS Y PRESUPUESTO.

ALFREDO GOMEZ URCUYO RENE NUÑEZ TELLEZ
BAYARDO ARCE CASTAÑO JORGE MATAMOROS SABORIO
WILFREDO NAVARRO GUSTAVO PORRAS CORTES
WALMARO GUTIERREZ JAIME MORALES CARAZO
ENRIQUE QUIÑONEZ TUCKLER GUILLERMO OSORNO M.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS.

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Arto. 1.- **Objeto.**- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, registro y funcionamiento de las microfinancieras creadas bajo las figuras de asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro, cuya finalidad principal es otorgar pequeños préstamos a personas naturales y jurídicas, urbanas o rurales, que realizan actividades de producción, comercialización, servicios y otras.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Arto. 2.- **Constitución** - Las personas que tengan el propósito de establecer una Asociación de Microfinanzas (en adelante las AMF), deberán hacerlo de conformidad con la Ley 147/92 – Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Arto.3.- **Registro** – Las personas jurídicas reguladas por la presente Ley, una vez constituidas, deberán solicitar su Registro en la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, presentando ante la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas (en adelante la Comisión Reguladora) una solicitud de registro acompañada de los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar original de La Gaceta, Diario Oficial, conteniendo el Decreto de la Asamblea Nacional que le otorga la Personalidad Jurídica;
- b) Testimonios en original de la Escritura de Constitución y Estatuto;
- c) Constancia de inscripción **y vigencia** en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación;
- d) Constancia notariada de la elección de la Junta Directiva y nombramiento del Ejecutivo Principal y Auditor Interno, adjuntando sus hojas de vida;
- e) Balance de Apertura certificado por un Contador Público Autorizado;
- f) Minuta de haber hecho un depósito a la vista en un banco comercial del sistema financiero, por una cantidad no menor del sesenta por ciento (60%) del Patrimonio Social Mínimo, el cual quedará a su disposición para el inicio de actividades.

Arto. 4.- **Certificación de Inscripción.**- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y efectuado el registro, si procede, la Comisión Reguladora emitirá, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la solicitud de

registro, la Certificación que autoriza a la Asociación de Microfinanzas el inicio de sus operaciones.

Arto. 5.- **Registro y Certificación de las Fundaciones y Asociaciones existentes.**- Las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro ya existentes, que realizan actividades de microfinanzas, deberán para ello ser sujetos de la presente Ley, presentando ante la Comisión Reguladora una solicitud de registro acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación librada por un Notario Público, del Acta de la sesión de la Asamblea General, asociación o fundación en que fue aprobado someterse a esta Ley y el cambio o reforma de los objetivos de su Estatuto;

b) Copia de la Escritura de Constitución y/o Estatuto reformados;

c) Copia de los Estados Financieros auditados que demuestren la capacidad, solidez y solvencia financiera del último año anterior a la presentación de la solicitud de Registro, debidamente certificados por un Contador Público Autorizado.

d) Constancia del Ministerio de Gobernación de su vigencia de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión Reguladora emitirá la Certificación de Inscripción conforme lo establecido en el artículo 4 que antecede.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO, RESERVAS Y EXCEDENTES.

Arto. 6.- **Patrimonio Social Mínimo.**- El Patrimonio Social Mínimo inicial de las Asociaciones de Microfinanzas no podrá ser menor de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a curso de cambio en moneda nacional . En caso de las asociaciones de Microfinanzas existentes en la fecha de publicación de la presente ley y que no llenen el requisito del patrimonio social mínimo, una vez registrada, dispondrá de un período de dos (2) años para aportarlo.

Las aportaciones tendrán carácter irrevocable e irreversible, sin que los fundadores o aportadores o posteriores asociados puedan aducir propiedad, en todo o en parte, sobre dichos recursos o sobre las rentas o excedentes obtenidos de los mismos. Las donaciones recibidas y las que se reciban integrarán el fondo patrimonial con el mismo carácter de irrevocables.

El monto del Patrimonio Social Mínimo se actualizará cada dos años, de acuerdo con las variaciones cambiarias de la moneda nacional.

Arto. 7.- **Patrimonio Accesorio.**- El Patrimonio Accesorio estará conformado por las obligaciones subordinadas, convertibles en Patrimonio Social, cualquiera que fuese su plazo de vencimiento y cuando no contengan cláusulas de recompra o rescate.

Arto. 8.- **Reserva Patrimonial y Otras Reservas.**- Las Asociaciones de Microfinanzas deberán destinar a la constitución de la Reserva Patrimonial al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus excedentes netos. Una vez cumplida esta disposición, podrán constituir aquellas otras Reservas Especiales que determine su Estatuto para los objetivos Sociales que estimen conveniente. Cada vez que la Reserva Patrimonial alcance un monto igual al Capital Social, dicha reserva se incorporará y contabilizará automáticamente como parte del Capital Social sin requerir ninguna autorización.

Arto. 9.- **Cálculo de Excedentes.**- El excedente social se calculará, determinará y contabilizará en la forma que se disponga en el Manual de Contabilidad y demás normas aprobadas por la Comisión Reguladora para uso de las AMF.

En caso de pérdida en el ejercicio anual, esta deberá cubrirse, en el orden sucesivo siguiente: a) con aplicación de las Reservas Especiales, si las hubiese; b) con aplicación de la Reserva Patrimonial; y, c) con el propio Patrimonio Social.

Las AMF no podrán distribuir el excedente social entre sus asociados, directivos, funcionarios, empleados o terceras personas, bajo ninguna forma o modalidad, debiendo ser reinvertidos en su totalidad para los propósitos de la institución.

Arto. 10.- **Estados Financieros.**- Las AMF formularán estados financieros mensuales y al cierre del ejercicio anual, el cual se establece el 31 de Diciembre de cada año, y remitirán copia a la Comisión Reguladora dentro de los veintiún (21) días posteriores.

La Asamblea General deberá celebrar Sesión Ordinaria para conocer y resolver sobre los Estados Financieros del cierre del ejercicio, auditados por una firma de auditoría externa autorizada por la Comisión Reguladora, debiendo remitir a ésta un ejemplar de los mismos, con sus notas y anexos, a más tardar el 30 de Abril de cada año.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

Arto. 11.- **Integración de la Junta Directiva.**- La Junta Directiva de las Asociaciones de Microfinanzas estará integrada por un mínimo de cinco (5) directores y los suplentes que determine su Escritura de Constitución y Estatuto. Durarán en el cargo por un período que no podrá ser inferior a un año ni mayor de tres años, pudiendo ser reelectos. Deberá reunirse obligatoriamente al menos trimestralmente.

Arto. 12.- **Requisitos para ser Director.**- Podrán ser directores de una AMF las personas naturales o jurídicas miembros de la institución. Las personas naturales deberán ser mayores de edad y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas, ejercerán el cargo a través de un representante que cumpla con los mismos requisitos de honorabilidad y competencia.

Arto. 13.- **Impedimentos para ser Director.**- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de una AMF, y su elección carecerá de validez, las personas siguientes:

1. Las que hubiesen sido declaradas jurídicamente en estado de insolvencia, concurso o quiebra; o que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio a una institución financiera en calidad de director o ejecutivo principal; o que hayan sido condenadas por cualquier delito de naturaleza dolosa.

2. Quienes en los últimos diez años, al momento de ser declarada una entidad financiera en estado de liquidación forzosa, se desempeñaban como directores propietarios, gerentes o funcionarios de la misma;

3. Los Asociados directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra Asociación de Microfinanzas o de la Banca Comercial.

4. Los gerentes, funcionarios y empleados de la misma entidad, con excepción del ejecutivo principal.

5. Las que con cualquier otro miembro de la Junta Directiva o Ejecutivo Principal fuesen cónyuges o tuviesen relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo afinidad.

Arto. 14.- **Representación.**- La Asamblea General elegirá a la Junta Directiva de la AMF en la forma dispuesta en el Estatuto de la institución y tendrá la representación judicial y extrajudicial con facultades de mandatario generalísimo, actuando conjuntamente. Asimismo nombrará al Presidente, quien tendrá la representación legal con las facultades que le designe la Junta Directiva, sin necesidad de autorización especial para cada acto que ejecute en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de lo que en materia de representación legal se disponga en la Escritura de Constitución y Estatuto.

Los poderes otorgados por la Junta Directiva o el Principal Ejecutivo, deberán ser inscritos en el Libro Tercero (Poderes) del Registro Público Mercantil correspondiente, con excepción de los mandatos judiciales.

Arto. 15.- **Fiscalización.**- Las AMF deberán nombrar un Auditor Interno elegido por la Junta Directiva, con los mismos requisitos establecidos para los directores, debiendo poseer título de Contador Público. El Auditor Interno estará a cargo de la inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de la institución; deberá rendir informe anual a la Asamblea General.

Arto. 16.- **Notificación de Nombramientos.**- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de la Asociación, deberá ser comunicada a la Comisión Reguladora mediante certificación del acta de la sesión en que se efectuó el nombramiento, acompañada de la hoja de vida respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES.

Arto. 17.- **Operaciones Activas y Pasivas.**- Las Asociaciones de Microfinanzas podrán efectuar en moneda nacional o extranjera, las operaciones Activas y Pasivas siguientes:

1. Activas:

- a) Otorgar créditos de conformidad con sus objetivos;
- b) Aceptar o descontar letras de cambio que se originen en legítimas transacciones comerciales;
- c) Otorgar Fianzas, Aavales y Garantías que constituyan obligaciones de pago;
- d) Realizar inversiones, de conformidad con sus objetivos;
- e) Actuar como Administradores de Fondos de **Instituciones sin fines de lucro o entidades financieras de desarrollo, Nacionales o Extranjeras que desarrollen programas específicos de cooperación. Para este fin las AMF tendrán** la capacidad de disponer de dichos fondos en los términos, condiciones, mecanismos y requisitos convenidos.
- f) Otras actividades lícitas relacionadas con su fin principal.

2. Pasivas:

- g) Contratar préstamos en el país o en el exterior,
- h) Recibir donaciones en dinero o especie destinados a sus actividades.

Como parte de sus operaciones pasivas, las AMF tendrán acceso a los fondos y programas especiales de financiamiento destinados por el gobierno para la promoción o reactivación de las actividades de los pequeños empresarios; así mismo los de la Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A. (F.N.I), el Fondo de Crédito Rural (F.C.R.) y otras instituciones del Estado

creadas para tales propósitos, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas instituciones.

Arto. 18.- **Límites de Crédito.** Las AMF podrán conceder o mantener créditos, a una misma persona natural o jurídica, hasta por una suma que no exceda el dos por ciento (2%) del patrimonio neto de la entidad. En caso de destinarse el crédito a la adquisición de activos fijos productivos, el monto máximo será de hasta un 3% del patrimonio neto de la entidad.

Arto. 19.- **Tasas de Interés.**- En los contratos que las AMF celebren con sus clientes, éstas podrán pactar la tasa de interés en la forma dispuesta en el Artículo 46 de la Ley General de Bancos, Otras Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

En caso de mora podrán cobrar, en adición al interés corriente pactado, una tasa moratoria no mayor a una cuarta parte de aquellos.

En el cálculo de los intereses, las Asociaciones de Microfinanzas no podrán:

- a) Descontar anticipadamente los intereses sobre préstamos concedidos;
- b) Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por tanto, debe calcularse sobre el saldo deudor.
- c) Cobrar intereses sobre intereses, excepto en el caso de reestructuración mutuamente pactado.

Arto. 20.- **Prohibiciones.**- Las Asociaciones de Microfinanzas no podrán:

- a) Captar depósitos del público, bajo cualquier modalidad.
- b) Efectuar otras operaciones activas o pasivas no contempladas en la presente Ley;
- c) Otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a las personas que conforman una misma unidad de interés más allá del límite individual establecido en el artículo 18 de esta Ley.
- d) Otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a sus directivos, principal ejecutivo y funcionarios o empleados y sus parientes hasta el **cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**; y a las personas jurídicas con la que tales directivos, funcionarios o parientes mantengan vinculaciones directa o indirectamente.
- e) Realizar operaciones de venta o comercialización de sus carteras con terceros que no sean AMF.

Se exceptúan de la disposición de literal anterior los créditos otorgados a funcionarios y empleados de la institución en razón de políticas de personal.

Arto. 21.- **Sigilo de las Operaciones.**- Las AMF no podrán dar información de las operaciones que celebren con sus deudores, acreedores y donantes, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o el acreedor o el donante, o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada conforme la ley. Quedan exentas de esta disposición:

- a) La información de crédito que soliciten AMF o las instituciones financieras reguladas, como parte del proceso administrativo de aprobación de préstamos o para alimentar la base de datos de una central de riesgos del sistema financiero o de un centro de información de créditos que brinde tal servicio a las AMF.

b) Las publicaciones que por cualquier medio de comunicación realicen las AMF de los nombres de clientes con créditos en mora o en cobro judicial, con el propósito de procurar su recuperación;

c) La información solicitada por sus proveedores de fondos relacionada con sus programas especiales de crédito.

d) La información de carácter general solicitada por instituciones gubernamentales, universidades, organismos internacionales y agencias de cooperación, asociaciones y empresas, con el propósito de realizar estudios sobre las actividades del sector.

Los directores, gerentes, auditores y cualquier otro empleado de las AMF serán responsables personalmente por la violación del sigilo y estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados al cliente o a la Asociación de Microfinanzas.

Arto. 22.- Régimen fiscal.- Las actividades de las AMF en relación al aspecto tributario se regirán de conformidad a la Legislación Tributaria vigente.

CAPITULO VI DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN.

Arto. 23.- La Comisión Reguladora.- Se crea la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas, adscrita a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, con facultades de vigilar el cumplimiento y observación de las normas, estatutos y reglamentos aprobados para las Asociaciones de Microfinanzas ; la que estará integrada por tres miembros: el Superintendente de Bancos, o su delegado, quien la presidirá, un delegado del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) y un **representante del Ministerio de Gobernación.**

Arto. 24.- Funciones y Atribuciones de la Comisión Reguladora.- La Comisión Reguladora tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

a) Crear y administrar el Registro de Asociaciones de Microfinanzas;

b) Aprobar las normas prudenciales, contables, de registro y funcionamiento aplicables a las AMF, que serán de obligatorio cumplimiento;

c) Aprobar el estatuto, reglamentos y organización del sistema de calificación y supervisión de las AMF;

d) Aprobar su propio reglamento interno;

e) Registrar las firmas Auditoras especializadas en microfinanzas;

f) Resolver e imponer las sanciones que correspondan conforme a las normas y la presente ley;

g) Cualquier otra facultad que le delegue el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, a propuesta del Superintendente.

Arto. 25.- Funciones de la Secretaría.- La Comisión Reguladora estará asistida por una Secretaría y nombrará a su Secretario con las funciones y atribuciones siguientes:

a) Convocar a las reuniones de la Comisión Reguladora conforme a su reglamento interno;

b) Levantar, custodiar y certificar las Actas de la Comisión Reguladora;

c) Administrar el Registro de las Asociaciones de Microfinanzas.

- d) Administrar el Registro de Firmas de Auditoría Especializadas en Microfinanzas;
- e) Notificar las resoluciones y sanciones de las Asociaciones de Microfinanzas:
- f) Cualquier otra función de carácter administrativo, ejecutivo o técnico que le asigne la Comisión Reguladora.

Arto. 26.- **Cobertura de Costos.**- Los costos de la supervisión y de operación de la Secretaría de la Comisión Reguladora serán por cuenta de las AMF **registradas**, mediante la aplicación de un parámetro o método de asignación que determine la Comisión Reguladora, con base en proyecciones del período presupuestado.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Arto. 27.- **Sanciones.**- La Comisión Reguladora de Entidades Microfinancieras, con base en el conocimiento que obtenga sobre situaciones irregulares de las AMF, podrá adoptar cualquiera de las disposiciones y/o sanciones siguientes:

- a) Amonestación al ejecutivo principal, Auditor Interno y miembros de la Junta Directiva, según el caso, de comprobarse faltas en el cumplimiento de normas aplicables a los fines u objetivos de estas instituciones;
- b) Exigir un Plan de Normalización, en caso de encontrarse una situación anómala derivada de irregularidades de tipo administrativo, déficit de patrimonio social mínimo o demandas judiciales en contra de la entidad por incumplimientos de pago;
- c) Imponer multa de un mil dólares o su equivalente en córdobas (\$1,000.00) por la presentación tardía de los estados financieros;
- d) A quienes resultaren responsables entre los directores y principal ejecutivo, por infringir normas y regulaciones o las resoluciones de la Comisión Reguladora, así como los preceptos del artículo 20 de esta Ley, serán merecedores cada uno de ellos y en su carácter personal, según la gravedad del caso, de una multa de cinco mil dólares o su equivalente en córdobas (\$5,000.00) a quince mil dólares o su equivalente en córdobas (\$15,000.00);
- e) Cancelación del Registro de la Asociación de Microfinanzas a, y su autorización para operar, en caso de reiteradas infracciones a la presente ley y del incumplimiento de las sanciones, instrucciones y resoluciones de la Comisión Reguladora.

Las multas consignadas en la presente Ley son a favor del Fisco de la República.

Arto. 28.- **Fusión y Disolución anticipada.**- La Asamblea General de la AMF que hubiese tomado la decisión de fusión con otra, o su disolución anticipada, lo efectuará en acuerdo con lo dispuesto en su Estatuto, informando de dicho proceso a la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas adscrita a la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO VIII DE LOS CONTRATOS DE CREDITO.

Arto. 29.- **Contenido de los contratos** .- En los contratos de préstamos suscritos entre las AMF y sus prestatarios deberá expresarse claramente:

a) El monto del préstamo expresado en Moneda Nacional con **mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de Norte América.** o Extranjera;

b) El plazo de amortización y su fecha de vencimiento;

c) La forma y fecha de pago, estableciendo los períodos, números de cuotas y monto de principal de las mismas;

d) La tasa de interés corriente con su respectiva forma de cálculo y el porcentaje adicional de interés penal en caso de mora:

e) Las comisiones administrativas por trámite y las especiales por supervisión; **las que estarán reguladas por la Comisión constituida en el artículo 23 de esta Ley:**

f) Las garantías otorgadas por el cliente

g) Las renunciaciones del prestatario contenidas en el Código Civil y de Procedimientos vigente **en su caso.**

Arto. 30.- **Otros cargos autorizados.**- Serán por cuenta del cliente, además de los intereses y comisiones, los honorarios y otros gastos incurridos por conceptos de legalización de los contratos, estudios especiales, inspecciones, capacitación, avalúos de garantías, seguros y otros servicios realizados por su cuenta, así como los de cobranza judicial siempre y **cuando estén establecidos expresamente en el contrato.**

Arto. 31.- Fondo de Garantía.- Las AMF podrán establecer en los contratos de préstamo, la obligación del prestatario de constituir, durante el plazo del crédito y en cuotas proporcionales, un Fondo de Garantía por una suma de hasta un quince por ciento (15%) del monto del préstamo que se le otorgue, **excepto cuando sean Prendarias o Hipotecarias.** Dicho Fondo deberá ser liquidado al vencimiento del plazo del préstamo que lo originó **con sus intereses respectivos devengados hasta momento de su liquidación,** salvo que respalde líneas de crédito o repeticiones de préstamos. Los saldos del Fondo de Garantía gozarán de mantenimiento de valor de la moneda y serán inembargables por terceros.

Arto. 32.- **Pignoración de Títulos de Reforma Agraria.**- Las AMF, por los préstamos otorgados a sus clientes del sector agropecuario, podrán recibir en garantía hipotecaria los inmuebles amparados por títulos de Reforma Agraria y tales títulos de crédito serán inscritos por el Registrador en el Registro Público competente.

Arto. 33.- **Obligación de Desembolso de Préstamos.**- Bajo pena de responder por los daños y perjuicios causados al prestatario, las AMF se obligan a entregar, en caso de desembolsos parciales, los saldos correspondientes en las fechas establecidas en el contrato, siempre que el cliente haya cumplido con el Plan de Inversión y no haya desviado los fondos o las garantías.

Arto. 34.- **Poder de Representación.**- Bastará que el Notario indique en las escrituras públicas la inscripción en el Registro Público Mercantil del poder con que comparecen los representantes de las AMF;

Arto. 34.- **Facultad de Endosar Créditos.**- Las AMF podrán endosar, permutar o ceder créditos, o bien recibirlos de igual forma de otras asociaciones de microfinanzas **previa notificación del deudor principal,** mediante razón de endoso escrita a continuación del testimonio de la escritura respectiva, con indicación de la identificación plena del endosario, la fecha en que se haya

extendido el endoso y las firmas del endosante y endosario, debiendo anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva.

Las firmas de las partes serán autenticadas por un Notario, con toda fuerza legal con sólo el "Ante Mi", sello y firma, con indicación del quinquenio del Notario. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

Arto.36.- Procedimientos Legales de Recuperación.- En las obligaciones a favor de las AMF, regirán los procedimientos legales siguientes:

a) Las demandas judiciales que emprendan las AMF en contra de sus prestatarios por causa de mora, deberá efectuarse en el juzgado del domicilio del deudor;

b) El cartel que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten las Asociaciones de Microfinanzas, podrá hacerse en un diario de circulación nacional , con los mismos efectos como si hubiese sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial;

c) Los requerimientos de pago que hubiesen de efectuar las AMF en cualquier juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el Notario designado en el escrito de demanda;

d) En los Juicios Ejecutivos que entablen las AMF, corresponderá a éstas el derecho de designar depositarios de los bienes embargados y su remoción. En el caso de embargos preventivos **se procederá conforme lo establecido en la Ley 155, Ley de Reformas al código de Procedimiento Civil del 13 de abril de 1993, gaceta # 81 en su artículo 1. En el marco del juicio civil ordinario.**

Arto.37.- Aranceles de Inscripción.- Las inscripciones en el Registro Público de los contratos de Préstamos otorgados o recibidos por AMF, gozaran de un descuento del 50% de los aranceles registrales.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES.

Arto. 38.- Veracidad de la Publicidad.- La publicidad que empleen las AMF deben ser veraces y no ofrecer ventajas o condiciones que no están autorizadas a cumplir. Tampoco podrán utilizar en su denominación social palabras que induzcan a confundir su naturaleza. En su documentación legal, **correspondencia** y publicidad la razón social y sus siglas deberán ir acompañadas del término " Asociación de Microfinanzas " o simplemente "AMF".

Arto. 39.- Uso de Sistemas Computarizados.- Las Asociaciones de Microfinanzas están autorizadas a utilizar sistemas de procesamiento y transmisión electrónica de datos, de microfilmación, digitalización, o de cualquier otra índole, en el registro de sus operaciones administrativas, contables y de servicios financieros. Los documentos reproducidos con estos sistemas tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mismos sean presentados debidamente firmados por funcionarios autorizados.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Arto. 40.- Esta Ley deroga el artículo 5 de la Ley de Reforma a la Ley de Préstamos entre

Particulares, publicada e La Gaceta, diario Oficial, del 16 de Abril de 2001 y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arto. 41.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

JAIME CUADRA SOMARRIBA MIGUEL LOPEZ BALDIZON

Presidente Secretario

Asamblea Nacional Asamblea Nacional

LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES.

LEY No. 176 de 3 de junio de 1994.

Publicado en La Gaceta No.112 del 16 de junio de 1994.

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES.

Artículo 1: Los que se dedicaren a prestar dinero con interés, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1) Declararse como prestamista en escritura pública la cual deberá contener:

a) Nombres, Apellido, generales de ley, datos de identificación;

b) Dirección exacta del lugar en el ejercerá operaciones;

c) Lista de libros de Contabilidad que llevará, los cuáles serán razonados por el Registrador Público del Departamento.

2) Inscribirse como Prestamista en el libro que para este efecto lleve el Registro Público del Departamento.

Se excluyen de la disposición anterior, a los bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la Ley de la materia para otorgar préstamos a particulares.

Se tendrá como prestamista aunque no estuviere inscrito al que ha hecho préstamos a interés en un número superior a dos por año.

Artículo 2: El interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta ley, será la Tasa de Interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.-

Del cálculo del interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro.

Artículo 3: Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior.

Los intereses que se deben y los que se causen en lo sucesivo al entrar en vigor la presente Ley, quedarán sujetos a lo dispuesto en su artículo 2.

Para la investigación del delito de usura en los contratos de mutuo o de préstamo o en cualquier obligación entre particulares, anteriores a la publicación de la presente Ley, tendrán plena vigencia los artículos. 1 y 2 de la Ley de interés publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 246 del 4 de Noviembre de 1940.

Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua, la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares, y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4: Los intereses deberán ser cobrados sobre los saldos del monto prestado, y los moratorios no podrán exceder del 25% de lo pactado originalmente. Los intereses no podrán ser capitalizados.

Artículo 5: Los Notarios que intervinieren como fedatarios públicos en la relación contractual exigirán la presentación del certificado de inscripción del prestamista y dejarán constancia del mismo en la escritura.

Los Notarios están obligados a expresar en los contratos de mutuo, en forma clara e inequívoca, el monto de los intereses, plazos, formas de pago, y demás condiciones pactadas y a no encubrir con otras figuras jurídicas el contenido de los préstamos a interés.

Artículo 6: *La nulidad por intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedentes dictar Apremio Corporal contra el presunto deudor, sin antes haber resuelto el fondo del asunto.-*

En caso ya se hubiere dictado Apremio Corporal contra el presunto deudor, el Juez de la causa ordenará sin más trámite el inmediato levantamiento del mismo.-

Artículo 7: La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción.

Artículo 8: En los casos en que la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas, sin que esto implique que no se puede condenar en ellas al perdedor que hubiera actuado temerariamente.

Artículo 9: En todo caso, será admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con interés excesivo del Artículo 2 de esta Ley, aún cuando estos han sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte principal. Los jueces por consiguiente admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 10: Toda promesa de venta, otorgada con cláusula resolutoria se presumirá como contrato de préstamo a interés salvo prueba en contrario.

Si se hubiere pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado, estos abonos se tendrán como intereses pactados y el saldo que resulte una vez restados los abonos se tendrá como el principal.

El Juez que conozca la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación dictará sentencia sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obligación y ordenando al Registrador la cancelación respectiva.

Artículo 11: Toda Promesa de Venta otorgada a favor de un prestamista se presumirá como préstamo de dinero a interés excesivo.

Artículo 12: Todo contrato de compra venta o dación en pago otorgado a un prestamista que no se haya presentado para su inscripción en el Registro Público de la propiedad dentro del término de treinta días a partir de la firma del contrato, se presume que encubre un préstamo a interés excesivo.

Artículo 13: *Cuando de acuerdo con esta Ley se declare la nulidad del interés excesivo, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la Tasa publicada por el Banco Central al*

momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original.-

Artículo 14: Cuando al prestamista cometa delito de usura de conformidad con el Código Penal vigente y con esta Ley, el prestatario lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que inicien las diligencias del juicio penal respectivo.

Artículo 15: Esta Ley deroga los Decretos 121 y 631 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, y la Ley de Intereses del 4 de Noviembre de 1940, exceptuando los artículos 1 y 2 de la misma, únicamente para los efectos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 16: La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia al momento de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Reynaldo Antonio Téfel Vélez, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. Francisco Duarte Tapia, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

***.- Ley No. 374: Ley de Reformas a la Ley No. "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares."**

Artículos Reformados: 02, 06 y 13.-

Artículo 5: Transitorio. *Tanto las disposiciones contempladas en la Ley 176, Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", como las contentivas de la presente reforma, continuarán siendo aplicables a todas aquellas Instituciones Micro Financieras, sean estas constituidas bajo la figura de Sociedades Mercantiles o Asociación Civil sin Fines de Lucro, que tengan como objetivo principal o accesorio brindar servicios financieros al público, mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Instituciones de Micro Finanzas.-*

Artículo 6: *Por violaciones a la presente Ley se incurrirá en los delitos establecidos en el Código Penal.-*

LEY No. 374

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 176 "LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES"

Arto. 1. Refórmase el Artículo 2 de la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", el que se leerá así:

"Arto. 2 El interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del cálculo del interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro."

Arto. 2. Derógase el párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley No. 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 112, del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Arto. 3. Refórmase el Artículo 6 de la Ley 176, "Ley Reguladora de

Préstamos entre Particulares” el que se leerá así:

“Arto. 6 La nulidad por intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedentes dictar apremio corporal contra el presunto deudor, sin antes haber resuelto el fondo del asunto.

En caso ya se hubiere dictado apremio corporal contra el presunto deudor, el Juez de la causa ordenará sin más trámite el inmediato levantamiento del mismo.”

Arto. 4. Refórmase el Artículo 13 de la Ley 176, “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares” el que se leerá así:

“Arto. 13 Cuando de acuerdo con esta Ley se declare la nulidad del interés excesivo, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa publicada por el Banco Central al momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original.”

Arto. 5. Transitorio. Tanto las disposiciones contempladas en la Ley 176, “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”, como las contentivas de la presente reforma, continuarán siendo aplicables a todas aquellas Instituciones Micro financieras, sean estas constituidas bajo la figura de Sociedades Mercantiles o Asociación Civil sin fines de Lucro, que tengan como objetivo principal o accesorio brindar servicios financieros al público, mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Institución de Micro finanzas.

Arto. 6. Por violaciones a la presente Ley se incurrirá en los delitos establecidos en el Código Penal.

Arto. 7. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Reforma a la Ley No. 176, “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”, aprobada por la Asamblea Nacional el día

trece de Diciembre del dos mil, contiene el Veto Parcial de Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil uno.

OSCAR MONCADA REYES

Presidente de la
Asamblea Nacional



PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON

Secretario de la
Asamblea Nacional

LA GACETA
DIARIO OFICIAL

**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.
LEY No. 147.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
En uso de sus facultades;

Ha Dictado:

La siguiente,

**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO.
LEY NO. 147.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.- El objeto de la presente Ley es regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen.

Arto. 2.- Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, sin fines de lucro, sean civiles o religiosas, gozarán de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley.

Arto. 3.- El acto constitutivo de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones deberá ser otorgado en escritura pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse.

Si se tratare de Fundaciones, éstas tendrán origen en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores y según la finalidad por ellos asignada.-

Los Fundadores podrán ser personas naturales o jurídicas que gocen de capacidad para otorgar el acto de liberalidad a que se refiere este artículo.-

Arto. 4.- Las Fundaciones son Personas Jurídicas no ligadas a la existencia de socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada.-

Arto. 5.- Dos o más asociaciones con personalidad jurídica podrán constituir una Federación. Esta nueva entidad adquirirá personalidad jurídica independiente de la personalidad de las entidades que la componen.

Las Federaciones pueden a su vez constituir en las mismas condiciones Confederaciones, las que tendrán su Personalidad Jurídica propia.-

Tanto las Federaciones como las Confederaciones estarán sujetas a todas las disposiciones de la presente Ley.-

Es condición indispensable para la constitución de Federaciones y Confederaciones que las entidades que las conformen estén destinadas a objetivos similares en las mismas áreas de actividades.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y AUTORIZACION.

Arto. 6.- La Personalidad Jurídica será otorgada y cancelada por Decreto de la Asamblea Nacional. Los respectivos decretos al igual que los estatutos de las Asociaciones deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial. Los estatutos deberán, además, inscribirse en el registro correspondiente.

Arto. 7.- Las personas interesadas en la concesión de una Personalidad Jurídica harán ante el Secretario de la Asamblea Nacional una solicitud y Exposición de Motivos, firmada y presentada por uno o varios Representantes ante la Asamblea Nacional, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública de constitución y dos copias del mismo.-

Arto. 8.- La Escritura Pública de constitución deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de Ley de los asociados y fundadores.
- b) Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
- c) El nombre de su Representante o Representantes.
- d) El plazo de duración de la Persona Jurídica.

Arto. 9.- La Exposición de Motivos a que alude el artículo 7 de esta Ley expresará la fundamentación de la persona jurídica que se desea constituir, su importancia y efectos de su existencia para la vida civil o religiosa del país.-

Arto. 10.- El Secretario de la Asamblea Nacional devolverá la solicitud de Personalidad Jurídica cuando no cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley, expresando las irregularidades que se deban subsanar.-

Si la solicitud de Personalidad Jurídica cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, el Secretario le dará el trámite señalado en el Estatuto General de la Asamblea Nacional.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Arto. 11.- Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que de acuerdo con esta Ley gocen de Personalidad Jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones relativos a sus intereses legítimos, de conformidad con la legislación vigente.

Arto. 12.- Las Personas Jurídicas constituidas por esta Ley tendrán los siguientes derechos:

- a) Gozar de nombre o razón social, el cual una vez inscrita la Persona Jurídica no podrá ser usado por ninguna otra.
- b) Gozar de Personalidad Jurídica desde la fecha de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica por la Asamblea Nacional.
- c) Tener su propio patrimonio.
- d) Mantener oficinas de acuerdo con sus necesidades.
- e) Realizar publicaciones en relación con sus fines.

Arto. 13.- Son obligaciones de las Personas Jurídicas las siguientes:

- a) Presentar sus estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional.-
- b) Presentar ante la Secretaría de la Asamblea Nacional conjuntamente con los documentos relacionados en el Artículo 7 de la presente Ley, el testimonio y dos copias de la Escritura Pública o dos copias Certificadas del Acta, mediante las cuales se hayan aprobado los Estatutos de la Asociación, Fundación, Federación o Confederación respectiva.-
- c) Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica.-
- d) Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociados, de Contabilidad y cumplirán con los demás requisitos que se establecieron en el Reglamento de esta Ley.-
Todos los libros serán sellados y rubricados por el responsable del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.-
- e) Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior e informar a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Cooperación Externa sobre las donaciones que reciban.-
- f) Remitir al Ministerio de Gobernación los balances contables al finalizar el año fiscal.-
- g) Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y Estatutos.

CAPITULO IV

ORGANISMOS QUE APLICAN LA LEY

Arto. 14.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación será el encargado de la aplicación de esta Ley.-

Arto. 15.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación llevará el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, donde deberán inscribirse todas las entidades jurídicas establecidas en el país a que se refiere ésta Ley.

A toda Persona Jurídica registrada le será extendido un número identificativo perpetuo, que deberá usar en todas sus documentaciones y operaciones legales.-

Cuando la Personalidad Jurídica haya sido adquirida mediante una Ley anterior, el número identificativo perpetuo será otorgado con sólo solicitarlo.-

Arto. 16.- Los Ministerios, Entes Gubernamentales y Registros Públicos que por la Ley deban tramitar documentos referentes a Personas Jurídicas contempladas en esta Ley, no los tramitarán si no se comprueba que están inscritas en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y se presenta su número respectivo.

Arto. 17.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitará a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere esta Ley.

Arto. 18.- Para la concesión de Personalidad a que se refiere el párrafo final del Artículo 58 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, siempre que sean sin fines de lucro, los interesados harán la solicitud a que se refiere el Arto. 7 acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la solicitud presentada al Consejo Nacional de Universidades, en que pidió autorización para el funcionamiento de la Universidad.
- b) Certificación del Secretario del Consejo Nacional de Universidades, de la resolución que autorizó el funcionamiento de la Universidad. La Secretaría de la Asamblea Nacional le dará el trámite establecido en el Estatuto y Reglamento.

CAPITULO V

PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS

Arto. 19.- Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que posean Personalidad Jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, deberán para ser autorizadas, presentar los documentos correspondientes al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas deben cumplir con esta Ley y con todas las Leyes de la República.-

Arto. 20.- Las Personas Jurídicas extranjeras que operen en el país de conformidad con Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales, se registrarán por éstos.

CAPITULO VI FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

Arto. 21.- Toda Asociación, Federación o Fundación elegirá sus máximas autoridades de conformidad con la escritura de constitución y con sus Estatutos.-

CAPITULO VII LAS SANCIONES Y CANCELACIONES

Arto. 22.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación podrá imponer a las entidades contempladas en esta Ley, las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa de Un Mil Córdobas (C\$ 1,000.00) a cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00) a favor del Fisco, aplicada conforme el procedimiento gubernativo, en caso de violaciones a los incisos a), b), c), d), e), f), y g), del Artículo 13 y Artos. 19 y 20 de la presente Ley.

b) Intervención por el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación del Artículo 13 de la presente Ley o en caso de reincidencia.-

Arto. 23.- De la resolución del Departamento de Registro y Control de Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, cabe el recurso de apelación para ante el Ministro de Gobernación.

Arto. 24.- La Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sujetas a esta Ley podrá ser cancelada únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos:

a) Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos.

b) Cuando fuere utilizada para violentar el orden público.

c) Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por ésta Ley.

d) Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas.

e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las medidas establecidas en el Artículo 22.

f) Cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.

Arto. 25.- Cancelada una Personalidad Jurídica, los bienes y acciones que pertenezcan a la Asociación tendrán, previa liquidación, el destino previsto en el acto constitutivo o en sus Estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello pasarán a ser propiedad del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 26.- Para la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas bastará una solicitud con indicación de la fecha y número de "La Gaceta", Diario Oficial, en que conste el otorgamiento de la personalidad Jurídica.-

Arto. 27.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley y no se oponga a ella, se estará a lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil.-

Arto. 28.- Derógase el Decreto No. 639 del 10 de Febrero de 1981, publicado en La Gaceta No.39 del 18 de Febrero de 1981.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 29.- A las Asociaciones cuya personalidad jurídica les fue otorgada por Ley de la Asamblea Nacional y cuyos estatutos están pendientes de aprobación en el Ministerio de Gobernación se les aplicará lo dispuesto en el Decreto 639 del 10 de febrero de 1981 en el resto de su tramitación.-

Arto. 30.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Por Tanto,

Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y dos.

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES
FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS
FINANCIEROS**

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005

Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

**TÍTULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCE DE ESTA LEY**

Alcance de esta Ley

Artículo 1. - La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de Bancos", o simplemente "la Superintendencia".
3. Sucursales de bancos extranjeros.
4. Los grupos financieros; y,

5. Las Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.

TÍTULO II DE LOS BANCOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Definición de Banco

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización

Artículo 3. - Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos

Artículo 4. - Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.
3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.
5. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.

6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
- d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.
- e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.
- f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.
- g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a. La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco

Artículo 5. - Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días. Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Validez de Escritura y Estatutos

Artículo 6. - En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para Iniciar Actividades

Artículo 7. - Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del

depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de Requisitos. Autorización de Funcionamiento

Artículo 8. - El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de Bancos Extranjeros

Artículo 9. - Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los bancos nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia

Artículo 10. - La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.

Autorización de Establecimiento

Artículo 11. - Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para Iniciar sus Actividades

Artículo 12.- Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País

Artículo 13.- Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras

Artículo 14.- Los bancos y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

Disolución Voluntaria Anticipada

Artículo 15.- La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de Bancos, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

Adquisición de Acciones. Fusiones. Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social

Artículo 16.- Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de las instituciones financieras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de una institución bancaria requerirá también de la aprobación previa del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas al pacto social.

Cualquier reforma de la escritura de constitución social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el 5% o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

Las reformas referidas en este numeral no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco, que por si solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al 5% del capital de éste.

Quedarán en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6, ambos del artículo 4 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital Social Mínimo

Artículo 17.- El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de córdobas (C\$ 200,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En dicho caso, los bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no mayor de un año.

Requisito para Expresar el Capital

Artículo 18.- En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado, y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Capital Requerido

Artículo 19.- Con el fin de promover la solvencia de las instituciones financieras, estas deben mantener una relación de por lo menos el diez por ciento (10%) entre la base de cálculo de capital y los activos de riesgos crediticios y nacionales. Los activos de riesgo nacionales se calcularán en función de los riesgos de mercado y riesgos operacionales. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación se denomina capital requerido.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior y con el objeto de velar en todo momento por los intereses de los depositantes, el Superintendente podrá incrementar, mediante resolución fundada, el capital requerido de una institución en particular, en casos donde por aspectos metodológicos no pueda aplicarse capital por riesgo operacional aunque la institución esté expuesta a dicho riesgo. Asimismo, podrá incrementar el capital requerido cuando, bancos o instituciones presenten en particular altas exposiciones a riesgos de tasa de interés, reputacionales o de cualquier índole inherente a dicha institución. El techo máximo que el Superintendente podrá establecer en el capital requerido para estos últimos riesgos, será de dos puntos porcentuales por encima del mínimo requerido.

Los activos de riesgos crediticios y nacionales serán definidos mediante norma general dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos en consonancia con las mejores prácticas internacionales. No se considerarán como activos de riesgo los títulos valores pagaderos en moneda nacional por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua. Los títulos valores pagaderos en moneda extranjera emitidos por los entes gubernamentales antes indicados con fecha posterior a la publicación de la presente Ley serán ponderadas por riesgo mediante norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Base de Cálculo del Capital

Artículo 20.- Se entiende como base de cálculo la suma del capital primario, secundario y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo de la

Superintendencia de Bancos conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

1. El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- a) Capital pagado ordinario.
- b) Capital pagado preferente de carácter permanente con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Capital donado no sujeto a devolución.
- d) Prima en colocación de acciones.
- e) Aportes irrevocables recibidos para incrementos de capital.
- f) Reserva legal.
- g) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libro de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

2) El capital secundario está conformado por lo siguiente:

- a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- b) Ajustes por revaluación de activos, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Otras reservas patrimoniales, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- d) Resultados acumulados de períodos anteriores. Dichos resultados podrán formar parte del capital primario siempre y cuando, el órgano competente de la respectiva institución resuelva capitalizarlos de manera expresa e irrevocable. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- e) Resultados del período actual.
- f) Deuda subordinada e instrumentos híbridos de capital, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- g) Provisiones genéricas, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir lo siguiente: Cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de cálculo nunca podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del capital primario. Asimismo, la proporción que puede ocupar la deuda subordinada en el capital secundario nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

Asimismo, en ningún caso, la suma del capital secundario y cualquier otra subdivisión de capital elegible para el cálculo de adecuación de capital podrán superar en un ciento por ciento (100%) el capital primario.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

Reservas de Capital y Otros

Artículo 21.- Los bancos, inclusive las sucursales de bancos extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia, para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcance un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Aumento del Capital Social

Artículo 22.- En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de una institución deberán ser suscriptos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Utilidades y Cobertura de Pérdidas

Artículo 23.- Las utilidades de los bancos se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere;
2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y
3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Balance de los Bancos

Artículo 24.- Los bancos deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los bancos, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Distribución de Utilidades

Artículo 25.- Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que considere necesario sobre esta materia.

Repatriación del Capital

Artículo 26.- El capital de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones

Artículo 27.- La Junta Directiva de los bancos estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las juntas directivas de los bancos constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Requisitos para ser Director

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Directiva de los bancos podrán s personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

Impedimentos para ser Director

Artículo 29.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de Superintendencia de Bancos o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo de Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.
2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;
4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal;
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco o a la fe pública alterando su estado financiero;
7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.
8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Efectos del Artículo Anterior

Artículo 30.- La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Vacante del Careo de Director

Artículo 31.- Causa vacante al cargo de director de un banco, cuando:

1. Falte a tres sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.
2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

Gerentes de Bancos Extranjeros

Artículo 32.- Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 28 y 29 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de Bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Nombramiento de Gerente. Representación Legal

Artículo 33.- La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

La Junta Directiva de los bancos deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada el cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Prohibición a los Directores en caso de Conflictos de Intereses

Artículo 34.- Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de una entidad bancaria tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Responsabilidad de los Directores

Artículo 35.- Los miembros de la Junta Directiva del banco, sin perjuicio de las otras sanciones

que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Casos de Infidencia. Excepciones

Artículo 36.- Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco o que en el se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Comunicación al Superintendente

Artículo 37.- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente de Bancos, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores 72 horas de la firma del acta. El Superintendente de Bancos podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 38.- La Junta Directiva de los bancos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y Profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
5. Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas,

directrices y reglamentos internos aplicables;

8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 41 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;
9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;
12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;
14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;
15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Gobierno Corporativo

Artículo 39.- Constituye el gobierno corporativo de las instituciones financieras, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la junta general de accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

Políticas del Gobierno Corporativo

Artículo 40.- Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las instituciones financieras deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que

incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia;

6. Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados y un Comité para la gestión de dichos riesgos;

7. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;

8. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores:

9. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;

10. Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes

Artículo 41.- Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

De las Auditorías Externas

Artículo 42.- Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos una auditoria externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los bancos únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoria externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Bancos y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

CAPÍTULO IV DEPÓSITOS

Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo

Artículo 43.- Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización

Artículo 44.- Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten los bancos para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

Medios de Comprobación

Artículo 45.- Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes.

Estados de Cuenta de los Depósitos

Artículo 46.- Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua

dictará normas que regulen esta materia.

Depósitos de Menores

Artículo 47.- Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.

Beneficiarios

Artículo 48.- Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria.

Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

CAPÍTULO V RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Recursos de los Bancos

Artículo 49.- Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;
3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

Tasa de Interés

Artículo 50.- En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

Intereses Moratorios

Artículo 51.- En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los bancos, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Obligación de Informar a los Clientes

Artículo 52.- Los bancos deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente.

Operaciones de los Bancos

Artículo 53.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron;
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito;
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
4. Realizar operaciones de factoraje;
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo;
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero;
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;
8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;
11. Efectuar operaciones de titularización de activos;
12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
 - b. Operaciones de comercio internacional;
 - c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
 - d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

Operaciones de Confianza

Artículo 54.- Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para

guarda de valores como los enumerados;

2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;

3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios;

4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial;

5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia;

6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades;

7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados;

8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido;

9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato;

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

Limitaciones a las Operaciones Activas entre la Institución Financiera y sus Partes Relacionadas

Artículo 55.- Las operaciones activas realizadas por las instituciones financieras con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

- a. Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.
- b. Los miembros de su Junta Directiva, el secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.
- c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.
- d. Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.
- e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el banco pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.
- b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.
- c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.
- d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.
- e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la

Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre si o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capita, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe de entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un banco con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un 30% de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

- a. Los créditos otorgados por el banco incluyendo, opciones contingentes
- b. Las operaciones de compra de cartera de créditos y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;
- c. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los bancos deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. Las operaciones activas realizadas por la institución, incluyendo las contingentes;
- b. La compra venta de activos a partes relacionadas;
- c. Servicios contractuales realizados por o a favor del banco;
- d. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al banco;
- e. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los bancos. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados a la Institución Financiera

Artículo 56.- Los bancos no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del 30% de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

Prohibiciones a los Bancos

Artículo 57.- Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en bancos, instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial, conforme lo indicado en el artículo 142 de esta Ley. Cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos,

deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los bancos en otros bancos, en instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial.

2. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

3. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

4. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

5. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos.

6. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.

7. Dedicarse a operaciones de seguros en general que no estén vinculado a sus operaciones propias de banco.

8. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

9. Descantar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.

10. Capitalizar intereses al principal. Lo anterior podrá realizarse cuando en virtud de una reestructuración del crédito se conviniere entre las partes.

11. Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fijada durante el término del mismo. Los préstamos o depósitos con tasa variable deben sujetarse a un punto de referencia específico que deberá establecerse en el contrato. Los contratos deben establecer claramente si el préstamo o depósito es pactado a tasa fija o a tasa variable.

12. Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito. En los casos de pago anticipado, el banco podrá cobrar una penalidad de acuerdo a un porcentaje o modalidad expresamente establecido en el contrato.

13. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

14. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.

15. Realizar otras operaciones o prestar servicios que el Superintendente considere incompatibles con el negocio bancario o financiero, o que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la

institución. Todo por resolución razonada y en base a Ley.

Convenios de los Bancos con Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 58.- El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalía dentro del país, entre un banco y una institución financiera no bancaria cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Privilegios de las Obligaciones a Favor de los Bancos

Artículo 59.- En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.
2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de Bancos.
3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.
4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.
5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre si.
6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.
7. Todo préstamo otorgado por los bancos que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.
8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.
9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

10. La prenda podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados trascenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

15. En caso de prenda comercial, los bancos podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposiciones para las Acciones Ejecutivas

Artículo 60.- Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los bancos quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

Embargos de Garantías Prendarias

Artículo 61.- Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento

Artículo 62.- Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los bancos podrán

pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oírá en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.
3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.
4. Si el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.
5. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.
6. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de Garantía de Facturas por Cobrar

Artículo 63.- Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de Garantía de Artículos Deteriorables

Artículo 64.- Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 62 de esta Ley. El deudor no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

Embargo de Valores Mobiliarios

Artículo 65.- Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso "en garantía" al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso "en garantía" en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso

"en garantía".

Caso de la Garantía Hipotecaria

Artículo 66.- Si los préstamos otorgados por los bancos tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciere, los bancos, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.

Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pague las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros Poseedores

Artículo 67.- Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablaren, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia pueden, a elección de los bancos, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de Bienes Hipotecados

Artículo 68.- En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las propiedades, igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de Ejercer la Acción Personal

Artículo 69.- Los bancos podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para Designar Depositarios

Artículo 70.- En las ejecuciones que intentaren los bancos o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los bancos si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 66 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se Admiten las Tercerías

Artículo 71.- En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

Prioridad de los Embargos

Artículo 72.- Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia Tácita

Artículo 73.- En las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por Falta de Postores

Artículo 74.- Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciera uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se Tomarán en Cuenta

Artículo 75.- No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 62 de la presente Ley, para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

Escritura de Venta o Adjudicación

Artículo 76.- Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado este término, no lo hubiese hecho, lo hará el Juez. Un la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de Hipotecas y otros Derechos Reales

Artículo 77.- Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo y trasposos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de Quiebra o Concurso

Artículo 78.- En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.

Derecho de Repetir

Artículo 79.- El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de Fianza

Artículo 80.- En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de Hipotecas Posteriores al Primer Grado

Artículo 81.- Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado o de créditos sin garantía real, regirán las disposiciones de este Capítulo en lo que fueren aplicables.

Obligación de Citar a los Bancos

Artículo 82.- No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen Aparejada Ejecución

Artículo 83.- Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren

los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediar el protesto respectivo.

Juez Competente

Artículo 84.- Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablaren los bancos, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho Bancario

Artículo 85.- Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Inspección a los Bancos

Artículo 86.- Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de Bancos podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones

Artículo 87.- El resultado de las inspecciones generales a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General o Principal Funcionario de los bancos inspeccionados. El resultado de las inspecciones parciales deberá ser informado al Gerente General o a la Junta Directiva según lo determine el Superintendente.

Medidas Preventivas

Artículo 88.- El Superintendente de Bancos con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a

las instrucciones y resoluciones del Superintendente.

6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.
9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva, Comités de Crédito y cualquier otra instancia resolutive.
10. Ordenar al banco la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.
11. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización: Causales y Plazo

Artículo 89.- Cuando un banco se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de Bancos ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de Bancos, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si la institución incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.

2. Si la institución presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.
3. Si la institución incumpliere en el pago de sus obligaciones con el FOGADE conforme lo establecido en su Ley, o con las obligaciones crediticias asumidas con el Banco Central de Nicaragua.
4. Si la institución incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.
5. Si las relaciones de la institución con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.
6. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que la institución ha incurrido en prácticas bancarias inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.
7. Si los auditores externos de la institución se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omita la publicación del dictamen de auditoría externa.
8. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para los depositantes y acreedores de la institución o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

Presentación y Aprobación del Plan de Normalización

Artículo 90.- El Plan de Normalización deberá ser presentado por el Gerente General o por el principal ejecutivo de la respectiva institución, a consideración del Superintendente en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por 7 días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado de la institución respectiva. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención de la institución financiera.

El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado un Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva de la institución.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Medidas del Plan de Normalización

Artículo 91.- El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 88 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, (salvo en los caso del numeral 11 del artículo 88).
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de oficinas, agencias o sucursales.
7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.
8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.
9. Cuando la institución sea miembro de un grupo financiero: venta o liquidación de cualquiera de sus subsidiarias si el Superintendente determina que una de sus subsidiarias está en peligro de quedar insolvente y además presenta un riesgo significativo a la institución, o es probable que cause una reducción significativa en los activos o a las ganancias de la misma.
10. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.
11. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.
12. Cuando el Plan haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del período de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.
13. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización.

El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquéllas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan.

Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización

Artículo 92.- Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por la respectiva institución, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ninguna institución financiera.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará

causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley y la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones de la institución. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la institución.

Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de una institución financiera extranjera, la Superintendencia lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.

La Superintendencia dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando la institución incumpliera dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

Intervención de Entidades Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. Casos

Artículo 93.- El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, decretará resolución de intervención de las entidades a las que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos. Por ministerio de la ley, el Fondo de Garantía de Depósitos, FOGADE, desempeñará el cargo de interventor. La resolución de intervención debe ser notificada al FOGADE, quien tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

El Superintendente de Bancos dictará la resolución indicada en el párrafo anterior siempre que hubieren ocurrido una o varias de las circunstancias siguientes:

1. Estar en situación de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidadas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de suspensión de pagos.
2. Si la entidad no presentare el Plan de Normalización.
3. Si la entidad incumpliera el Plan de Normalización de acuerdo a la normativa correspondiente.
4. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 50% de dicho capital requerido.
5. En los casos indicados en el artículo 166 de la presente Ley o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.
6. Si la entidad persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.

7. Si la entidad incurriere en déficit de encaje por más de un trimestre.

La resolución por la cual la Superintendencia disponga la intervención indicará las causales que justifiquen tal medida. La notificará al Presidente del FOGADE y al gerente general o principal ejecutivo de la entidad intervenida y se publicará en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial, tan pronto como sea posible. Si dichos funcionarios de la entidad intervenida rehusaren acusar recibo de la notificación o no se pudiere practicar la misma en forma personal por cualquier motivo, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la entidad o dejarlo adherido en algún lugar visible de esta. De todo lo actuado el Superintendente deberá levantar y suscribir un acta. A partir del momento de que sea notificada la resolución de intervención, el banco permanecerá cerrado en lo que respecta a sus operaciones normales con el público.

La resolución de intervención adoptada por el Superintendente es de orden público. En virtud de tal carácter, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se interponga contra la referida resolución, no suspenderá su ejecución. Si habiéndose ejecutado tales actos, se determinare mediante decisión judicial firme su improcedencia legal, el actor tendrá exclusivamente derecho al resarcimiento por parte del Estado de los daños y perjuicios ocasionados por dicho acto.

Solamente el Superintendente de Bancos, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tendrá la facultad para declarar la intervención de las entidades bajo su supervisión. La declaración de intervención también procederá en el caso previsto en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia en el cual el Consejo Directivo podrá declararla.

El proceso de intervención y liquidación de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por lo indicado en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Disolución y Liquidación de Instituciones Financieras que no Pertenecen al Sistema de Garantía de Depósitos

Artículo 94.- El Superintendente de Bancos mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua que declare en estado de liquidación forzosa a una institución financiera sujeta a su supervisión, que no forme parte del Sistema de Garantía de Depósitos, cuando dicha institución hubiere incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo precedente.

Solamente el Superintendente de Bancos tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de las entidades que no son miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se sustanciará conforme lo indicado por los artículos siguientes.

Declaración Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 95.- Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación de la institución financiera y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa de la institución en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de una institución financiera será apelable en

el efecto devolutivo, el juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 96.- La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación para los fines legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

Sujeción a esta Ley y otras Leves Comunes

Artículo 97.- Para la sustanciación de la liquidación forzosa de las instituciones financieras que no pertenezcan al Sistema de Garantía de Depósitos se procederá de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Nombramiento de Liquidador

Artículo 98.- Al decretarse el estado de liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de Bancos. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 29 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La junta general de accionistas y la junta directiva como órganos de dirección y administración de la institución, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la institución.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder de la institución y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución

Artículo 99.- Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de una institución financiera en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una institución en liquidación.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, las instituciones financieras en liquidación estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones

Artículo 100.- El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están las propias instituciones financieras, funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Protección Legal

Artículo 101.- No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra la institución en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

Deberes del Liquidador

Artículo 102.- Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los bancos, personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, para que no efectúen pagos sin o con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado a la institución, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra la institución, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.

5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieran preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por la institución o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.
10. Administrar la cartera de créditos a favor de la institución mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.
11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.
12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días.
13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.
14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.
15. Cancelar la relación laboral al personal de la institución, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.
16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.
17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas generales al respecto.
18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.
19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Acción Legal contra Directores y Funcionarios

Artículo 103.- El liquidador de una institución financiera deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las Reuniones de Acreedores

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 102 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no Previstos en las Leyes

Artículo 105.- Los actos que impliquen disposición de bienes de una institución financiera en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Orden de Prelación de las Obligaciones

Artículo 106.- En la liquidación de una institución financiera constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa de la institución. Las obligaciones a cargo de la institución derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.
2. Obligaciones con sus clientes respecto a las operaciones vinculadas a su objeto social.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia de Bancos conforme a lo establecido en el artículo 29 de su Ley.
4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

Imputación de Pago

Artículo 107.- El beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo que a su vez fuere deudor de la institución en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de Pago de los Gastos de Liquidación

Artículo 108.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes de la institución en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los Accionistas

Artículo 109.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de la institución y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de una Institución Financiera Extranjera

Artículo 110.- Si fuere liquidada en el extranjero una institución financiera que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del Proceso de Liquidación

Artículo 111.- La liquidación de una institución financiera debe quedar concluida en un plazo no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otro año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia jurídica de la institución, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal de la institución en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica de la institución en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los traspasos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de Organización de los Bancos

Artículo 112.- Los gastos de organización e instalación de cualquier banco no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Salario Bancario

Artículo 113.- Los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.
3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.
4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.
5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los bancos celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores.

Responsabilidad por Violación al Sigilo Bancario

Artículo 114.- Los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos

Artículo 115.- La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. En los casos de centrales de riesgo privadas,

éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas a reserva conforme a lo indicado en el artículo 113 de la presente Ley.

Los bancos podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas.

Obligación de Suministrar Información Necesaria y Actualizada

Artículo 116.- Los bancos están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de Parentesco para ser Empleados

Artículo 117.- No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de Bancos, las personas que fueran cónyuges o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Bancos Estatales

Artículo 118.- Los bancos del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente, con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás bancos con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la Propaganda

Artículo 119.- La publicidad y propaganda que empleen los bancos serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de Bancos observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias

Artículo 120.- Los bancos están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para normar en la materia.

Todos los bancos podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas

Artículo 121.- El Superintendente de Bancos podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de Bancos asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los bancos sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los bancos deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de Endosar Créditos

Artículo 122.- Los bancos podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización del Superintendente de Bancos.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una institución no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los bancos. Dicho acto se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario o prendario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva o del contrato privado y deberá contener la identificación plena de las partes, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario. En el caso del crédito hipotecario y de prenda agraria e industrial deberá anotarse el endoso al margen de la inscripción respectiva en el Registro correspondiente. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario.

Cuando un banco adquiera créditos de una persona natural o jurídica no supervisada, tendrá respecto a dichos créditos los privilegios referidos en el Título II del Capítulo VI de esta Ley. En este caso, el cedente deberá previamente notificar la cesión al deudor, quien podrá cancelar anticipadamente la obligación sin penalidad.

Apelación a Resoluciones del Superintendente

Artículo 123.- Las resoluciones que dicte el Superintendente de Bancos estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Reservas para Saneamientos de Activos

Artículo 124.- El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social

Artículo 125.- Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de una institución bancaria.

Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero

Artículo 126.- Los planes de apertura de sucursales por parte de los bancos autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de Bancos. Para tal caso, la institución interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Protección a los Depositantes

Artículo 127.- Con el objeto de proteger los recursos del público, las obligaciones de los bancos con sus acreedores se regirán conforme a lo siguiente:

1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un banco requerirán una fianza o garantía del ciento por ciento (100%) del monto de la obligación reclamada;
2. El embargo, secuestro o cualquier medida cautelar no procederá afectando las cuentas de encaje legal, el efectivo en caja y bóveda, la cartera de créditos e inversiones del banco, ni en cualquier otro activo que implique la paralización o trastorno de la prestación de servicios financieros al público;
3. La ejecución provisoria de sentencias procederá sin la fianza o garantía estipulada en el numeral 1 de este artículo en los casos de acciones derivadas de obligaciones contraídas por los contratos de depósitos y por otras relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del banco;
4. La procedencia y tramitación de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias adversas a un banco serán admitidos en ambos efectos, excepto en el caso del numeral 3 que antecede.

Lo indicado en este artículo se aplicará de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia, en todo procedimiento judicial que se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, derivado de obligaciones contraídas con anterioridad, se aplicarán estas disposiciones en lo relativo a:

1. El reclamo en juicio de los derechos derivados de la obligación, conforme a la regla 18, numeral 1, párrafo V;
2. La forma en que debe rendirse la prueba, conforme la regla 19, párrafo V;
3. La sustanciación y ritualidad de los juicios, excepto en los términos que ya hubiesen empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, conforme a la regla 20, párrafo V.

Para iniciar o proseguir procesos judiciales y administrativos derivados de obligaciones a cargo de los bancos, dichas obligaciones deben originarse en relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del respectivo banco, quien deberá demostrar esta situación. Se exceptúan los casos en que por negligencia o culpa del banco no se hayan efectuado el registro contable.

Reclamo de Accionistas

Artículo 128.- Las instituciones bancarias que asuman el pago de depósitos a cargo de instituciones bancarias intervenidas o sometidas a procesos de liquidación forzosa, recibiendo como contraprestación parcial o total, activos de dichas instituciones, no podrán ser objeto de ningún reclamo judicial o extrajudicial por parte de los accionistas de estas últimas, por lo que respecta a los activos adquiridos.

Información sobre Accionistas

Artículo 129.- La junta directiva de las instituciones deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de los accionistas de las instituciones supervisadas que tengan 5% o más del capital, los datos necesarios para mantener

actualizada la información establecida en el artículo 4 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

Subcontratación de Operaciones Internas

Artículo 130.- Las instituciones financieras podrán subcontratar la realización de sus operaciones internas. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general a este respecto.

Para los efectos de esta Ley se entiende por subcontratación de operaciones internas, al uso por parte de las instituciones financieras de un tercero o proveedor de servicios sea este relacionado o no a la institución, para la realización de actividades u operaciones de manera continúa.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Instituciones Financieras no Bancarias. Capital Mínimo y Supervisión

Artículo 131.- Son instituciones Financieras no bancarias aquellas instituciones que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, se regirán por lo establecido en el presente Título y conforme las disposiciones de sus leyes especiales si las tuvieren en todo lo que no se le oponga al presente Título.

A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito.

El Superintendente de Bancos podrá calificar como institución financiera no bancaria a otras instituciones de carácter financiero no previstas en este Título, conforme los criterios contenidos en normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. Estas instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Autorización de las Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 132.- Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Instituciones Financieras no Bancarias. Aplicación de la Ley

Artículo 133.- A las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las siguientes disposiciones de la presente Ley:

1. Los del Título II y III. Cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, primas en concepto de aseguramiento y mercancía que respalden bonos de prenda, gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del Título II, quedando sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley.
2. Los Títulos V, VI y VII.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Normas Prudenciales

Artículo 134.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias, normas generales prudenciales, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como de procurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones.

TÍTULO V DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Definición y Organización de los Grupos Financieros

Artículo 135.- Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo. Los grupos financieros deberán constituirse conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa tenedora de acciones constituida en Nicaragua o en el exterior, cuando en este último caso se encuentre sujeta a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente de Bancos conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco o la institución financiera no bancaria que capte depósitos del público constituidas en Nicaragua o en el exterior cuando estas se encuentren sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando la empresa tenedora de acciones o la empresa responsable localizada en el exterior, tenga inversiones en Nicaragua en dos o más de las instituciones financieras indicadas en el párrafo siguiente, el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá ordenar la constitución en Nicaragua de una empresa tenedora de acciones o la conformación bajo una empresa responsable que consolide a dichas instituciones financieras, a opción de las instituciones miembros del grupo radicadas en el país.

Cuando exista empresa tenedora de acciones, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, instituciones financieras no bancarias y las Empresas Financieras de Régimen Especial a las que hace referencia el Capítulo IV de este Título, todas ellas conocidas como instituciones financieras para los efectos del presente Título. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por al menos una de las instituciones mencionadas anteriormente.

Inversiones en Instituciones Financieras Extranjeras

Artículo 136.- Para que un banco, institución financiera no bancaria o Empresa Financiera de Régimen Especial constituida en el exterior, forme parte del grupo financiero nacional, se requerirá de la previa autorización del Superintendente y además cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la institución extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliada se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales;
2. Que el Superintendente haya suscrito convenios de intercambio de información con el organismo de supervisión correspondiente, para facilitar la supervisión consolidada;
3. Que la institución extranjera se incluya en el cálculo para fines de determinar la solvencia del grupo, conforme lo establecido en el presente Título;
4. Que se compruebe que la tenedora de acciones o empresa responsable ejerce el control de la institución financiera, asegurándose el control de los votos en las Juntas Generales de Accionistas y participando en la administración;
5. Que se obtenga la autorización del Superintendente para realizar la inversión conforme a lo indicado en el artículo 142 de la presente Ley.

Autorización y Supervisión Consolidada

Artículo 137.- Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de Bancos, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la presente Ley. Respecto de las entidades que forman un grupo financiero localizadas en el exterior, la supervisión consolidada se llevará a cabo a través de los acuerdos de intercambio de información suscritos entre el Superintendente y los entes supervisores extranjeros. La supervisión consolidada tiene como fin el que las instituciones bajo supervisión de la Superintendencia que forman parte de un Grupo Financiero, adecuen su funcionamiento a las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y que los riesgos a que pudieran estar expuestas las instituciones de dicho grupo, por razones de relaciones directas o indirectas, sean evaluados, administrados y supervisados sobre una base tanto individual como a nivel global del Grupo.

Igualmente corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la conformación de grupos financieros, conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que a este efecto se dicten.

A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en los que se establezcan los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en constituir un grupo financiero. La solicitud para la constitución de un grupo financiero deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad tenedora de acciones o de la empresa responsable según el caso.

Presunción de Existencia de Grupos Financieros

Artículo 138.- El Superintendente de Bancos tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero y la identificación de sus integrantes. A este respecto, puede presumir la existencia de un grupo financiero cuando, entre instituciones financieras, exista relación de afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, que permitan presumir la existencia de control común entre ellas. Lo anterior admite prueba en contrario.

Grupo Financiero de Hecho

Artículo 139.- Las instituciones financieras que no se regularicen conforme lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, serán consideradas como grupos financieros de hecho. Dicho grupo quedará sujeto a las obligaciones legales y normativas que se le establezcan.

En estos casos, el Superintendente nombrará un coordinador responsable del grupo quien será la institución integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo. Al coordinador le corresponderá además de las otras obligaciones establecida en esta Ley y la normativa que se dicte al respecto, la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados del grupo.

Estará prohibido a las instituciones que integran los grupos de hecho, realizar una, varias o todas las actividades a las que hace referencia el artículo 145 de la presente Ley, según lo determine el Superintendente de Bancos. Dicho funcionario concederá a dichas instituciones un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación, para que suspendan la ejecución de las actividades indicadas en el referido artículo.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos

Artículo 140.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas generales que considere necesarias a los efectos de que el Superintendente de Bancos pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros de una manera efectiva, entre las cuales se encuentran los requisitos para la constitución, funcionamiento, responsabilidades y obligaciones de las empresas tenedoras de acciones o empresas responsables.

Las disposiciones del presente Título son aplicables tanto a los grupos financieros cuya estructura organizativa incluya una sociedad tenedora de acciones como a los que se organicen utilizando una empresa responsable.

CAPÍTULO II FUSIÓN, INVERSIONES Y ESTABILIDAD DEL GRUPO Y SUS MIEMBROS

Fusión, Incorporación y Separación

Artículo 141.- La fusión de empresas tenedoras de acciones y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero deberán ser autorizadas por el Superintendente de Bancos en los términos de esta Ley.

Autorización para Inversiones

Artículo 142.- Los miembros de un grupo financiero deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente para invertir en instrumentos de capital de bancos, instituciones financieras no bancarias y empresas financieras de régimen especial.

El Superintendente tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse acerca de las inversiones a las que se refiere el párrafo precedente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el Superintendente pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 90 días. Para rechazarla solicitud, el Superintendente deberá dictar resolución fundada. Si no hubiere respuesta dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá autorizada la inversión.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar las normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que se deberán cumplir para autorizar las inversiones a las que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias que no formen parte de un grupo financiero.

En ningún caso, la empresa tenedora de acciones podrá participar en empresas de naturaleza diferente a las instituciones financieras indicadas en el presente Título.

Respaldo Financiero a las Sociedades del Grupo

Artículo 143.- La empresa tenedora de acciones o la empresa responsable, según el caso, estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del grupo con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad tenedora de acciones deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades de grupo.

Mantenimiento de la Estabilidad del Grupo

Artículo 144.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del grupo, el Superintendente podrá exigir que la sociedad tenedora de acciones proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados por el Superintendente, o en su defecto acordar su disolución o liquidación.

CAPÍTULO III ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Facultades de las Empresas del Grupo Financiero

Artículo 145.- Solamente las empresas que se formen como un grupo financiero conforme a la presente Ley y a la normativa que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público;
2. Mantener actividades compartidas tales como, operaciones activas, pasivas y contingentes; así como contrataciones de servicios de cualquier naturaleza;
3. Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común y logotipos que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación; y,
4. Usar en su objeto social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Grupo Financiero" u otras derivadas de dichos términos.

Suspensión de Publicidad

Artículo 146.- Los organismos fiscalizadores de las empresas integrantes del grupo financiero podrán ordenar la suspensión de la publicidad que estas realicen, cuando a su juicio esta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo o de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

CAPÍTULO IV EMPRESAS FINANCIERAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Objeto Social

Artículo 147.- Para los fines de esta Ley son Empresas Financieras de Régimen Especial aquellas constituidas en la República de Nicaragua o en el extranjero que mantienen con bancos e instituciones financieras no bancarias vínculo de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control electivo de común acuerdo. El carácter especial de estas empresas radica en que, no obstante no prestar servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, quedan sujetas a los requisitos de supervisión consolidada en los términos de este Título. Las Empresas Financieras de Régimen Especial deberán tener objeto social único. Entre estas empresas se encuentran las de:

1. Operaciones de factoraje;
2. Arrendamiento financiero;
3. Administradoras de fondos de pensiones;
4. Servicios de transferencia de dinero;
5. Emisión y administración de medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques de viajero, giros bancarios, cheque de cajero, cheque de gerencia y otros similares;
6. Garantías y compromisos;
7. Casas de cambio;
8. Cualquier otra que determine el Superintendente en base a norma general que emita el Consejo Directivo.

La constitución de las empresas referidas en este artículo, sus operaciones, capital social mínimo, requisitos de solvencia, aspectos contables y de auditoría, entre otros, podrán ser normados para cada tipo de empresa y con carácter general por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en tanto no se dicte ley especial que las regule.

Junta Directiva. Gobierno Corporativo

Artículo 148.- La conformación de la Junta Directiva de las Empresas referidas en el presente Capítulo procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 al 42 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable.

Toda elección de miembros de Junta Directiva deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de Bancos, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento y el currículum vitae respectivo. El Superintendente de Bancos podrá revocar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

Reforma de la Escritura Social o Estatutos

Artículo 149.- Cualquier reforma a la escritura de constitución social o estatutos requerirá la aprobación previa del Superintendente de Bancos, salvo el caso de aumento de capital para lo cual bastará el aviso o comunicación escrita al Superintendente de Bancos. Lo anterior conforme lo indicado en el artículo 16 de la presente Ley.

Obligación de Actualizar Información

Artículo 150.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan el tipo de información, documentación y plazos que se requerirán de los accionistas y directores de las Empresas Financieras de Régimen, entre otros.

Régimen Especial

Artículo 151.- Las empresas a que se refiere el presente Capítulo que no formen parte de un grupo financiero, seguirán sujetas a su propio marco legal.

CAPÍTULO V SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Artículo 152.- Cada grupo financiero deberá contar con un capital requerido consolidado. Dicho capital, en todo momento deberá ser igual o mayor a la suma de los requisitos de solvencia exigidos por las normas correspondientes a cada miembro del grupo financiero. El cálculo del capital requerido consolidado deberá realizarse conforme las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Otras Prohibiciones

Artículo 153.- Se prohíbe la tenencia cruzada de instrumentos de capital entre instituciones pertenecientes al grupo financiero, sean éstas realizadas de forma directa o indirectamente.

Se prohíbe a las instituciones miembros del grupo financiero, garantizar en cualquier forma para que terceros o la propia sociedad tenedora de acciones, paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros.

El cumplimiento del capital mínimo requerido consolidado por un grupo financiero no exime a los miembros que lo conforman del cumplimiento individual del capital mínimo requerido.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero

Artículo 154.- Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PREVENTIVAS, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Artículo 155.- Las medidas preventivas estipuladas en el artículo 88 de la presente Ley, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Intervención y Liquidación de Integrantes de un Grupo Financiero

Artículo 156.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de las instituciones financieras, según fueran estas miembros del Sistema de Garantía de Depósitos o no, serán aplicables a los miembros de un Grupo Financiero.

El Superintendente de Bancos a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención o la liquidación, según el caso, de otros integrantes del mismo grupo financiero.

CAPÍTULO VII ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Intercambio de Información con otros Organismos de Supervisión

Artículo 157.- El Superintendente de Bancos está facultado para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros nacionales, de otros países o de carácter internacional. Los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

Solicitud de Información a Partes Relacionadas

Artículo 158.- El Superintendente de Bancos está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas; que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 55 de la presente Ley, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. Estas personas; estarán obligadas a suministrar la información solicitada.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Valor de la Unidad de Multa

Artículo 159.- El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización

Artículo 160.- En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de mil hasta quince mil unidades de multa. Dicha multa la impondrá el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de ordenar su destitución.

Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses

Artículo 161.- El Superintendente de Bancos impondrá una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un banco en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites Legales

Artículo 162.- Los bancos que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 55 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos que violen el límite establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

Imposición de Multa por Infracción a las Normas sobre Grupos Financieros

Artículo 163.- La sociedad tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, radicada en Nicaragua de un grupo financiero, será sancionada por el incumplimiento de las disposiciones del Título V anterior con una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Imposición de Multa a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores Internos

Artículo 164.- El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de bancos que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente a dos veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

- 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.
- 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.

El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.

Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias

Artículo 165.- El Superintendente de Bancos podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los bancos mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 25 de esta Ley.

Remoción de Directores, Gerentes Funcionarios y Empleados

Artículo 166.- Si un banco que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá dictar la intervención o solicitar la declaración de liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización

Artículo 167.- Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multa de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de Bancos decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de Bancos a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, financiera o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Garantía de Depósitos

Artículo 168.- Cuando el Superintendente de Bancos observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones del Banco Central, del Fondo de Garantía de los Depósitos (FOGADE) y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un banco, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al banco sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de quinientos hasta cincuenta mil unidades de multa.

Destino y Débito de las Multas

Artículo 169.- Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos el Superintendente de Bancos remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Tratándose de instituciones bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos que no tuvieren cuentas de depósito en el Banco Central, el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que la institución sancionada maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente. En caso de recurso contra la resolución del Superintendente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior en lo que fuere aplicable.

Publicación de Sanciones y Créditos en Mora

Artículo 170.- El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a las instituciones financieras y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieran en la misma institución.

Reincidencia. Facultad Normativa del Consejo Directivo

Artículo 171.- Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un período de 12 meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

Sanciones Penales

Artículo 172.- Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos Existentes en la Actualidad. Plazos Transitorios

Artículo 173.- Los bancos establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieren autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular mediante normas generales, sobre plazos de transición no mayores de dos años, para el cumplimiento de los requerimientos de ésta Ley, que podrían necesitar de aplicación diferida, según lo determine el Superintendente. No obstante lo anterior se establece en los siguientes plazos transitorios:

1. Límites a las operaciones activas entre partes relacionadas.

Para cumplir con el límite indicado en el numeral cuatro del artículo 55 de la presente Ley, se establece un plazo para ajustarse a dicho límite de acuerdo al siguiente cronograma:

Seis meses a partir de su entrada en vigencia.....	50% de la base de cálculo
18 meses a partir de su vigencia.....	40% de la base de cálculo
30 meses a partir de su vigencia.....	30% de la base de cálculo

La gradualidad anteriormente mencionada no es aplicable a las operaciones activas con partes relacionadas individualmente consideradas, como en conjunto con sus unidades de interés, las cuales deberán ajustarse al límite del 30% de la base de cálculo de capital del banco.

2. Títulos del Estado pagaderos en dólares.

A los efectos de lo indicado por el artículo 19 de la presente Ley, los títulos valores emitidos por el Estado pagaderos en dólares que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido adquiridos por las instituciones financieras, no serán considerados como activos de riesgo.

De las Financieras no Bancarias

Artículo 174.- Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente:

1. Sociedades Financieras: C\$ 33,000,000.00.
2. Almacenes Generales de Depósitos: C\$ 20.000.000.00.
3. Compañías de Seguros:
 - a. Ramo de daños: C\$ 11,500,000.00.
 - b. Ramo de personas: C\$ 11,500,000.00.
 - c. Ambos ramos: C\$ 19,500,000.00.
5. Bolsas de Valores: C\$ 5,000,000.00.

Nota: Error de numeración en Gaceta, del inciso número 3 pasa al número 5

6. Puestos de Bolsa: C\$ 850,000.00.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para el caso de los Almacenes Generales de Depósito se le aplicarán también las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto número 828 del 4 de Abril de 1963, publicado en La Gaceta,

Diario Oficial, número 102 del 10 de Mayo del mismo año, el cual mantendrá su vigencia.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Ley 371, Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, respectivamente, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Derogaciones

Artículo 175.- Se deroga la Ley 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. Se deroga también, la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, Decreto No. 331, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84 del 18 de abril de 1972; su Reglamento, Decreto No. 85-MEIC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 1 de julio de 1972; así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Vigencia

Artículo 176.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2006.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa y al Archivo Legislativo de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Ley de Prenda Comercial

LEY No. 146

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE PRENDA COMERCIAL

Art. 1 Podrá constituirse prenda comercial sobre una cosa mueble para garantizar el pago del precio convenido cuando ha sido comprada o crédito o para garantizar un préstamo en dinero destinado a dicha compra.

Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes ajenos previo y expreso consentimiento del dueño.

Art. 2. El deudor prendario tendrá el dominio de la cosa pignorada y conservará su posesión en calidad de depositario; podrá utilizarla, servirse de ella con las obligaciones de reparar su deterioro y mantenerla en buen estado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 3. Podrá contratarse entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa gravada.

Art. 4. El acreedor pignoraticio tendrá derecho de preferencia sobre la cosa pignorada ante cualquier otro acreedor.

Art. 5. El privilegio establecido en el Artículo anterior se extenderá a la indemnización de riesgo bajo la cobertura del seguro y a cualquier beneficio que originare la cosa gravada.

Art. 6. La cosa pignorada quedará sujeta a lo establecido en el contrato prendario; y en caso de ser embargada por terceros acreedores, el deudor prendario conservará su depósito.

Art. 7. El contrato de prenda comercial se podrá constituir en escritura pública o documento privado.

Cuando se constituya en documento privado la fecha y firmas de los contratantes deberán ser autenticadas por Notario público, quien deberá dar fe del conocimiento de

las partes suscriptoras del contrato y poner al pie del documento, el número, fecha y folio del acta protocolaria de autenticación de la firma; el documento tendrá fuerza de instrumento público sin necesidad de reconocimiento judicial.

Art. 8. El cumplimiento de la obligación, de las modificaciones que se hicieren al contrato y su cancelación deberán constar en la forma establecida en el Artículo anterior. Los abonos o pagos parciales podrán constar en simples recibos.

Art. 9. El contrato de prenda comercial deberá contener:

- a) Lugar y fecha del otorgamiento;
- b) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, dirección, e identificación, si la hubiere, del deudor y del acreedor;
- c) La acreditación legal del que actúa en representación de otro o de una persona jurídica;
- d) Relación de los bienes muebles identificados de la mejor forma posible;
- e) Indicación, en su caso, de la existencia de seguro con los detalles de la póliza respectiva;
- f) Indicación del lugar donde permanecerán los bienes pignorados;
- g) El monto de lo adeudado, su forma de pago, condiciones y modalidades de la obligación.

Art. 10. El deudor podrá en cualquier tiempo librar del gravamen la cosa mueble, pagando la deuda. Si el acreedor se negare a recibir el pago, éste podrá hacerse por consignación.

Art. 11. El contrato de prenda comercial lleva aparejada acción ejecutiva prendaria para exigir de deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignorada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y, en su caso, sobre la suma del seguro.

Art. 12. Será juez competente para conocer de la acción ejecutiva prendaria, cualquiera que fuere su cuantía, el del Distrito de lo Civil del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Art. 13. En el juicio ejecutivo prendario se observará el siguiente procedimiento: Presentado el escrito de demanda con el documento de adeudo el juez despachará ejecución ordenando requerir al deudor que pague en el acto de ser requerido todo lo adeudado o presente la cosa pignorada dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de dictar en su contra acto de apremio corporal si no cumple, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 14. El requerimiento podrá ser efectuado por el juez de la causa o cualquier otro juez de la misma jurisdicción.

Art. 15. El ejecutado podrá oponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de requerido, mediante cualquiera de las siguientes excepciones:

- a) Pago;
- b) Prescripción de la deuda;

- c) Incompetencia de jurisdicción;
- d) Falsedad del Título;
- f) Nulidad de la obligación.

Asimismo podrá alegar caso fortuito, fuerza mayor robo comprobado y cualquier otra cosa que no implique actitud maliciosa del deudor por la no presentación de la cosa pignorada.

Art. 16. Si el deudor no pagare, pero presentase la cosa pignorada, el juez, a petición de parte, ordenará su venta al martillo. Se mandará publicar por una sola vez, el edicto base de la subasta, con todos los requerimientos legales, en “La Gaceta”, Diario Oficial en un periódico de circulación nacional o local.

Antes de verificarse el remate puede el deudor liberar el bien pignorado pagando la deuda y las costas.

Art. 17. El bien subastado se adjudicará al mejor postor y del precio pagado se cancelará la deuda del acreedor. Si no hubiere postores, se adjudicará en pago al acreedor prendario, y en el acta de adjudicación se declarará cancelada la deuda y la garantía.

Art. 18. Si el bien pignorado se vendiere por un precio mayor que lo adeudado, el remanente será entregado al deudor.

Art. 19. Si el requerido no pagare en el acto ni presentare la cosa pignorada en el plazo estipulado, el Juez, a petición de parte, dictará auto de apremio corporal contra el depositario.

En tal caso se seguirán las disposiciones del Código Civil, y del Código de Procedimiento Civil concernientes a la materia. Solamente se puede dictar apremio corporal cuando la deuda tenga un valor mayor de dos mil córdobas.

Art. 20. En este juicio no será admisible ninguna clase de tercerías.

Art. 21. En cualquier tiempo antes de la subasta podrá las partes hacer reserva de sus derechos para ejercerlos en juicio ordinario. Deberá señalarse el juzgado en donde se interpondrá la demanda y los interesados tendrán el plazo de quince días después de la subasta para intentar su acción.

Art. 22. En caso de fallecimiento del deudor prendario, el juez, a petición de parte, podrá nombrar depositario de la cosa pignorada al heredero o persona que la tuviere en su poder. Si el nombrado no aceptara deberá entregar la cosa en el juzgado para los efectos de Ley.

Art. 23. Las acciones civiles derivadas del contrato de prenda comercial prescribirán en el término de tres años.

Art. 24. En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Derecho común en materia de prenda.

Art. 25. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Luis Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional, por la Ley Fernando Zelaya Rojas, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y ejecútese. Managua, veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos.
Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.